



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., siete (7) diciembre de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 43

DEMANDANTE	:	KEY CAPITAL INVESTMENT S.A.S.
DEMANDADO	:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del "FIDEICOMISO TRIVENTO" y AFV CONSTRUCCIONES S.A.S.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL – RCC
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesta por Key Capital Investment S.A.S., contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2022, por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 6 de febrero de 2020¹, y subsanada con posterioridad², Key Capital Investment S.A.S. -en adelante Key Capital- pidió declarar, principalmente, que **(i)** Acción Sociedad Fiduciaria S.A. -en adelante Acción Fiduciaria- en nombre propio y como vocera del "FIDEICOMISO TRIVENTO" y AFV Construcciones S.A.S. – en adelante AFV- incumplieron las obligaciones contenidas en el contrato de vinculación al Fideicomiso Trivento "al

¹ Págs. 198 a la 223, archivo 01Cuaderno1.

² Pág. 226 a la 253, archivo 01Cuaderno1.



desvincular[la] como beneficiaria de área”; **(ii)** son “civil y solidariamente responsables de reparar los perjuicios causados en [su] patrimonio” por tal incumplimiento; **(iii)** la demandante “tiene derecho a la transferencia del dominio y entrega de” las unidades privadas apartamento 702, FMI No. 50N20763743, los parqueaderos Nos 46 y 47, FMI 50N-20763754 y 50N-20763755, respectivamente, y el depósito 42 con FMI 50N-20763788, del proyecto TRIVENTO; por ende, debe condenárseles a **(iv)** “transferir[le] [su] dominio y entrega[rse]”; **(v)** pagarle el “lucro cesante generado por la falta de entrega de esas unidades privadas... desde el 5 de noviembre de 2016..., correspondientes a los cánones de arrendamiento que se hubieren podido devengar con mediana diligencia y cuidado, y teniendo en cuenta [su] valor comercial”. Y, subsidiariamente, declarar que las convocadas le deben \$124 147 869, desde la misma fecha, junto con los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago. En consecuencia, condenarlas al pago.

2. Así se sustentó el reclamo principal: AFV, como fideicomitente, celebró contrato de fiducia mercantil con Fiduciaria Petrolera S.A. -Fidupetrol-, el día 12 de julio de 2012, mediante el cual se constituyó el Fideicomiso Trivento, con el propósito de adelantar el proyecto inmobiliario del mismo nombre y se le transfirió el inmueble ubicado en la calle 126A No. 7C-55/61/67, FMI No. 50N-20716107, de la ciudad de Bogotá. Fidupetrol cedió su posición contractual a favor de Acción Fiduciaria el 25 de septiembre de 2014. Key Capital mediante contrato de vinculación con AFV y Acción Fiduciaria del 7 de junio de 2016, optó por el apartamento 702, los parqueaderos 46 y 47 y el depósito 42; realizó el pago total consolidando “su posición como beneficiaria de área”, y generó la obligación para esas sociedades de transferirle su dominio, de acuerdo con lo previsto en la cláusula décima primera. El 1º de noviembre de 2016 Key Capital y AFV radicaron en



Acción Fiduciaria el documento denominado "instrucciones irrevocables beneficiario de área Trivento" -fechado 26 de octubre de 2016- en donde la primera autorizó a la segunda para comercializar las unidades privadas de las cuales era beneficiaria la demandante, recaudar y restituirle \$323 174 869; el pago se estableció como condición previa para transferirlas a terceros, según la cláusula 6 del escrito mencionado. El 19 de abril de 2018 elevó petición ante Acción Fiduciaria, a través de su representante legal Summit Capital S.A.S., pidiendo un informe actual del proyecto Trivento y los registros realizados respecto de los bienes, pero esa sociedad le informó "que no ostenta la calidad de beneficiario de área", porque fue desvinculado por cuenta de la autorización otorgada a AFV para comercializar y vincular a terceros; por eso la información no le fue entregada. El 2 de agosto siguiente pidió que se acreditara el cumplimiento de las instrucciones irrevocables; el 26 de octubre Acción Fiduciaria manifestó que "por no haber sido parte del documento de 'instrucciones irrevocables...', no le resultaban oponibles ninguna de las instrucciones"; también informó que ahora los beneficiarios de las unidades privadas eran Álvaro Enrique Sabbagh Arango y Ana María Aroca, quienes en noviembre del 2016 pagaron esa suma y se les transfirió el dominio mediante escritura pública No. 3628 del 1º de diciembre de 2016. Con ese acto los demandados incumplieron el contrato de vinculación y las instrucciones porque Acción Fiduciaria "estaba obligada a verificar" previamente, varios condicionamientos contenidos en el documento de instrucciones. La fiduciaria giró \$199 000 000 a la demandante el 16 de noviembre de 2016.

El subsidiario lo soportó diciendo: las demandadas están en mora de transferirle \$124 147 869, desde el 5 de noviembre de 2016, fecha de vinculación de los terceros como beneficiarios de área al



fideicomiso, "suma correspondiente al daño emergente sufrido en su patrimonio"; además, adeudan los intereses causados desde esa data.

3. La demanda se admitió el 21 de febrero de 2020. Acción Fiduciaria "a título institucional" y como vocera del Fideicomiso excepcionó "falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo" referida a la sociedad fiduciaria, "debido cumplimiento a las estipulaciones contractuales del contrato de vinculación"; "inexistencia de relación contractual vigente entre Key Capital y Acción Fiduciaria S.A. en nombre propio", "ausencia de responsabilidad" y "de daño", el fideicomiso "es el instrumento para el desarrollo del proyecto inmobiliario pero no contrae responsabilidad por temas de comercialización o promoción" y la innominada³. AFV guardó silencio⁴.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* encontró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta a nombre propio por Acción Fiduciaria, y ausencia de responsabilidad; de oficio, la de aplicación de la cláusula de indemnidad, como vocera del Fideicomiso Trivento. Tras explicar las características del contrato de fiducia no encontró probado que "el actuar de Acción Fiduciaria pueda abrir paso a la responsabilidad" invocada; por el contrario, observó que no se acreditó el incumplimiento de las instrucciones, [pues]... el beneficiario de área no es quien está llamado a darlas... porque ese es un derecho del fideicomitente", según la cláusula 3º del contrato de fiducia, la autonomía del patrimonio administrado, las instrucciones que debe

³ Págs. 204 a la 236, archivo 11ContestacionDemanda

⁴ 24AutoCorreTrasladoExcepciones



seguir la fiduciaria y porque el beneficiario es el fideicomitente, cláusulas 7º y 8º.

Afirmó que el documento que Key Capital y AFV presentaron “no constituye una instrucción clara y precisa para Acción Fiduciaria, de forma personal, ni como vocera del Fideicomiso”, allí solo se autorizó a AFV para que comercializara los inmuebles y era la que tenía que responder por una suma determinada; el negocio solo fue entre la demandante y la constructora, pero no obliga al patrimonio autónomo porque “no puede entrar a responder por un negocio o utilidades que no le son propias... mucho menos podrá responder Acción Fiduciaria a nombre propio porque esa no es la naturaleza de la sociedad, no es la de dar utilidades a un tercero”. Agregó, que la sociedad fiduciaria “es un simple administrador y está subordinado a ciertos actos del fideicomitente, quien tiene que darle instrucciones precisas para hacer ciertos desembolsos, no opera en todos los casos de forma natural... la devolución de dineros no es un acto propio o común del administrador, en todos los casos”.

La cláusula 5ª acuerdo posterior de voluntades entre AFV y Key Capital, “rompe las reglas del contrato de vinculación” donde participaban tres entidades y “no tuvo en cuenta la voluntad de Acción Sociedad Fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo”. El “único efecto real que tenía, era decir a Acción Fiduciaria ‘este negocio de vinculación no va a continuar, vincule a otra persona a cambio’”. Aunado a lo dicho, en la instrucción 6º declararon a la fiduciaria, en nombre propio o como vocera del patrimonio, indemnes frente a cualquier tipo de reclamación que surja por el incumplimiento de las instrucciones, sin que en el juicio se probara la mala fe de la fiduciaria.



Explicó que así las instrucciones tuvieran la virtualidad de modificar el contrato de vinculación, las pretensiones de condena no estaban llamadas a prosperar porque “el acuerdo era recibir un dinero... no tenía por objeto... la transferencia de dominio a favor de Key Capital”; por ende, lo que buscaban los suscriptores era “terminarlo por mutuo acuerdo... con unas utilidades. Mucho menos se puede derivar de ahí la concesión de unos cánones de arrendamiento a título de lucro cesante cuando la naturaleza del acuerdo no tenía la intención de que el contrato continuara... La finalidad era obtener una utilidad por esta parte demandante”. Refiriendo un antecedente de la Corte Suprema de Justicia⁵ dijo que no encontró que se hayan desatendido los deberes de información, consejo o previsión porque las instrucciones no vienen dadas por la persona que está destinada para hacerlo.

De la actitud de AFV, en el proceso derivó la confesión sobre los hechos relacionados con la existencia del negocio entre las partes y de su responsabilidad porque “no cumplieron en su totalidad lo que acordaron” y, también, que “no hubo una devolución total de la siguiente suma... que son \$241 990 314... este fue el valor confesado por Acción Sociedad Fiduciaria... y no obra dentro del expediente prueba de que Key Capital hubiese pagado una suma superior a esta”. No obstante, como la actora también confesó que la Fiduciaria le entregó \$199 000 000 “hay un saldo de \$42 990 314 pesos que no fueron objeto de devolución” por lo cual tiene la obligación de reintegrarlos “si dentro del patrimonio autónomo cuenta (*sic*) con esos recursos” sino “no puede transferir esa obligación a Acción Fiduciaria como persona que actúa en nombre propio”, y se pagarán sin intereses, porque “deberán ser reconocidos... pagados por quien incumplió finalmente todo el negocio, esto es, AFV y no otra persona”. En consecuencia,

⁵ Sentencia 5430 de 2001



condenó a la constructora a devolver los \$124 147 869, sin lugar al descuento de la utilidad del 1% que señala el contrato porque en la contestación de la demanda “no se reclamó el derecho a frutos o utilidades o ningún concepto que le fuera asimilable”, más el pago de intereses “a la tasa máxima legal permitida” desde el 8 de febrero de 2017, cuando se registraron los derechos de los nuevos beneficiarios de área, hasta el día del pago. A la Fiduciaria, “en su propio nombre y como vocera del fideicomiso”, los \$42 990 314, sin intereses “siempre y cuando ese patrimonio cuente con esa suma en sus arcas” y, en caso de ser pagados, “se deducirán de la suma a la que fue condenada AFV”. Negó las demás pretensiones de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Key Capital llamó la atención por “un error trascendental” del juez que no tuvo en cuenta “las particularísimas circunstancias que se derivan de la naturaleza” de la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria “como vinculada autónoma” y el “rol que juega” en los negocios fiduciarios, el alto grado de confianza “que como profesional despliega” y pidió que “no se desconozca el derecho sustancial que gobierna las relaciones con las sociedades fiduciarias” porque entregó los derechos de beneficio de área a un tercero sin percatarse “de que le pagaran a KEY CAPITAL los recursos” e “intentó despojar de cualquier efecto la INSTRUCCIÓN IRREVOCABLE”, manifestando que ese “documento no la vinculaba”.

A continuación sustentó los siguientes reparos **(i)** falta de apreciación de las normas y jurisprudencia que gobiernan el contrato de fiducia mercantil; **(ii)** apreciación errada del contrato de vinculación de KEY CAPITAL como beneficiario de área del fideicomiso Trivento; **(iii)** falta de apreciación de las pruebas en conjunto y aplicando las



reglas de la sana crítica; **(iv)** Acción Fiduciaria sí participó en la preparación del documento “instrucciones irrevocables”; **(v)** se demostró la falta de diligencia en el actuar de Acción Fiduciaria, lo que generaba la responsabilidad solidaria entre el fideicomiso y el fiduciario; y **(vi)** la condena en costas a la parte demandante no fue proporcional.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos procesales y sin que se advierta causal que invalide lo actuado, procede la Sala a emitir un pronunciamiento de fondo, no sin antes precisar que, como AFV ni la Fiduciaria apelaron la sentencia que les fue desfavorable, el estudio que aquí se aborde no involucrará la condena que les fue impuesta.

Lo que pretende Key Capital es que Acción Fiduciaria, a nombre propio o como vocera del Fideicomiso Trivento, responda solidariamente por lo que deba pagar la constructora AFV; por eso se estudiará la legitimación en la causa, que fue en últimas la razón para exonerarla de responder por los \$124 147 869 con que se condenó a esa sociedad, para lo cual alegó que la Fiduciaria incumplió deberes propios de su gestión como los de información, previsión, advertencia, mencionados en la sentencia SC5430 del 2021, y que participó en la elaboración del documento denominado “instrucciones irrevocables”, pero no lo acató.

A. Sobre la responsabilidad de Acción Fiduciaria.

1. La fiducia mercantil.

La fiducia mercantil consagrada en el artículo 1226 del C. de Co., se diferencia del encargo fiduciario pues por la primera se



transfiere el dominio de los bienes fideicomitidos, pero la segunda entrega la mera tenencia. Al respecto la Circular Básica Jurídica (CE 029/2014), Pate II, Título II, Capítulo 1 refiriéndose al concepto de los negocios fiduciarios dice: “Cuando hay transferencia de la propiedad de los bienes se está ante la denominada fiducia mercantil regulada en el art. 1226 y siguientes del C. Cio. Si no hay transferencia de la propiedad se está ante un encargo fiduciario y aplican a éstos las disposiciones que regulan el contrato de fiducia mercantil y, subsidiariamente, las disposiciones del C. Cio. en relación con el contrato de mandato en los términos señalados en el numeral 1 del art. 146 del EOSF”.

Con todo, en cualquiera de las figuras, los bienes no entran a hacer parte del patrimonio propio de la fiduciaria, sino que forman uno autónomo e independiente (art. 1233 C. Cio), sin personería jurídica, por lo que requieren la vocería de la entidad autorizada por la Superintendencia Financiera para prestar esos servicios.

La Corte Suprema de Justicia los ha caracterizado así: *“...Por su naturaleza, los negocios fiduciarios tradicionalmente se han calificado como de confianza, pues «[l]a expresión fiducia (fidutia, confianza), tener fe (fides), ser fiel (fidus, fiel), estar a la palabra (fit quod dicitur), en un significado genérico describe el acto concluido por la confianza depositada intuitu personae en grado mayor al cotidiano y, en otro sentido más técnico, designa a la atribución de un derecho con un fin fiduciario específico en interés de otro» (CSJ SC 30-07-2008. Exp. 1999-01458-01). Es a partir de la confianza generada que el fideicomitente opta por esta modalidad contractual tomando en consideración la calidad profesional del fiduciario a quien le transmite los bienes que entrarán a integrar un patrimonio autónomo destinado al cumplimiento del objeto contractual; quien, a su vez, adquiere algunos deberes indelegables (art. 1234 ib.) y solo puede renunciar a*



*la gestión encomendada por los motivos expresamente indicados en el acto de constitución, o en su defecto, por las causales justificativas que presume el artículo 1232 del Código de Comercio, y en todo caso, con previa autorización del Superintendente Financiero*⁶.

La individualización de patrimonios está prevista en el artículo 1233 del Código de Comercio, para preservar la independencia de los actos y consecuencias del actuar del fiduciario a nombre propio, como persona jurídica, de los que ejecute para administrar los bienes transferidos en virtud del contrato de fiducia mercantil. Esto porque, en línea de principio, el llamado a responder civilmente por las repercusiones económicas de la operación sobre los fideicomitidos para que rindan las rentas suficientes que permitan la consecución de la finalidad de la fiducia es el mismo patrimonio autónomo porque, también se beneficia de sus utilidades. Excepcionalmente puede convocarse a la fiduciaria a responder cuando incurre en una irregularidad en sus funciones o una omisión de sus deberes, eventos frente a los cuales, ha dicho la Corte, *“el fiduciario compromet[e] su responsabilidad y, por ende, sus propios bienes, frente a los afectados por su obrar ilícito, responsabilidad que en el ordenamiento jurídico patrio no es extraña, en la medida, en que el que con su dolo o culpa causa un daño está llamado a indemnizarlo, siendo contractual el fundamento de esa responsabilidad, si es que esa conducta activa u omisiva se dio en desarrollo de un negocio jurídico de esa naturaleza, o extracontractual, en el caso contrario*⁷.

2. Las obligaciones de la sociedad fiduciaria.

⁶ SC3430 del 2021.

⁷ SC7829 del 2022.



El artículo 1234 del C. de Co. consagra deberes indelegables del fiduciario entre los que se encuentra “Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca”; entonces, las cláusulas pactadas por las partes en ejercicio de su libertad negocial (art. 1602 del C.C.), de acuerdo con las normas que regulan esa tipología contractual (1234 C. de Co.) son el límite de sus obligaciones sin desconocer que *“La fiduciaria debe actuar en las diferentes fases del contrato bajo los lineamientos de la buena fe, pues conforme al artículo 1603 del Código Civil, los contratos deben ejecutarse de ese modo, y por consiguiente «obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella», y conforme al canon 871 del Código de Comercio, que igualmente refiere la función integradora de la buena fe en la celebración y ejecución de los contratos, éstos «obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”*⁸.

Agregó la Corte: *“Así, teniendo en cuenta que en las distintas fases de formación, celebración, desarrollo, y terminación de esta clase de negocios, la fiduciaria funge como una verdadera depositaria de la confianza otorgada por el constituyente y por los beneficiarios, respecto a que cumplirá correctamente el objeto del contrato atendiendo su capacidad administrativa y técnica en la gestión de intereses ajenos, la defraudación de esa confianza derivada de no honrar sus obligaciones o de acatarlas de manera defectuosa, va en*

⁸ SC 5430 del 2021



*contra también del principio de buena fe contractual por alejarse de la norma de conducta que de ella se esperaba*⁹.

Además del principio de buena fe que debe gobernar la actuación de la fiduciaria, existen unos deberes secundarios, que trajo a colación precisamente Acción Fiduciaria, reiterados en la Circular Básica Jurídica¹⁰ -ya habían sido consignados en la Circular Externa 46 del 3 de septiembre de 2008- como los de información, asesoría, protección de bienes fideicomitidos; lealtad; diligencia, profesionalidad y especialidad, así como el de previsión.

B. La denunciada infracción de Acción Fiduciaria.

Según la apelante, se configuró por desatender sus obligaciones contractuales, principios y deberes que regulan su actividad, porque participó en la elaboración del documento denominado "instrucciones irrevocables". Afirmó que desconoció sus "deberes de conducta, de profesionalismo y de cuidado", aludidos por la jurisprudencia colombiana, por ejemplo, en la sentencia SC 5430 del 2021, ya citada en esta decisión. No obstante, para la Sala, dicho incumplimiento no se acreditó, conforme pasa a explicarse:

Sobre las previsiones generales de un negocio fiduciario dice la Circular 029 de la Superintendencia Financiera, como "normas y principios a considerar"¹¹, que: "2.2.1.4. Debe hacerse claridad sobre el alcance jurídico que tienen las decisiones contenidas en las actas de los comités fiduciarios o las instrucciones especiales que profiera el

⁹ Ib.

¹⁰ CE.029/14. Num. 2.2. (...) 2.2.1.2. En la celebración de todo negocio, la sociedad fiduciaria debe tener en cuenta y observar los deberes que le asisten de acuerdo con lo señalado en el art. 1234 del C.Cio, en el art. 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los principios generales del negocio fiduciario y la jurisprudencia, entre otros, los siguientes (...).

¹¹ Pate II, Título II, Capítulo 1



fideicomitente, precisando de qué manera tienen la virtud de modificar, complementar o desarrollar el contrato fiduciario". Y después, en el numeral 2.2.2., para su interpretación, que: "Los negocios fiduciarios deben interpretarse teniendo en cuenta los principios previstos en los arts. 1618 a 1624 del C.C. y tomando todas las manifestaciones de voluntad proferidas por las partes, sea que consten en un mismo documento o en varios, tales como la oferta, la aceptación de la oferta, las instrucciones generales, la aceptación de las mismas y cualquier acto similar verbal o escrito" (se subraya).

Cuando se trata de negocios fiduciarios a través de los cuales se comercializan participaciones fiduciarias la misma Circular indica que "otorgan a los inversionistas el derecho a participar de los resultados económicos derivados del cumplimiento de una finalidad específica, sin que implique la propiedad del bien objeto del proyecto y, sin perjuicio, del ofrecimiento de beneficios adicionales... La fiduciaria debe contar con contratos adecuados al negocio específico y efectuar una correcta divulgación de información al público sobre el alcance y efectos de su participación". (num. 5.5). Y si es una fiducia inmobiliaria (mun. 8.2), es decir, que "tiene como finalidad la administración de recursos y bienes afectos a un proyecto inmobiliario o a la administración de los recursos asociados al desarrollo y ejecución de un proyecto, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el contrato", en la modalidad de "administración y pagos", precisa que "la sociedad fiduciaria, sin perjuicio de la transferencia o no de otros bienes o recursos, para que administre el proyecto inmobiliario, efectúe los pagos asociados a su desarrollo de acuerdo con las instrucciones señaladas en el acto constitutivo y transfiera las unidades construidas a quienes resulten beneficiarios del respectivo contrato" (num. 8.2.1).



El contrato para constituir el Fideicomiso Trivento, del 12 de julio de 2012, se calificó "de administración" y transfirió el inmueble identificado con FMI 50N-18168, ubicado en la calle 126A 7C-55/61/67 en la ciudad de Bogotá, pero su modificación integral, del 12 de noviembre de la misma anualidad, lo denominó "inmobiliario" incluyendo el "proyecto" para la "construcción de un edificio que constará de aproximadamente CUARENTA Y OCHO (48) APARTAMENTOS y SETENTA Y TRES (73) PARQUEAOEROS que desarrollarán por cuenta y riesgo del fideicomitente"¹². Cuando se cedió la posición contractual a Acción Fiduciaria, junto con AFV y Key Capital celebraron contrato de vinculación (Pág. 6 a la 16, archivo 01Cuaderno1), precisando que "los beneficiarios de área suscriben el presente contrato... **bajo el entendido de que las funciones de ACCIÓN están circunscritas al cumplimiento de las instrucciones que en el contrato de fiducia mercantil se establecen, con total independencia del desarrollo del proyecto, el cual es responsabilidad única y exclusiva de EL FIDEICOMITENTE**". En la cláusula décimo novena, al regular las causas de terminación una de ellas fue "**7. Por común acuerdo entre las partes**".

Y en la vigésima tercera los beneficiarios de área, es decir Key Capital, "declara(n) conocer y aceptar que: 23.1 en desarrollo del presente contrato, la gestión de ACCIÓN no se relaciona bajo ningún punto de vista con las actividades propias de construcción y enajenación de inmuebles, ni constituye por parte de esta directa, ni indirectamente, promoción de venta de los inmuebles que forman parte de EL PROYECTO. 23.2. ACCIÓN no participa en el desarrollo del EL PROYECTO, ni como constructor, ni como GERENTE DEL PROYECTO. Tampoco tiene ninguna injerencia en la determinación del punto de

¹² Págs. 68 a la 184, archivo 11ContestacionDemanda.



equilibrio que se requiera para llevar a cabo el mencionado PROYECTO, ni en la viabilidad técnica, jurídica y financiera del mismo. 23.3 **ACCIÓN no verifica, ni ejerce control sobre la destinación de los recursos por ella recibidos, de manera que, una vez estos sean entregados a EL FIDEICOMITENTE, la responsabilidad por la administración, utilización y destinación de los mismos es exclusiva de aquellos. Como consecuencia de lo anterior, no puede imputársele responsabilidad alguna a ACCIÓN por los conceptos contenidos en la anterior declaración”.**

Sin necesidad de discutir si en la elaboración del documento con fecha 26 de octubre de 2016, denominado instrucciones irrevocables beneficiario de área fideicomiso TRIVENTO, participó Acción Fiduciaria S.A., lo cierto es que le fue entregado el 1º de noviembre siguiente (Pág. 18 y 19, archivo 01Cuaderno1). Allí Key Capital dijo autorizar a **“la sociedad AFV... para que comercialice la unidad inmobiliaria a la cual me encuentro vinculado, con el fin que un tercero se vincule a dicha unidad inmobiliaria y que tenga como principal propósito recaudar los recursos necesarios para que se restituya al BENEFICIARIO DE ÁREA suma de \$323 174 869”** (instrucción primera). También, que instruía a Acción Fiduciaria para **“registrar como beneficiario de área final de la unidad inmobiliaria a la cual me encuentro vinculado al tercero que la sociedad AFV informe”** (instrucción segunda), **“para que en el evento en que se vincule a un tercero a la unidad inmobiliaria de la cual soy BENEFICIARIO DE ÁREA actualmente, se giren los recursos que se entreguen como consecuencia de la vinculación a la siguiente cuenta bancaria hasta completar la suma de... (COP\$323 174 869) previo descuento de los GMF y demás impuestos a que haya lugar.... Lo anterior, siempre y cuando se aporte por parte de AFV... la notificación al beneficiario de área de la venta y/o vinculación de un tercero respecto de la unidad**



inmobiliaria, notificación que se deberá a remitir a ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. con la aceptación de dicha situación por parte del BENEFICIARIO DE ÁREA" (instrucción tercera) y "para que se abstenga de transferir la unidad inmobiliaria a terceros, si la sociedad AFV no ha aportado la certificación de pago a favor del BENEFICIARIA DE ÁREA" (instrucción sexta).

Al final, el suscriptor del documento Luis Felipe Miranda Orjuela, representante de la demandante, consignó lo siguiente: **"SÉPTIMO: desde ahora EL FIDEICOMITENTE y KEY CAPITAL INVESTMEN S.A.S. declaramos a ACCIÓN FIDUCIARIA Y/O FIDEICOMISO TRIVENTO, indemnes frente a cualquier tipo de reclamación que surja con ocasión de la presente instrucción o derivado de la presente instrucción"**. Y, después de la firma del representante de Key Capital, aparece la siguiente anotación y otra rúbrica:

Por su parte, AFV CONSTRUCCIONES S.A.S sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República de Colombia, mediante documento privado del 25 de Mayo de 2.010 inscrita el 1 de junio de 2.010 bajo el número 01388345 del Libro IX de acuerdo a Certificado de Cámara de Comercio y Nit 900.361.242-9, representada en este acto por JUAN CARLOS CASTRO ASSAF, identificado con cédula de ciudadanía número 13.506.383 de Cúcuta, quien obra en su condición de Representante Legal, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, suscriben el presente documento en señal de conocimiento y aceptación.

En esas condiciones, se advierte, de un lado, que el contrato fiduciario modificado -del 26 de noviembre de 2012- detalla las obligaciones de la fiduciaria (cláusulas 2ª, 3ª -parágrafos-, 8ª, 10ª, 11ª, 12ª, 13ª), incluso se reiteran en el de vinculación, por lo que, desde esta perspectiva, las condiciones de información sobre el alcance de los compromisos de la entidad, sobre los servicios que presta con su participación en el contrato, se cumplieron; de otro, en la cláusula 7ª



aparecen las "instrucciones" que se impartieron a la Fiduciaria por el constituyente o fideicomitente, como señala la Circular 029 de la Superintendencia Financiera, es decir, AFV Construcciones, que también es el beneficiario (cláusula 11ª); y si bien no dice, expresamente, quien imparte instrucciones, la Circular citada a espacio sí lo deja en claro, pues son las instrucciones señadas en el "contrato" o "acto constitutivo" precisando, además, que para su interpretación han de tomarse en cuenta "todas las manifestaciones de voluntad proferidas por las partes, sea que consten en un mismo documento o en varios, tales como la oferta, la aceptación de la oferta, las instrucciones generales, la aceptación de las mismas y cualquier acto similar verbal o escrito" (num. 2.2.2.).

No se puede negar que por la condición de beneficiario de área Key Capital también tiene derecho a intervenir en las cuestiones del fideicomiso en lo que concierne a su derecho, pero realmente, en el tema de las instrucciones Acción Fiduciaria está supeditada a las que le imparta, ya sea de forma general en el acto constitutivo, o de forma particular por cualquier otro medio en "acto similar verbal o escrito", AFV Construcciones S.A.S. y a cumplir fielmente las que le sean proporcionadas por el constituyente como Fideicomitente.

Key Capital al vincularse y declarar que "las funciones de ACCION están circunscritas al cumplimiento de las instrucciones que en el contrato de fiducia mercantil se establecen" (cláusula 1ª inc. 2 del contrato de vinculación (pág. 7, archivo 01Cuaderno1) conocía que la actuación de Acción Fiduciaria estaba regida y limitada por las cláusulas del contrato de fiducia que suscribió con AFV y que esta sociedad, como fideicomitente, era la encargada de instruirla y señalarle las operaciones que debía ejecutar con ocasión del mismo, para el logro de las finalidades preestablecidas; entonces, a falta de instrucciones



emitidas por la constructora, la fiduciaria no estaba compelida a realizar operación alguna conforme a 'instrucciones' de la vinculada. Véase que la comunicación que suscribió el 26 de octubre de 2016, primeramente, contiene una 'autorización' a la Constructora demandada con el "principal propósito recaudar los recursos necesarios para que se restituya al BENEFICIARIO DE AREA" la suma de \$323 174 869, de la cual no es destinataria la Fiduciaria. Que fue AFV quien se obligó a "que los recursos derivados de la vinculación del tercero respecto de la unidad Inmobiliaria serán dirigidos única y exclusivamente a favor del FIDEICOMISO TRIVENTO, administrado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., para que éste, realice la entrega de dichos recursos al BENEFICIARIO DE ÁREA hasta por la suma" ya mencionada (págs. 18 y 19, ib). Y que fue el fideicomitente, es decir, AFV, quien le indicara la forma en que debía cumplir su gestión, como en efecto lo hizo, cuando ordenó la entrega de \$199 000 000 a Key Capital.

No es enteramente cierto que en esa misiva AFV impartiera alguna directriz a Acción Fiduciaria, porque firmó en señal de "conocimiento y aceptación... de las instrucciones irrevocables impartidas por el beneficiario de área". Entonces, no le asiste razón al apelante al afirmar que en primera instancia se "pasó por alto... que el fideicomitente sí suscribió el documento citado", porque el *a quo* sí lo advirtió; la inconformidad de la demandante es que el juez no le dio el alcance pretendido, a lo que tampoco accederá este Tribunal porque no hay lugar a otra conclusión: AFV no instruyó a la fiduciaria. La cláusula quinta de la carta comentada tampoco tiene ese efecto, porque, nuevamente, obligaba a AFV a entregar lo que reciba del nuevo beneficiario de área al Fideicomiso Trivento, no más, para que este lo entregue, a su vez, a Key Capital, pero no cuando la administradora del fideicomiso quiera, sino cuando el fideicomitente lo autorice. Recuérdesse que la Circular de la entidad de vigilancia y control también



señala que la fiduciaria no solo debe considerar las manifestaciones que en las instrucciones reciba sino también que debe “aceptarlas”, evento que aquí negó haberlo hecho respecto de las que la actora insiste haber impartido en el mencionado documento (excepción de ausencia de responsabilidad, pág. 230, archivo 11ContestacionDemanda).

No luce desacertado que la Fiduciaria haya afirmado que el comunicado “*fue tenido en cuenta en punto a la notificación efectuada a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en su propio nombre y como vocera del FIDEICOMISO TRIVENTO respecto de la decisión tomada por la Sociedad KEY CAPITAL INVESTMENTS S.A.S. de desistir de su vinculación como BENEFICIARIO DE ÁREA al FIDEICOMISO TRIVENTO, así como de la autorización expresamente efectuada por la misma a la Sociedad AFV CONSTRUCCIONES S.A.S., para que realizara la comercialización del Apartamento 702, los parqueaderos 46 y 47, y el depósito número 42 del Edificio TRIVENTO y por ende la vinculación de un tercero como BENEFICIARIO DE ÁREA en relación con tales unidades inmobiliarias*” (pág. 231, ib.), pues esas no son instrucciones para la Acción Fiduciaria.

Y por último, tampoco fue acertado afirmar que Acción Fiduciaria “participó activamente en su elaboración”, como recalcó el abogado en su recurso, dejando pasar por alto que el representante legal de la demandante no coincidió con esto en su interrogatorio; al preguntársele si la fiduciaria intervino en su elaboración, contestó “lo que nosotros tenemos es una radicación por parte de Acción Fiduciaria, pero la verdad no le podría dar respuesta si participó o no... cómo intervino, fue con una radicación de una carta”; se le inquirió al declarante si ¿la acción de la fiduciaria fue únicamente recibir la carta?, y el confirmó: “correcto” (min. 20:00, 42:52, archivo 35VideoGrabaciónParte1AudienciaArticulo372y373). El cliente



contradice lo que pretende su abogado; de modo que otras pruebas no podrían ir en contravía a lo que bien puede tomarse como una confesión en este punto (arts. 194 y 196 C.G.P.).

En nada cambia que la apelante alegue que a partir de “correos enviados entre Felipe Miranda, como representante legal de Key Capital, el representante legal de AFV, en condición de fideicomitente, y el jurídico y representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria, los doctores Omar Suárez y Sebastián Toro”, se puede probar la participación de esta sociedad en la elaboración de las “instrucciones irrevocables”, porque dichas pruebas no fueron incorporadas oportunamente en primera instancia y no cumplieron con las exigencias del artículo 278 del C.G.P. para admitirse en el trámite de la apelación. Así lo determinó el magistrado sustanciador y la Sala Dual al resolver la súplica implorada por Key Capital.

Por último, cabe precisar que la demandante, además de alegar que Acción Fiduciaria desconoció sus “deberes de conducta, de profesionalismo y de cuidado”, nada de esto probó; a partir de todo lo explicado en precedencia, para la Sala, está claro que no hubo tal infracción. Acción Fiduciaria se atuvo a los contratos de fiducia y vinculación, respetando los derechos de la accionante como beneficiaria de área mientras mantuvo esa calidad.

La demandante alegó que de tener por cierto que Acción Fiduciaria no participó en la elaboración del documento, “sí se demostró en el expediente que la instrucción irrevocable fue radicada ante la fiduciaria”, que también tenía la firma del Fideicomitente AFV, y para que no le fuera vinculante, “debió advertírsele a quien en su momento era el beneficiario de los derechos, KEY CAPITAL”, pues este desplegaría “las actuaciones necesarias para cuidar su patrimonio”, que



entendía “estaba garantizado por la presencia de una entidad financiera vigilada por el Estado”.

Ciertamente, ya se ha venido diciendo, la actividad de las fiduciarias debe desarrollarse en acatamiento a los postulados de la buena fe y en cada una de las fases del pacto debe obrar con rectitud, lealtad y sin intención de causar daño a los demás vinculados de una u otra forma al fideicomiso, tanto en cumplimiento de las obligaciones convenidas expresamente, como de todo aquello que por su naturaleza le corresponda al negocio fiduciario y, muy especialmente, observar los deberes accesorios de conducta que cobran especial relevancia en un negocio basado en la confianza. Nada de eso se discute; empero, aquí el incumplimiento que le endilgó Key Capital a Acción Fiduciaria se basó en un documento o negocio que no la involucró, que contiene las manifestaciones de la beneficiaria de área, de “autorizar” para “comercializar” los bienes por los que optó la demandante y “recaudar los recursos”, lo que AFV, como constructora, aceptó al ‘avaluar’ el escrito. Las que llamaron instrucciones, de registrar como beneficiario de área al tercero que indicara AFV (segunda), girar los recursos que se entreguen como consecuencia de la vinculación del tercero (tercera) y entregar los dineros aportados por el nuevo vinculado a AFV CONSTRUCCIONES S.A.S. (cuarta), lo que hizo fue reiterar de manera diferente aquello a lo cual ya se había comprometido la Fiduciaria por las instrucciones impartidas por el fideicomitente al constituir el fideicomiso Trivento.

Para concluir, entonces, Acción Fiduciaria no se extralimitó en el cumplimiento de sus funciones ni omitió sus deberes; por ende, no puede estar llamada a responder directamente por el juicio de responsabilidad que le propone su contraparte, la cual, no demostró que actuara con dolo o culpa y, por lo mismo, le hubiera causado un



daño que tuviera que indemnizar. AFV no instruyó a Acción Fiduciaria mediante el documento denominado “instrucciones irrevocables”, los negocios celebrados entre las partes no admiten otra interpretación, ni aplicación diferente a la que ya se explicó.

De acuerdo con todo lo expuesto, deben fracasar los reparos de “falta de apreciación de las normas y jurisprudencia que gobiernan el contrato de fiducia mercantil”, “falta de apreciación de las pruebas en conjunto y aplicando las reglas de la sana crítica” y “acción Fiduciaria sí participó en la preparación del documento instrucciones irrevocables”.

C. Los dineros que entregó Key Capital a Acción Fiduciaria.

Key Capital alegó que el despacho le dio prevalencia a la prueba aportada por el fiduciario, en lo atinente al estado de cuenta del fideicomiso, donde solamente registraron un valor cercano a los COP \$242.000.000. Afirmó que “prefirió esta prueba, elaborada por la propia ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, sobre un contrato válidamente celebrado entre las partes, con la firma no solo de KEY CAPITAL y de AFV CONSTRUCCIONES” y cuestionó que si “el contrato firmado por las partes declaró que se habían recibido COP\$250.000.000, ¿por qué acudir a unos estados de cuenta del demandado para concluir que los abonos fueron menores?”, \$241 990 314.

No obstante, de acuerdo con los elementos probatorios allegados, para la Sala, en realidad Key Capital no probó el pago total del precio por \$250 000 000; nótese que en la demanda no se informó que se había desembolsado ese valor, pues en el hecho 2.5., se afirmó: “Key Capital... cumplió con la totalidad de obligaciones a su cargo en su



calidad de beneficiario de área, incluyendo, pero no limitándose al pago íntegro del beneficio de área señalado, operación que fue registrada por parte de Acción Sociedad Fiduciaria”. Frente a ello, Acción Fiduciaria contestó: “NO ES CIERTO EN LOS TERMINOS PLANTEADOS POR EL DEMANDANTE, lo cierto es que conforme a la validación realizada por esta Sociedad Fiduciaria, a través del encargo fiduciario número 1200045886, asignado en su momento a la sociedad KEY CAPITAL INVESTMENT S.A.S..., únicamente ingresaron al FIDEICOMISO TRIVENTO recursos dinerarios por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$241.990.314,00)”.

En el interrogatorio, el representante legal de Key Capital, aunque aseguró haber pagado el total del precio, tampoco supo decir cómo se hizo el desembolso de esa suma. En su declaración dijo, “sí, lo tenemos comprobado con el contrato que emitió Acción Fiduciaria”. Se le preguntó ¿la forma en qué se hizo? y respondió: “no recuerdo porque en ese momento no me encontraba en el país y si ustedes se dan cuenta, los contratos están firmados por un representante legal suplente... y no tengo contacto en este momento con él, no tendría certeza de cómo fue el manejo de esos recursos” (min. 17:00 al 17:50, archivo 35VideoGrabaciónParte1AudienciaArticulo372y373).

Ahora, la demandante ya sabía que la fiduciaria tenía un registro por un valor menor, porque así se lo informó en las respuestas a sus peticiones, por ejemplo, en la fechada del 26 de octubre de 2018¹³, donde le dijo:

¹³ Pág. 131, archivo 11ContestaciónDemanda.



Frente al punto 3.1. Conforme a lo manifestado en este escrito, a través del encargo fiduciario número 1200045886 asignado en su momento a la Sociedad KEY CAPITAL INVESTMENTS S.A.S. en virtud del CONTRATO DE VINCULACIÓN, únicamente se recibieron recursos dinerarios por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MI TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$241.990.314,00).

Y le precisó que:

Es del caso precisar, que en la contabilidad del FIDEICOMISO TRIVENTO se encuentra registrado un pasivo a favor de la sociedad KEY CAPITAL INVESTMENTS S.A.S por la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$42.990.314 MCTE), la cual sería girada una vez la Sociedad AFV CONSTRUCCIONES S.A.S. en su calidad de FIDEICOMITENTE imparta a esta Sociedad Fiduciaria

Conociendo que eso era así, el declarante solo mencionó que no fue quien hizo la negociación, desconociendo que, de acuerdo con el artículo 198 del C.G.P., era su deber hacerse a toda la información necesaria para atender su interrogatorio.

Es cierto que el contrato de vinculación suscrito el 7 de junio de 2016 mencionó como “valor de los recursos a entregar” \$250 000 000, pero allí no consta en concreto el pago sino la fecha en que debía hacerse “14-06-16”, como se puede apreciar en la siguiente imagen:

EL FIDEICOMITENTE		AFV CONSTRUCCIONES S.A.S.			
Apartamento <u>702</u>	Área Construida (Aprox): 104.55 m2	Fecha firma este contrato: (d/m/a) 07-Jun-2016			
	Área Privada (Aprox): 99.85 m2	Encargo No. 001200045886			
Parqueaderos No. 46 y 47 Depósito No. 42 (Ubicados en Sotano 2)	Estrato 5	Valor aproximado de administración \$5,000/M2			
Beneficiarios de área	Estado civil	Identificación	Dirección	Teléfono	
KEY CAPITAL INVESTMENT S.A.S.	N/A	Nit. 900.939.082-1	Res. NA	NA	
			Of. Carrera 7 #127-48 Of. 609	320-4980048	
			Email info@summitcapital.com		
VALOR DE RECURSOS A ENTREGAR Y FORMA DE ENTREGA					
Valor Total \$250,000,000.00		Cuota Inicial \$250'000,000		Crédito Largo Plazo \$0.00	
Cronograma de Aportes					
Cuota	Valor	Fecha (d/m/a)	Cuota	Valor	Fecha (d/m/a)
1	\$250'000,000	Entregados en esta fecha (14-06-16)	10		

Por su parte, Acción Fiduciaria allegó constancia, del 16 de octubre de 2018, que dice: “durante la vigencia del encargo fiduciario



número 1200045886 a nombre de la sociedad Key Capital Investment S.A.S., se registraron aportes por la suma de \$241 990 314¹⁴.

En fin, aquí lo que relieves es que Key Capital no aportó prueba alguna sobre el pago que realizó, tampoco lo pudo explicar en su declaración. El contrato de vinculación no soporta todo su dicho porque se firmó el 7 de junio de 2016, pactando como fecha de pago el 14 de junio siguiente. El documento no tiene la virtud acreditar un hecho futuro o un desembolso real para el momento de su firma; luego, sin una prueba contundente sobre el pago, no puede tenerse por cierto que efectivamente se hizo, menos si no se cuenta con un principio de prueba por escrito de aquel hecho (art. 225 del C.G.P.).

Con todo, no sobra recordar que la fiduciaria sí fue condenada, como vocera del patrimonio a devolver \$42 990 314, porque confesó que los tiene registrados como un pasivo a favor de la demandante.

D. La condena en costas.

Este punto no puede discutirse mediante apelación de la sentencia, según el artículo 366, numeral 5º, del C.G.P. Luego no procede su estudio en este momento.

De acuerdo con lo expuesto, ningún reparo de la demandante prospera por lo que la decisión de primer grado se mantendrá.

DECISIÓN

¹⁴ Pág. 201, Archivo



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE CONFIRMAR** la sentencia de fecha 28 de abril de 2022, emitida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas del recurso a la parte apelante.

En firme esta decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez no participó en la Sala de deliberación por encontrarse en permiso

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a716b0a142bf4855696aec1d48b6ebf0e1448edef3c383e18d7a0df980bef4af**

Documento generado en 07/12/2022 04:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso verbal de Medimás EPS SAS contra Iván Darío Palacios Gelves y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que el demandado Palacios interpuso contra el auto de 2 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 45 Civil del Circuito de la ciudad para rechazar -por extemporánea- la contestación a la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La definición de esta puntual controversia impone reparar en varios temas:

a. El primero, que no se pueden confundir los conceptos de notificación y traslado: aquel, relativo al enteramiento de una decisión judicial; este, vinculado a un acto de parte que su contraria debe conocer. Que el legislador haya previsto la verificación simultánea de ambos actos, cuando se trata de la comunicación del auto admisorio de la demanda, no autoriza confundirlos, como se deduce, con claridad, del artículo 91 del CGP, que regula la forma como se surte el traslado: “mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado...”, lo que es bien distinto de la forma como se verifica la notificación del auto del juez, sea en forma personal o por aviso (CGP, arts. 291 y 292; Ley 2213/22, art. 8 y Dec. 806/20, art. 8).



La hipótesis especial del traslado anticipado de la demanda confirma lo que se viene diciendo, en cuanto acto de parte que precede a la admisión de aquella.

b. La segunda, que, por lo mismo, el término para contestar una demanda no despunta necesariamente de la notificación del auto que la admitió, pues si el traslado se verificó en fecha posterior, será menester esperar a que este ocurra para que aflore la oportunidad que el demandado tiene para ejercer el derecho de defensa. ¿Cómo exigirle que replique, si no sabe por qué fue convocado al proceso? Es el caso de quien se notifica por aviso, por conducta concluyente o mediante comisionado, eventos en los cuales “podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda” (CGP, art. 91, inc. 2).

Nótese, entonces, que el legislador le concedió un plazo de gracia a quien, pese a la comunicación del auto admisorio, no recibió traslado: son tres (3) los días con que cuenta para “solicitar en la secretaría” que le entreguen los documentos respectivos.

c. El tercero, que el traslado puede verificarse de diversas maneras: por medio físico, o como mensaje de datos, siendo claro que el legislador no impuso una determinada modalidad, por lo que, de presentarse inconveniente en la segunda de ellas, bien puede el interesado acudir a la secretaría del juzgado para que se le entreguen los documentos correspondientes.



Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, “En uso de la última modalidad, esto es, a través de mensajes de datos, refulge nítido que se requiere la respuesta oportuna y completa por parte de la secretaría o del personal delegado a fin de proporcionar las piezas solicitadas a más tardar dentro de los tres (3) días a que se refiere el mencionado precepto, aplicable cuando el demandado se haya enterado por aviso, carece de acceso a la documentación completa del expediente y pidió a través del correo electrónico oficial del juzgado la información faltante para materializar su contradicción.” A lo que agregó que, “si el juzgado imposibilita o dificulta dicho conocimiento del demandado al retardar la remisión de la demanda y anexos cuando expresamente los solicite en la ocasión del artículo 91 ídem, significa que dejó de garantizarle la información íntegra para pronunciarse sobre la situación fáctica, jurídica y probatoria contenida en el libelo. En consecuencia, el plazo de traslado para la oposición no puede echarse a rodar automáticamente, sino desde el día hábil siguiente a que la secretaría efectuó el envío de las misivas de que carecía el demandado, porque es solo desde allí que cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse”¹.

2. Pues bien, en este caso las cosas ocurrieron de la siguiente manera: (i) en auto de 30 de agosto de 2021, la jueza admitió a trámite el proceso que Medimás EPS SAS promovió contra Mercedes Barrera y otros²; (ii) mediante correo electrónico de 3 de septiembre siguiente, el señor Palacios informó que se notificaría por ese medio³, por lo que su enteramiento personal se llevó a cabo el día 7 siguiente, a través de la plataforma Teams de Microsoft

¹ Sentencia STC8125-2022.

² 01CdPrincipal, pdf. 11 Auto Admite Demanda.

³ 01CdPrincipal, pdf. 12 Solicitud Notificación.



Office⁴; (iii) siendo las 9.31 a.m. de ese mismo día, la secretaría le remitió al demandado el link del expediente con el fin de correrle traslado de la demanda y sus anexos⁵, pero a las 17:03 p.m. el señor Palacios señaló “que los enlaces no se dejan abrir”, razón por la cual solicitó una cita presencial, o el reenvío de aquel⁶; (iv) a las 17:16 p.m., la secretaría atendió su requerimiento, pero ésta vez, en lugar de un enlace, le adjuntó los documentos⁷; (v) el 27 de septiembre de 2021, el señor Palacios insistió en que “los link para el traslado de la demanda... no se dejan abrir”⁸, por lo que horas más tarde el juzgado envió de nuevo los documentos⁹, y (vi) el 26 de octubre siguiente el hoy recurrente contestó la demanda¹⁰, que fue rechazada por extemporánea en auto de 2 de noviembre de ese año¹¹.

Por tanto, si la demanda y sus anexos se remitieron -por mensaje de datos- el 7 de septiembre de 2021 (a las 9:31 a.m.), sin que exista prueba de que el señor Palacios no pudo acceder a ellos, es claro que el término de veinte (20) días con el que contaba para ejercer su derecho de defensa despuntó a partir del día 8 siguiente, feneciendo el 5 de octubre de ese año. Y como la contestación se radicó el 26 de ese mes, resulta incontestable que no fue oportuna. Más aún, obsérvese que ese mismo día 7 de septiembre, la secretaría del juzgado, en dos (2) oportunidades, puso a disposición del demandado los papeles requeridos; en una primera ocasión, mediante el enlace que permitía el acceso al expediente, y en una segunda, adjuntándole

⁴ 01CdPrincipal, pdf. 13 Diligencia Notificación Iván Palacio y pdf. 14 Acta Notificación Iván Palacio.

⁵ 01CdPrincipal, pdf. 15 Comparto Acceso Expediente.

⁶ 01CdPrincipal, pdf. 16 Correo Envía Nuevamente Traslado, p. 4

⁷ 01CdPrincipal, pdf. 16 Correo Envía Nuevamente Traslado, p. 3

⁸ 01CdPrincipal, pdf. 18 Contestación Demanda Iván Palacios, p. 2.

⁹ 01CdPrincipal, pdf. 18 Contestación Demanda Iván Palacios, p. 1.

¹⁰ 01CdPrincipal, pdf. 18 Contestación Demanda Iván Palacios, p. 1.

¹¹ 01CdPrincipal, pdf. 21Auto No Tiene Cuenta Contestación.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

la demanda y los anexos, sin que en ésta última mediara protesta; luego, aunque se descartara la eficacia del enlace, porque tuvo vigencia temporal (lo que no es una práctica admisible en la medida en que -de alguna manera- afecta el ejercicio del derecho de defensa y el principio de publicidad), en todo caso traslado sí hubo, verificado con la remisión -en vespertina- de los referidos papeles, sin reclamación en los tres (3) días subsiguientes.

Pero si se aceptara, en gracia de la discusión, que el plazo debía computarse luego de transcurrir ese plazo, la conclusión sería la misma porque si el término de traslado despuntara el 13 de septiembre de 2021, habría vencido el 8 de octubre siguiente.

3. Así las cosas, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 2 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 45 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a8fa2ab888e0bcea7d66043703d4d0e9bfacb95f8ee2b3da20219d5649896b**

Documento generado en 07/12/2022 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D. C., siete de diciembre de dos mil veintidós
(aprobado en Sala virtual ordinaria de 7 de diciembre del 2022)

11001 2203 000 2022 02295 00

Ref. Recurso extraordinario de anulación que interpuso BHS Hoteles S.A.S.
(convocada en la actuación arbitral), contra el laudo proferido el 22 de julio de
2022. Como parte convocante figura Silvanes y Cía. S.A.S.

Se resuelve sobre la solicitud que, con soporte en el artículo 286 del C. G. del P., formuló la recurrente, con miras a que se corrija un aparte de la sentencia que esta Sala profirió el 16 de noviembre de 2022. En el criterio del memorialista, en lo resolutivo del fallo se hizo referencia a una “aprobación” de las costas procesales, lo cual, en rigor, corresponde a una simple “liquidación” de ese concepto, como está regulado por “el artículo 365 y S.S. del Código General del Proceso”.

1. Se accederá a tal pedimento, como quiera que el examen conjunto de las partes motiva y resolutive del fallo que dictó el Tribunal, sin duda impone admitir que en la sentencia de marras se incurrió en el *lapsus* al que alude el memorialista.

Sobre ello obsérvese que ninguno de los apartes de la motivación del fallo respalda la aparente “aprobación” que se consignó en lo resolutivo de la misma providencia; que es ostensible la voluntad de la Sala en punto a la realización de la liquidación de las costas, lo cual armoniza con lo que al respecto contempla el inciso 2° del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012¹; y que, en esos términos, implícitamente el Tribunal se separó de la norma que con alcance más amplio consagra el artículo 366 del C. G. del P.

¹ “Admitido el recurso, el expediente pasará al despacho para sentencia, que deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes. **En ella se liquidarán las condenas y costas a que hubiere lugar**”.

En ese escenario, la corrección que se abre paso apenas recae sobre la expresión “se aprueban”, pues allí debió insertarse “se liquidan”, para dar así dar paso a la etapa subsiguiente, concerniente a la aprobación de las costas, lo cual es del resorte del Magistrado Sustanciador.

2. Por último, ha de señalarse que, con el mismo cometido y con soporte en los mismos hechos, la parte vencida formuló recurso de reposición y solicitó la aclaración de la sentencia. Lo primero no cabe, a la luz del artículo 318 del C. G. del P., y sus normas concordantes, y sobre lo segundo, es de ver que no se avizora en el fallo “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, que “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, que es lo que exige el artículo 285, *ibidem*.

DECISIÓN. Así las cosas, la Sala Sexta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DISPONE:

1°. Corregir la parte resolutive de la sentencia, cuyo segundo aparte quedará así,

“Costas de esta actuación a cargo de la recurrente, las cuales se liquidan en la suma de \$5'000.000, que corresponden al rubro de agencias en derecho, pues nada adicional a ello se acreditó, a manera de expensa u otro concepto”.

2°. Por improcedentes, desestimar el recurso de reposición y la solicitud de aclaración de que trata la segunda de las consideraciones que preceden.

3° En firme esta providencia, la secretaría del Tribunal impartirá el trámite pertinente.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db41ee5bb67682903de4b9e8818bc41e84209f6a82b8dbba499adcf89b61ca6b**

Documento generado en 07/12/2022 11:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001310300120130035402
Asunto: Fija fecha de audiencia
Demandante: Jaime Alfonso Rodríguez Norato
Demandado: Central de Inversiones S. A. y otros

1. Es del caso dejar en claro que, pese a que la Ley 2213 de 2022 entró en vigor el pasado 13 de junio, el recurso ordinario que se desata está sometido a las normas del Código General del Procesa, habida cuenta la fecha de su interposición (diciembre 12 de 2019).

Recuérdese que por mandato del artículo 40 de la ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del Estatuto Procesal “*los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron*”.

2. En consecuencia, con el fin de oír las alegaciones de las partes y proferir sentencia, se convoca a la *audiencia de sustentación y fallo* de que trata el penúltimo inciso del artículo 327 del Código General del Proceso, para lo cual se señala el próximo **veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL DE DECISIÓN N. 3

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida en Sala Virtual del 1° de diciembre de 2022)

Proceso:	Verbal
Radicado:	11001319900120194439102
Demandante:	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado:	Avantel S.A.S. (sucesor procesal Partners Telecom Colombia S.A.S.)
Asunto:	Apelación de sentencia
Decisión:	Revoca

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., por conducto de apoderado judicial, promovió demanda contra Avantel S.A.S., en la que formuló las siguientes pretensiones:

“Declarar que AVANTEL realizó el acto de competencia desleal de violación de norma, tipificado en el artículo 18 de la ley 256 de 1996 por incumplir con el artículo 6 de la Resolución CRC 5107 de 2017, que modificaron los artículos

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 12 de enero de 2022.

4.7.4.1 de la Resolución compilatoria CRC 5050 de 2016, adquiriendo una ventaja competitiva significativa, en detrimento de sus competidores y en contra de los derechos de Telefónica. Esto al desconocer las tarifas reguladas por la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional para los servicios de voz saliente móvil a TELEFÓNICA, como prestador de dicha instalación a AVANTEL.

Declarar que AVANTEL realizó el acto desleal de infracción al deber de buena fe comercial (prohibición general) tipificado en el artículo 7 de la ley 256 de 1996, al dejarle de pagar a Telefónica el valor regulado por la provisión de la instalación esencial del Roaming Automático Nacional, establecida con absoluta claridad en la regulación sectorial vigente, esto es, en el artículo 6 de la Resolución CRC 5107 de 2017, que modificaron los artículos 4.7.4.1 de la Resolución compilatoria CRC 5050 de 2016.

Condenar a AVANTEL a resarcir los daños y perjuicios (...) [estimados en] \$13.357.302.513 pesos a la fecha de presentación de la demanda, suma que se verá incrementada de forma periódica, mes a mes, y hasta tanto cese el actuar desleal de Avantel. Dicha suma consiste en la aplicación de la tarifa regulada por concepto de RAN para el servicio de voz según los valores contenidos en la tabla del artículo 4.7.4.1 de la Resolución compilatoria CRC 5050 de 2016 para 2018 (\$24,92 por minuto) y 2019 (\$22,01 por minuto), como valores regulados generales, al total de minutos cursados mes a mes por el operador Avantel haciendo uso de la red de Telefónica. Y a la cual se le deben sumar los intereses moratorios correspondientes (...).

Ordenar a AVANTEL, que en adelante, reconozca el esquema de remuneración general para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, como operador de red origen, establecido por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, lo que implica el pago de los valores regulados a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, como operador de red visitada.

Que se ordene a AVANTEL que se abstenga de repetir las conductas desleales descritas y probadas, bajo cualquier modalidad o variable, y por consiguiente, que ajuste su actuar a las normas legales y al marco regulatorio sectorial vigente.

Que se condene a AVANTEL a pagar las costas y agencias en derecho que se generen como consecuencia del presente proceso”.

2.2. Como sustento de los anteriores pedimentos relató:

2.2.1. Que, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Telefónica) es una sociedad que tiene como objeto social “la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones” a nivel nacional bajo la marca Movistar, y es competidor de Avantel S.A.S. “principalmente en los servicios de telefonía móvil”.

2.2.2. Que, Avantel y Telefónica son asignatarios de permisos para el uso del espectro radioeléctrico 4G, los cuales fueron concedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) a través de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución 2615 de 2013, modificada parcialmente por la Resolución 4121 de 2013, ejecutoriada el 15 de noviembre de ese mismo año, por medio de las cuales se otorgó a Telefónica un permiso por un término de 10 años; y (ii) Resolución 2627 de 2013, corregida y modificada parcialmente por la Resolución 4120 de 2013, ejecutoriada el 13 de noviembre siguiente, en las que se concedió a Avantel un permiso por un plazo de 10 años.

2.2.3. Que, Avantel *“fue considerado como operador entrante por parte del MinTIC, calidad con base en la cual participó en el proceso de selección objetiva, logrando acceder al espectro radioeléctrico en bandas reservadas, a precios significativamente más bajos que los demás asignatarios, y con muchísimas menores obligaciones”*.

2.2.4. Que, mediante Resolución 3101 de 2011 compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, se estableció el régimen de acceso, uso e interconexión aplicable a los proveedores de redes y servicios, declarando ciertas instalaciones como esenciales, entre ellas, la provisión de *“Roaming Automático Nacional (RAN)”*, que consiste en *“la provisión de red por parte de un operador, en una zona geográfica determinada, a otro operador que no cuenta con red propia en dicha zona geográfica, permitiendo que este último ofrezca servicios de telecomunicaciones de voz, sms y datos haciendo uso de la red de un competidor”*. Para ello, el operador solicitante debe pagar las tarifas conforme al *“acuerdo de interconexión al que lleguen las partes”* y con sujeción a *“la regulación sectorial vigente”*.

2.2.5. Que, Avantel solicitó a Telefónica la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN) desde el 21 de agosto de

2012, “*negándose reiteradamente a suscribir un acuerdo definitivo*”. Ante esa situación, se inició un trámite de solución de controversias ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC); conflicto que fue dirimido mediante Resoluciones 4421 y 4510 de 2014, donde se definieron las condiciones de acceso a la instalación esencial de RAN entre las partes, con fundamento en el marco normativo vigente, esto es, la Resolución 4112 de 2013 con sus respectivas modificaciones y adiciones.

2.2.6. Que, desde el 1º de julio de 2014 hasta la fecha, Telefónica provee RAN de voz móvil, SMS y datos a Avantel de acuerdo con las condiciones establecidas en las Resoluciones CRC 4421 y 4510 de 2014, sin que exista un contrato formal suscrito entre las partes.

2.2.7. Que, la Resolución 4112 de 2013 fue modificada por la CRC 4660 del 30 de diciembre de 2014, en el sentido de cambiar las reglas de remuneración, fijando “*una tarifa especial diferencial para aquellos operadores que pudieran ser catalogados como entrantes, es decir que “haya obtenido por primer vez permisos para el uso y explotación del espectro utilizado para IMT”*”, así: RAN de voz por minuto máximo de \$12,55 pesos constantes y RAN de SMS por mensaje máximo de \$2,24 pesos constantes de 2014. Derecho que sería otorgado “*únicamente por los cinco (5) años siguientes a la fecha en que queda en firme el acto administrativo mediante el cual le fue asignado dicho permiso*”.

2.2.8. Que, en el año 2016, la Comisión de Regulación de Comunicaciones realizó la compilación de las diferentes normas sectoriales en la Resolución 5050. Posteriormente, en el año 2017, expidió la Resolución 5107, a través de la cual “*modificó las condiciones de remuneración de la instalación de RAN, siendo las que a la fecha se encuentran vigentes*”; sin embargo, aquellas tarifas son aplicables a los “*operadores que ya contaran con permisos para uso de espectro (...) no así para aquellos proveedores que*

sean asignatarios por primera vez de dichos permisos, es decir, concretamente para el operador Avantel”.

2.2.9. Que, las tarifas aplicables de forma temporal a Avantel contempladas en el numeral 4.7.4.1.3. artículo 4.7.4.1. capítulo 7 título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, adicionado por el artículo 6 de la Resolución 5107 de 2017, correspondían a \$11,43 para el RAN de voz por minuto y \$1,00 para el RAN de SMS por unidad, durante el término de cinco (5) años que inició el 13 de noviembre de 2013 y finalizó el 14 de noviembre de 2018.

2.2.10. Que, mediante comunicación 1167RDD20C del 13 de noviembre de 2018, informó a Avantel que a partir del 14 de noviembre siguiente aplicaría las tarifas establecidas en los artículos 4.7.4.1.1. y 4.7.4.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016. Frente a ello, Avantel contestó en escrito con radicado Vpj-0494-08 de fecha 26 de noviembre de 2018, que *“estaría relevado de cumplir con las tarifas reguladas expedidas por la CRC, y manifestó que seguiría pagando el valor de la tarifa especial de remuneración”.*

2.2.11. Que, a través de misiva 1167RDD20C-0132 del 7 de diciembre de 2018, indicó a la convocada que *“la tarifa preferente de que gozaba ese operador por su condición de “entrante” tuvo una duración limitada en el tiempo establecida en la misma regulación sectorial de cinco (5) años”,* por tanto, debían aplicarse los valores fijados en las normas generales vigentes.

2.2.12. Que, debido al actuar de la parte demandada, Telefónica solicitó formalmente concepto a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, siendo atendido mediante radicado 2018539434 del 21 de diciembre de 2018. Allí la entidad *“ratificó el correcto entendimiento de Telefónica sobre la aplicación de la regulación vigente para la remuneración del RAN, poniendo en evidencia el incumplimiento del operador Avantel”.*

2.2.13. Que, mediante escrito del 3 de enero de 2019, Avantel rechazó las facturas de cobro expedidas por Telefónica, por concepto de provisión de

la instalación esencial de RAN del mes de noviembre de 2018. Desde esa fecha no ha pagado a Telefónica la tarifa regulada, a pesar de que las partes suscribieron las actas de conciliación técnica donde se definió la cantidad de tráfico (minutos) que ha cursado Avantel haciendo uso del RAN desde el 14 de noviembre de 2018 al 31 de julio de 2019².

3. ACONTECER PROCESAL

Por auto calendado 21 de octubre de 2019, se admitió la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada³.

Vinculada al pleito, Avantel S.A.S. se opuso a las pretensiones de la acción y propuso las excepciones de fondo denominadas (i) “*Avantel no ha vulnerado lo dispuesto en la ley 1341 de 2009*” y (ii) “*Avantel no ha cometido actos de competencia desleal*”. Esta última excepción se basó en que “*no existe acto desleal cuya existencia o inminencia sea posible acreditar*”, “*no hay violación a la prohibición general*”, “*no hay violación de normas*”, “*es Telefónica quien pretende el desconocimiento desleal de normas de carácter general y actos administrativos en firme, para acceder a una ventaja significativa*”⁴.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, se emitió sentencia el 19 de agosto de 2021, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que Avantel S.A.S. incurrió en el acto de competencia desleal de violación de normas consagrado en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Carpeta 20.

³ Carpeta 22.

⁴ Carpeta 26.

SEGUNDO: ORDENAR a Avantel S.A.S. que, a fin de evitar que obtenga ventajas competitivas significativas en el mercado (sic) a partir de la violación de normas, reconozca el esquema de remuneración general para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, como operador de red de origen, establecido por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, lo que implica el pago de los valores regulados a favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., como operador de red visitada. Lo anterior debe cumplirlo a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR parcialmente en costas a Avantel S.A.S. teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

Para arribar a esa determinación, el funcionario comenzó por establecer la legitimación de la demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 256 de 1996, la cual encontró acreditada al verificar que Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. participa en el mercado colombiano y sus intereses económicos “*podrían verse afectados en caso de demostrarse la comisión de los comportamientos atribuidos a Avantel”.*

Luego de citar el artículo 18 de la ley en mención relacionado con el acto de competencia desleal de violación de normas, procedió a valorar las pruebas documentales aportadas, en particular, las comunicaciones cruzadas entre las partes y los actos administrativos expedidos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, concluyendo que “*si bien la regulación amparó en algún momento a Avantel con la posibilidad de tener una tarifa diferencial, el término de los cinco (5) años contados desde la firmeza del acto administrativo que le asignó el primer permiso a dicho operador para el uso y explotación del espectro radioeléctrico finalizó el 13 de noviembre de 2018, pues la aludida firmeza se produjo el 13 de noviembre de 2013. En ese orden de ideas, las tarifas diferenciales establecidas en la regulación para quienes aún se encuentren recorriendo el término de cinco (5) años no son aplicables a Avantel, quien a partir del 14 de noviembre de 2018 se encuentra sometida a unas tarifas que no son iguales a las de los operadores entrantes”.*

Precisó que *“la tarifa aplicable a Avantel para remunerar a Colombia Telecomunicaciones por la provisión de RAN para servicio de voz, una vez finalizados los cinco (5) años, debía regirse por lo señalado en la Resolución 5107 de 2017, específicamente por el artículo 6 en donde hace referencia al numeral 4.7.4.1.1. Pese a ello, la demandada se ha negado a pagar la tarifa que le corresponde amparando su negativa en el contenido de las Resoluciones CRC 4421 y 4510 de 2014 en las que, según ella, la Comisión de Regulación de Comunicaciones determinó los valores que debía pagar Avantel por el uso del RAN (páginas 5, 6, 8, 4 del consecutivo 22). No obstante, para este Despacho la postura asumida por la accionada no se encuentra justificada y por tanto ha violado las normas del sector de telecomunicaciones que de manera general son aplicables a los participantes de ese mercado”*. Indicó que *“la propia Resolución 4112 de 2013 era clara en dejar abierta la posibilidad de que las tarifas fueran modificadas por normas posteriores a ella, es decir que no se trataba de tarifas inmodificables”*. Conclusión que coincide con el concepto emitido por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y la Resolución N° 5848 de 18 de septiembre de 2019, recaudada con ocasión de la prueba decretada de oficio.

Por otra parte, encontró demostrada la obtención de una ventaja competitiva, dado que *“la omisión de pagar correctamente el valor de la tarifa por la provisión del RAN, al ser parte del costo de operación de Avantel, la pone en situación de ventaja frente a los competidores que concurren respetando las normas del mercado de telecomunicaciones, pues estos tienen que prestar sus servicios con costos más elevados aun cuando estén en la misma situación de hecho de la demandada y sometidos a las mismas reglas de derecho”*. Agregó que la aludida ventaja fue significativa, si se tiene en cuenta que, en los formatos de conciliaciones financieras allegados, se observa un *“alto tráfico de voz”*, de allí que *“no es menor la cantidad de minutos cursados que sirven de base para el cálculo total de lo que mensualmente debería haber pagado Avantel por concepto de la provisión de RAN”*.

Indicó que, a pesar de haberse configurado el acto de competencia desleal, no se acreditaron los perjuicios derivados de la conducta reprochada. Consideró que *“el perjuicio reclamado por la demandante no está correctamente planteado, pues lo sustenta en las sumas que no se pagaron de manera completa a lo largo de varios meses, dejando de lado explicar cómo la ventaja competitiva significativa obtenida por Avantel, a partir de no pagar correctamente, afectó el patrimonio de Colombia Telecomunicaciones (...) vale insistir en que determinar el perjuicio solamente teniendo en cuenta las sumas de dinero que no recibió la demandante por el desconocimiento de la regulación por parte de Avantel, sería indemnizarla por la mera infracción de una norma y no por las consecuencias derivadas del acto de violación de normas que implica para su configuración la obtención de una ventaja competitiva significativa en el mercado”*. Por lo anterior, desestimó la condena de perjuicios en contra de Avantel, aclarando que no impondría la sanción contemplada en el parágrafo del artículo 206 del C.G.P., por cuanto evidenció diligencia por parte de la demandante en procura de demostrarlos, a través de un dictamen pericial.

Advirtió que al haberse demostrado la conducta descrita en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, resultaba innecesario analizar la posible violación a la prohibición general de incurrir en actos de competencia desleal en los términos del artículo 7 de la Ley 256 de 1996⁵.

Por último, refirió que de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 365 C.G.P., la condena de costas sería parcial y *“por ello se no condenará a la demandada a pagar agencias en derecho. Esto teniendo en cuenta que la mitad de las pretensiones declarativas serán negadas y que la demandada ha tenido que afrontar un proceso con una pretensión indemnizatoria de gran cuantía que al final no prosperó”*.

⁵ Carpeta 63.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión, los apoderados de ambas partes interpusieron recurso de apelación, con fundamento en los siguientes reproches:

5.1. El apoderado de la sociedad demandante solicitó la revocatoria parcial de la sentencia, concretamente el numeral tercero de la parte resolutive, en torno a “no condenar a Avantel a pagar los perjuicios que con su conducta desleal causó a Telefónica Movistar (negativa a la pretensión 1.3 de la demanda)” y “condenar a Avantel a pagar parcialmente las agencias en derecho (negativa parcial a la pretensión 1.6 de la demanda)”.

Sostuvo que la negativa en el reconocimiento de los perjuicios desconoce los antecedentes decisionales de esa misma entidad, los cuales han sido objeto de análisis en sede de apelación por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en particular, las sentencias dictadas el 26 de mayo de 2016 en los expedientes SIC N° 15-44442 de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP contra Comcel S.A., y N° 15-47764 de Colombia Móvil S.A. ESP contra la misma compañía.

Señaló que “*resulta carente de sustento fáctico y de contera jurídico, que la SIC descarte la condena en perjuicios, cuando no sólo encontr[ó] suficientemente comprobado que existió una conducta de competencia desleal de violación de normas con la cual Avantel adquirió una ventaja competitiva significativa, y que justamente esa violación normativa consistía en dejar de pagar una tarifa regulada a la demandante, afectando no solo los ingresos que debió percibir por el uso de su red (daño emergente) sino además, su posición competitiva por cuanto un operador que si cumple la regulación, evidentemente paga mayores valores por el uso de la red de terceros mediante RAN*”. Añadió que la motivación del juzgador es “*contradictoria e infundada, pues es totalmente claro que existe un nexo*

causal entre el actuar desleal de violación de norma y el daño emergente que sufrió [su] representada, consistente en percibir ingresos inferiores que los que el mismo regulador reconoce como costo-eficientes, por el uso de sus redes”.

Consideró que el monto de la indemnización corresponde a la *“diferencia entre los valores que arbitraria y deslealmente pagó Avantel a su acomodo y conveniencia, y la tarifa regulada que debía pagar por el uso del RAN en el mismo periodo de tiempo, de acuerdo con la cantidad de minutos cursados”.* Así mismo, precisó que los perjuicios fueron estimados bajo juramento en la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual debe ser tenido en cuenta como prueba del monto, toda vez que la demandada en el escrito de contestación no objetó dicho juramento estimatorio ni su cuantía.

Indicó que la existencia de los perjuicios fue demostrada mediante prueba documental, pues conforme a las conciliaciones técnicas entre Avantel y Telefónica Movistar se acreditó que *“el competidor desleal si hizo un uso intensivo de la red de [su] representada para prestar servicios de telecomunicaciones, compitiendo con los de Telefónica Movistar y a pesar de ello, no remuneró a esta empresa como lo manda la regulación”.* De igual forma, se aportó prueba pericial en la que se determinó la cuantía de los perjuicios, *“observando la cantidad de minutos que cursó Avantel por la red de Telefónica Movistar, y la diferencia entre la tarifa regulada y el pago que, a su acomodo y capricho, de forma desleal, pagó en su momento Avantel”.*

Finalmente, manifestó que, *“como lo expone fundadamente la misma SIC, se encuentra comprobada la finalidad concurrencial, la relación de competencia entre las partes, que Telefónica Movistar también hace uso del RAN y paga las tarifas reguladas, y que efectivamente le prestó el RAN a Avantel por lo que tenía derecho a recibir la tarifa regulada por RAN que ordena la regulación para cubrir los costos de su red, lo cual, al no haber*

sucedido como consecuencia directa y causal del acto de competencia desleal de Avantel, le causó un perjuicio indemnizable representado en daño emergente”.

5.2. La apoderada de la parte demandada apeló la decisión, argumentando que, en las Resoluciones CRC 4421 y 4510 de 2014 que resolvieron el conflicto particular entre las partes, se estableció que la demandada debía pagar la suma de 11,43 pesos por minuto cursado de RAN de voz, *“tarifa que no se circunscribió por parte de la CRC a que [su] representada ostentara la calidad de operador entrante o de operador establecido”*. Llegado el 14 de noviembre de 2018, Avantel pasó de ser operador entrante a operador establecido, y *“entendió, no de manera caprichosa sino amparada en actos administrativos que otorgan derechos particulares los cuales se encontraban vigentes en el ordenamiento jurídico que la tarifa que debía seguir pagando por RAN de voz era la suma de 11,43 pesos por minuto cursado”*.

Adujo que pagó cumplidamente con las tarifas de acuerdo con su interpretación jurídica de los actos administrativos y una vez la Comisión de Regulación de Comunicaciones resolvió el conflicto suscitado posteriormente entre las partes mediante Resoluciones CRC 5848 y 5871 de 2019, en las que da la razón a Telefónica, *“procedió a pagar el minuto de RAN de voz de manera completa y cumplidamente tal como lo reconoció la representante legal de la compañía demandante”*. También *“procedió a provisionar en el proceso de reorganización de ley 1116 de 2006 la diferencia en pesos que no había sido pagada a Colombia Telecomunicaciones de acuerdo con la diferente interpretación regulatoria de ambas compañías”*. Manifestó que *“no le asiste razón al despacho al indicar que [su] representada violó lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución CRC 5107 de 2017, todo lo contrario [su] representada siempre ha sido cumplidora de la regulación y de los actos administrativos de la CRC”*.

De otro lado, refirió que *“aun si en el caso bajo estudio se llegara a considerar que se configura una trasgresión a una norma legal, lo cual no es cierto, la verdad es que tampoco se satisface el presupuesto de la obtención de una ventaja competitiva de índole significativa. En efecto, ni la diferencia del valor a pagar entre la interpretación de la sociedad demandante, que fue acogida en la sentencia que se recurre, y la interpretación de mi representada, ni el porcentaje de participación en el mercado de AVANTEL, son aspectos con identidad suficiente para generar una ventaja significativa frente a Colombia Telecomunicaciones, compañía con mayor cuota de mercado de líneas móviles de voz y datos que las que posee AVANTEL, tal y como se demostró en el proceso”*.

Expuso que, según las pruebas testimoniales recaudadas, *“en materia de RAN de voz la situación de la compañía es de desventaja competitiva frente a los demás operadores”*, de manera que la conclusión del *a quo* no fue acertada, pues no tuvo en cuenta los siguientes aspectos: *“AVANTEL es concesionario del espectro solo en 4G”*; *“en Colombia la mayoría de llamadas de voz se cursan por redes 2G y 3G”*, *“para realizar llamadas de voz en 4G se requiere que los usuarios manejen equipos con tecnología VOLTE de alta gama”*; *“en Colombia la mayoría de usuarios no manejan este tipo de equipos”*; *“los otros operadores poseen redes propias en 2G y 3G que AVANTEL no posee”*; *“los demás operadores al tener redes propias compensan las tarifas de RAN fácilmente entre ellos”*; *“AVANTEL debe pagar completamente las tarifas de RAN de voz sin que le sea posible realizar la compensación antes señalada”*.

Aseveró que la parte demandante no probó que *“AVANTEL con ocasión a la violación de las normas señaladas –lo cual en todo caso no aconteció-, logró afianzarse en el mercado. Es más, como es de conocimiento público, [su] representada se encuentra en proceso de reorganización”*. Insistió que la conclusión de la ventaja significativa en la sentencia no tiene respaldo alguno,

por cuanto la participación de Avantel en el mercado equivale al 2% frente a la participación de Movistar.

Destacó que la demandada ha actuado de buena fe, en la medida en que una vez el regulador aclaró la forma en que debía pagarse el RAN de voz a la demandante, la entidad provisionó en el proceso de reorganización *“como pasivo congelado todo el valor de la diferencia en la interpretación jurídica de ambas compañías desde el 14 de noviembre de 2018 hasta el 11 de septiembre de 2019 fecha en la que se empezó a reconocer la tarifa completa de RAN, conducta realizada desde diciembre de 2019 y no como consecuencia de este fallo”*; sumas que fueron incluidas en el Acuerdo de Acreedores como pasivos ciertos en cuarta clase que han de ser pagadas el 31 de marzo de 2030.

6. RÉPLICA

El apoderado judicial de Telefónica solicitó mantener incólumes los numerales 1° y 2° de la sentencia, relacionados con la declaratoria del acto desleal de violación de norma por parte de la demandada y la orden impuesta de reconocer el esquema de remuneración general para el Roaming Automático Nacional, acatando la regulación sectorial vigente. Destacó, en síntesis, que *“el análisis y motivación desarrollado por la SIC y contenido en la sentencia de primera instancia, resulta totalmente acertado, fundado y apegado a las pruebas que reposan en el expediente y al marco regulatorio y legal especial del sector TIC”*. Afirmó que Avantel con el incumplimiento normativo *“redujo ilegítimamente sus costos de RAN afectando además los ingresos que Telefónica Movistar debía percibir por el uso de su red, elemento que además resulta significativo, teniendo en cuenta además, que está soportado en las declaraciones de los testigos de la parte demandada, quienes reconocieron que existen relaciones de RAN vigentes y operativas*

entre Telefónica Movistar y otros operadores”; actuar que “de ninguna manera podría ser tenido como conforme a la buena fe comercial”.

Por su parte, la apoderada judicial de Avantel aseveró que *“los supuestos perjuicios solicitados por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en su demanda se encuentran reconocidos por AVANTEL dentro del proceso de reorganización para ser pagados conforme a los acuerdos del mismo, por lo cual no deben ser reconocidas tales sumas en este proceso pues sería reconocer un doble pago de AVANTEL a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES”*. En cuanto a los precedentes citados por la demandante, señaló que *“los mismos no son aplicables al caso bajo estudio, pues en ese caso la contraparte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES era COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. operador dominante en el mercado del cual si se pudo en su momento predicar una ventaja competitiva, y por temas diferentes a los que se estudian en este proceso”*.

7. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

7.1. Competencia

La Sala es competente para resolver los recursos de apelación promovidos por las partes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso. Además, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no se verifica ninguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

7.2. Problema jurídico

Se circunscribe a determinar si en este caso la demandada incurrió en el acto de competencia desleal por violación de normas como lo establece el artículo 18 de la Ley 256 de 1996 y, si como consecuencia de ello, es procedente el reconocimiento de perjuicios a favor de la demandante.

7.3. Marco conceptual

La Constitución Política, en el artículo 333, consagra que *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades (...)”*; de donde se colige que, la libertad de competir en los mercados no es absoluta, en tanto, puede ser limitada por actuaciones desleales de los competidores, el abuso de la posición dominante, el dumping, entre otras⁶.

Es conocido que, la competencia en los mercados es necesaria, máxime cuando lo que impone la Constitución es evitar los monopolios⁷, con excepción de los de arbitrio rentístico. En esta lucha, es válido la utilización de diversos medios –publicidad, calidad, precios más favorables, etc.-; así mismo, es previsible que la reyerta deje vencedores y vencidos; empero, si la competición ha sido legítima, el eventual perjuicio que se provoque a este último no será responsabilidad del primero. Por el contrario, cuando los contendientes se valen de medios torticeros la competencia deviene en desleal.

La Ley 256 de 1996, *“Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal”*, se inspiró en el modelo social de la ley española de competencia desleal que encamina el mercado al cumplimiento de la proposición *“competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo”*⁸, según lo reseñó la Corte Constitucional. Además,

⁶ Denominación que se le da a la práctica comercial que consiste en vender un producto por debajo de su precio normal, o incluso por debajo de su costo de producción, con el propósito de eliminar las empresas competidores.

⁷ Constitución Política, Artículo 336: *“Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley”*.

⁸ Corte Constitucional, Sentencias C-815 de 2001 y C-369 de 2002.

la norma referida, faculta a cualquier persona, afectada o amenazada por un acto desleal, para que inicie la acción judicial contra el presunto infractor; en otras palabras, se ocupa del funcionamiento concurrencial del mercado – competencia económica.

Al respecto, nuestro más Alto Tribunal de Justicia Ordinaria, memoró en la sentencia SC4174 de 2021, lo discernido en el fallo de 13 de noviembre de 2013, dentro del radicado 1995-02015-01, donde identificó los presupuestos axiológicos para calificar un acto como generador de competencia desleal; a saber: *“I) que sea realizado en el mercado; II) que sea de índole concurrencial, es decir, que tenga el propósito de mantener o incrementar la participación en el mercado de que lo realiza o de un tercero; y III) que corresponda a una de las conductas expresamente prohibidas por el ordenamiento, sea general o específica”*.

De otra parte, precisa indicar que la ley de competencia desleal se ocupó de parametrizar la denominación *‘deslealtad’* fijando sus contornos dentro de las sanas costumbres mercantiles, la buena fe comercial y los usos honestos en materia industrial o comercial, de modo tal que para que una conducta sea constitutiva de competencia desleal, habrán de concurrir los siguientes elementos, primero, se debe realizar en el mercado; segundo, la finalidad del acto ha de ser concurrencial, presumiéndose que es así, cuando *“[ese actuar] se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien la realiza o de un tercero”*.

De acuerdo con este entendimiento, es plausible afirmar que para determinar si un acto tiene fines concurrenciales, basta con establecer si el comportamiento enrostrado a un competidor es apto para mantener o incrementar su participación en el mercado o la de un tercero; descartándose de este examen cualquier inspección acerca de la intencionalidad del sujeto activo de la conducta; por cuanto, tal valoración sería subjetiva; no obstante, dicha presunción legal admite prueba en contrario, quedando obligado el

supuesto infractor a demostrar que su actuar, pese a ser objetivamente apto para mantener o incrementar su participación o la de otro sujeto en el mercado no tiene fines concurrenciales.

En cuanto a la causal de infracción, el demandante identificó como tal el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, el cual dispone: “*Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa*”; de cuya lectura se deduce que la ley no prevé como desleal la infracción de una norma, sino la realización de una ventaja competitiva mediante la contravención de estas; palabras más, la conducta transgresora debe ser generadora de una ventaja competitiva significativa, pues en caso contrario no será calificada de desleal.

Otro aspecto principal, es que fuera de los presupuestos axiológicos para calificar el acto como generador de competencia desleal, también deberá acreditarse, en los casos donde se señale como génesis la causal prevista en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, los siguientes elementos: a) la violación de la norma; b) que dicha transgresión genere una ventaja frente a los otros copartícipes del mercado que fracture la igualdad de oportunidades que debe existir; c) que esa ventaja sea usada en el mercado, dado que ese actuar es el que se cataloga desleal.

Conviene mencionar, además, lo establecido en la sentencia SC5473 de 2021, fallo en el que la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló: “*(...) la ventaja lograda por el infractor derive de la transgresión normativa impone la existencia de una relación causa efecto entre esta y aquella, es decir que el daño padecido por los restantes oferentes del servicio o bien, o para los demás intervinientes en el mercado que fungen como demandantes, consista, básicamente, en que la posición de privilegio obtenida por el infractor sea consecuencia de la concurrencia de los anteriores presupuestos de la acción (la conculcación de una norma jurídica generadora de ventaja*

competitiva y significativa) más no de cualquier otra circunstancia”. Y más adelante precisó “(...) en Colombia la legislación reguló, de manera clara y expresa, que la calificación de una determinada actividad como acto de competencia desleal de violación de norma jurídica –ya fuera esta expedida con el propósito de regular un específico sector mercantil o no- siempre deberá caracterizarse por otorgar ventaja competitiva y significativa a favor del imputado, de donde en cada caso concreto deberá ser objeto de estudio y prueba” (subraya de la Sala).

Ahora bien, la doctrinante Silvia Barona Vilar, en su libro “*Competencia Desleal, Tutela jurisdiccional –especialmente proceso civil – y extra jurisdiccional*”, plantea respecto de esta específica causal, lo siguiente:

“(...) existe una norma que es contravenida por el infractor consiguiendo a estos efectos una ventaja en el mercado, siendo diversos los planos sobre los que materialmente proyecta esa conducta (...), sin embargo, que no se trata de que una violación de norma sea acto de competencia desleal, sino que se tratará de aquellos supuestos en que el infractor, al contravenir la norma (...) incid[e] en el desarrollo del mercado y específicamente en el ámbito competencial, a saber, en el equilibrio de posiciones que la ley ofrece a quienes desarrollan su actividad económica en aquel.

(...)

En cualquier caso, (...), se pretende con este precepto asegurar un funcionamiento correcto del mercado, conforme a las reglas de la eficiencia (...), ya porque con ella obtiene el infractor una ventaja o, si se quiere, se causa una desventaja a quienes cumplen ‘par conditio concurrentium’⁹, ya porque los preceptos violentados son precisamente los que establecen las reglas por las que se ha de regir el propio mercado. En cualquier caso, repárese que es misión de este precepto contribuir a la protección de la competencia en interés de todos los que participan en el mercado”¹⁰ (subraya de la Sala).

⁹ Traduce: Reglas iguales entre competidores.

¹⁰ Barona, Silvia. (2008). *Competencia Desleal*. Valencia, España, Tirant Lo Blanch, pág. 610.

En el artículo titulado “*Ventaja competitiva significativa: una propuesta para determinar la significatividad de la ventaja*”, se realiza una crítica a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, advirtiendo que los procesos que versan sobre el artículo 18 de la Ley 256 de 1996 “*no tienen un análisis juicioso sobre la significatividad de la ventaja ilegítima tomada por el infractor de una norma, ya que se han desarrollado argumentos que no se sustentan con una base científica y permiten cuestionar los resultados condenatorios*”. En cuanto a la conceptualización de la significatividad, señala que resulta ambiguo y estrecho, toda vez que “*la ventaja competitiva se reduce al ahorro de algunos costos*”, destacando que “*también hay muchas formas de ventaja competitiva, ya que estas se determinan por la dinámica del mercado y no por la norma*”. De igual forma, expone que la entidad “*asume que la significatividad de la ventaja competitiva es obvia*”, y no cuenta con un método para su determinación y comprobación¹¹.

Es importante anotar que el elemento de la significatividad de la ventaja debe ser objeto de acreditación a través de los diferentes medios de prueba autorizados por la ley procesal, y en cada caso particular el funcionario judicial debe analizar las circunstancias que rodean la situación denunciada y verificar si la conducta es apta para incrementar o mantener la participación del infractor en el mercado, pues existirán casos en los que “*la ventaja no se muestra representativa en razón a que el adquirente potencial del bien o servicio, al momento de escoger entre los diversos oferentes, puede estar motivado por otras circunstancias diversas a aquellas reguladas en la norma transgredida*” (CSJ, SC5473 de 2021).

7.4. Caso concreto

7.4.1. Descendiendo al *sub examine*, con miras a resolver las inconformidades planteadas por los extremos de la litis, procede la Sala a

¹¹ Camargo, Emma. (2017). *Ventaja competitiva significativa: una propuesta para determinar la significatividad de la ventaja*. Revista Con-Texto N° 46, pág. 55–66. <https://doi.org/10.18601/01236458.n46.04>

pronunciarse inicialmente sobre la alegada inexistencia de la violación de normas y la ausencia de una ventaja competitiva significativa.

7.4.1.1. En lo que atañe a la primera queja, Avantel considera que ha cumplido la regulación y los actos administrativos expedidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en la medida en que ha pagado las tarifas por el uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN), de acuerdo con las Resoluciones CRC 4421 y 4510 de 2014 que resolvieron el conflicto particular entre las partes, fijando una tarifa por el servicio de RAN de voz por la suma de 11,43 pesos por minuto cursado; costo que no se circunscribió a que la entidad ostentara la calidad de operador entrante o establecido, de manera que en el momento en que Avantel pasó a ser operador establecido, esto es, el 14 de noviembre de 2018, entendió que debía seguir pagando la misma tarifa, conforme a los actos administrativos antes citados.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, de entrada, se establece la inobservancia de las normas que regulan las tarifas de remuneración por el acceso y uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN), para el servicio de voz, por parte de Avantel, como pasa a explicarse.

A través de la Resolución 4421 del 21 de febrero de 2014¹², la Comisión de Regulación de Comunicaciones -órgano encargado de regular los mercados de redes y comunicaciones-, dirimió el conflicto surgido entre Avantel y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. referente a las condiciones de acceso para la provisión del Roaming Automático Nacional, reconociendo que, en ese momento, Avantel era un proveedor entrante, por lo que tenía derecho al acceso y uso de dicha instalación esencial (RAN de voz, SMS y datos), en todo el territorio nacional, bajo las condiciones señaladas en la parte motiva de la resolución, entre ellas, que “*Avantel deberá*

¹² Archivo Demanda, págs. 452-481.

*remunerar a Colombia Telecomunicaciones por concepto del Roaming Automático Nacional en las condiciones previstas en los artículos 8 y 9 de la Resolución CRC 4112 de 2013*¹³. Mediante Resolución 4510 de 2014¹⁴ se resolvieron los recursos interpuestos por las partes, sin que la entidad haya modificado ésta última disposición relacionada con la remuneración.

La Resolución 4112 de 2013 *“Por la cual se establecen las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional y se dictan otras disposiciones”*, dispuso en el artículo 8° que, *“A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán aplicar el siguiente esquema de remuneración de la instalación esencial de roaming automático nacional: 8.1. Para el roaming automático nacional de voz, la remuneración por minuto no podrá ser superior al valor final establecido en la Tabla 3 del artículo 8° de la Resolución CRT 1763 de 2007, modificado por el artículo 1° de la Resolución CRC 3136 de 2011, **o aquella que la modifique o sustituya**. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1° de enero de 2014, de conformidad con lo establecido en el Anexo 01 literal b de la citada resolución **o aquella que la modifique o sustituya**”*¹⁵ (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo descrito, el esquema de remuneración de la instalación esencial de RAN de voz debía regirse por la regulación general prevista en la Resolución 4112 de 2013, norma en la que se indicó claramente que correspondería al valor estipulado en la resolución allí citada, o aquella normatividad que la modifique o la sustituya; de donde se colige que la tarifa a cargo de Avantel debía sujetarse no solo a las reglas generales vigentes para esa época, sino también las que posteriormente llegaran a modificar esas condiciones de remuneración.

¹³ Archivo Demanda, pág. 479.

¹⁴ Ib., págs. 482-502.

¹⁵ Ib. pág. 448.

La regulación en cita fue objeto de modificación a través de la Resolución 4660 de 2014, en el sentido de establecer el valor aplicable a partir del 1 de enero de 2015, condicionado a un periodo de cinco (5) años para aquellos solicitantes del RAN asignatarios por primera vez de permisos para el uso del espectro radioeléctrico en bandas IMT, contado desde la fecha de firmeza del acto administrativo que concedió el permiso. Así se consignó en el artículo 8: *“Pagar para el roaming automático nacional de voz una remuneración por minuto máxima de \$12,55 pesos constantes de 2014. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1° de enero de 2015 de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 literal c de la Resolución CRT 1763 de 2007 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Dicho derecho será únicamente por los cinco (5) años siguientes a la fecha en que queda en firme el acto administrativo mediante el cual le fue asignado dicho permiso”*.

Posteriormente, se expidió la Resolución 5050 de 2016 *“Por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación Comunicaciones”*; y más adelante la Resolución 5107 de 2017 *“Por la cual se actualizan las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional y se dictan otras disposiciones”*¹⁶, modificando el valor de la remuneración por concepto de uso de RAN de voz para operadores establecidos y operadores entrantes.

Ahora bien, en el expediente obra concepto emitido el 21 de diciembre de 2018, por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la que respondió los siguientes interrogantes planteados por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.:

“La condición establecida en 4.7.4.1.3 en relación con la tarifa especial de remuneración del RAN, para operadores entrantes, aún le aplica a AVANTEL a pesar de haber transcurrido el tiempo allí establecido, esto es

¹⁶ Ib., págs. 530-538.

cinco (5) años contados desde ejecutoria de la resolución MINTIC 4627 de 2013.

Respuesta:

(...)

Como bien se indica en el citado numeral [4.7.4.1.3 artículo 4.7.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016], los valores de remuneración de RAN allí señalados aplican única y exclusivamente para aquellos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles para los cuales se cumplan dos condiciones:

- Que sean asignatarios por primera vez de permisos para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT.
- Que no hayan transcurrido (5) años desde la fecha en que quedó en firme el acto administrativo mediante el cual le fue asignado el primer permiso para uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT.

Teniendo en cuenta lo anterior, es indispensable que los proveedores acrediten el cumplimiento de las dos condiciones señaladas anteriormente de manera que puedan acceder a los valores de remuneración de RAN señalados en el numeral 4.7.4.1.3 del artículo 4.7.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. En caso contrario, deberán someterse al esquema de remuneración establecido en el numeral 4.7.4.1.1 del citado artículo, o al de libre negociación tarifaria en aquellos municipios donde tengan en conjunto más de 3 sectores de tecnologías 2G (GRAN, GERAN) y 3G (UTRAN), según lo señalado en el parágrafo del mismo artículo.

¿La Comisión mediante las resoluciones 4421 de 2014 y 4510 de 2014 que resolvieron el conflicto entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y AVANTEL, definió una tarifa de remuneración del RAN distinta a la regulada de manera general por la resolución 4112 de 2013 con sus respectivas modificaciones?

Respuesta:

(...)

En lo que tiene que ver con las Resoluciones CRC 4421 de 2014 y 4510 de 2014, esta Comisión mediante un ejercicio de interpretación normativa dio aplicación a la regulación de carácter general vigente en materia de remuneración de RAN, que para la fecha de la resolución del conflicto particular correspondía a lo establecido en la Resolución CRC 4112 de 2013.

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que las reglas de remuneración de RAN fueron modificadas en el año 2014 con la expedición de la Resolución CRC 4660,

y posteriormente en el año 2017 con la Resolución CRC 5107, por lo que las reglas actualmente aplicables a las relaciones de acceso a la instalación esencial de RAN son las contenidas en esta última resolución¹⁷ (Subraya de la Sala).

El anterior documento fue puesto en conocimiento de Avantel por parte de Telefónica, según se desprende de la declaración del testigo Fernando Parra Arango, Gerente de Negocios con Operadores de Avantel; sin embargo, aquella compañía continuó realizando la devolución de las facturas expedidas por Telefónica, argumentando que la tarifa no correspondía a los criterios de remuneración fijados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en las Resoluciones 4421 y 4510 de 2014¹⁸.

Es importante advertir que, en el trámite administrativo adelantado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se resolvió la controversia suscitada entre los aquí intervinientes con ocasión de la tarifa aplicable por la provisión del RAN a partir del 14 de noviembre de 2018, a través de Resolución N° 5848 de fecha 18 de septiembre de 2019, en la que señaló:

“(...) debe señalarse que las resoluciones CRC 4421 y 4510 de 2014 se limitaron a declarar o reconocer los derechos y obligaciones de AVANTEL y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, surgidas directamente de la resolución CRC 4112 de 2013, de carácter general y abstracto, con ocasión y en el marco de una controversia delimitada de manera precisa, como arriba se señaló, por los hechos y pretensiones de las partes, sin que en renglón alguno de las mismas se hubiese conferido a las partes involucradas un derecho adquirido a la inmutabilidad del régimen jurídico o un blindaje frente al ejercicio futuro del poder de intervención del Estado en la economía (...) lo que hizo la CRC fue definir a través de las resoluciones CRC 4421 y 4510 de 2014, el alcance y la extensión de la obligación para el caso concreto bajo condiciones adscritas a lo que dispusiera la regulación general (...).

De este modo, frente al alcance que pretende darle AVANTEL a las resoluciones CRC 4421 y 4510 de 2014 en cuanto a la supuesta inmutabilidad de las condiciones regulatorias que rodearon la expedición de tales actos, lo cierto es que nada de ello redundaría en la imposibilidad de que la regulación general modifique las condiciones establecidas en la resolución 4112 de 2013, máxime

¹⁷ Archivo Demanda, págs. 271-274.

¹⁸ Ib. págs. 541 y ss.

cuando los mencionados actos particulares, simplemente se sujetaron a la aplicación de la regulación general vigente en ese momento.

(...)

Bajo este contexto, es claro para esta Comisión que las resoluciones 4421 y 4510 de 2014, antes que haber establecido que AVANTEL tiene el derecho a remunerar perpetuamente el RAN a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES conforme a los valores previstos al final de las tablas del artículo 8 de la Resolución CRC 4112 de 2013 -cuyo texto simplemente fue objeto de transcripción a efectos de explicar el contexto regulatorio inmediato que rodeaba la expedición de las resoluciones de conflicto antes mencionadas-, lo que aquellas definen -o podían definir-, era que las condiciones de remuneración quedaban indefectiblemente sometidas a la regulación general vigente, lo que desde luego apareja, la posibilidad de su variación”.

En consecuencia, la entidad ordenó, entre otros: *“ARTÍCULO 2. Constatar que, a partir del día siguiente a la fecha en que se cumplieron los cinco (5) años desde que quedó en firme el acto administrativo mediante el cual a AVANTEL S.A.S. le fue asignado el primer permiso para uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT, es decir, desde el 14 de noviembre de 2018, la remuneración que este debe reconocer a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. por el acceso a la instalación esencial de Roaming Automático Nacional para los servicios de voz y SMS, corresponde a los valores determinados en las tablas de los numerales 4.7.4.1.1 y 4.7.4.1.2 del artículo 4.7.4.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 o aquella que las modifique o sustituya, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo”.* Decisión confirmada por medio de la Resolución 5871 del 6 de diciembre de 2019¹⁹.

Bajo ese panorama, es un hecho probado en el proceso el incumplimiento normativo por parte de Avantel, al no haber acatado las reglas generales que definieron las tarifas de remuneración por el acceso y uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN), para el servicio de voz, a

¹⁹ Carpeta 59.

partir del 14 de noviembre de 2018, comportamiento que persistió hasta el mes de septiembre de 2019, cuando la Superintendencia de Industria y Comercio decretó la medida cautelar ordenando a Avantel *“proceda a pagar a favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. el valor por la provisión de RAN para el servicio de voz según los valores contenidos en la tabla del artículo 4.7.4.1. de la Resolución compilatoria 5050 de 2016”*, según auto de fecha 9 de septiembre de 2019²⁰.

7.4.1.2. Acreditado el presupuesto de la inadvertencia normativa, se analizará lo concerniente a la ventaja competitiva significativa presuntamente obtenida por Avantel a partir de la infracción de las normas relacionadas con el esquema de remuneración para la provisión del RAN.

En el fallo apelado, el *a quo* consideró que la ventaja competitiva se encuentra acreditada *“en la medida que Avantel ha concurrido al mercado para la prestación de servicios de telecomunicaciones, en condiciones más favorables que aquellas dispuestas para los demás operadores de sus mismas características que quieran prestar los servicios con observancia de las normas vigentes que rigen el mercado de interés en este proceso. En efecto, el hecho de que Avantel pague una tarifa más baja por concepto de la provisión de RAN, en contravía de lo que establece la regulación, implica que los otros operadores que también deben pagar por la provisión de RAN, pero que lo hacen cumpliendo la regulación y por ello pagando tarifas más altas, compiten en una clara desventaja con un operador que desarrolla la misma actividad pero en condiciones económicas más favorables. Siendo ella una favorabilidad que no proviene del hecho de ser Avantel un competidor más eficiente, o que se valga de su propio mérito para lograrla, sino del hecho de omitir pagar las tarifas en los términos que impone la regulación. (...) Además de lo anterior, sobre la base de las pruebas allegadas con la contestación de la demanda, es posible concluir que la aludida ventaja competitiva fue significativa. Lo dicho si tenemos en cuenta los formatos de conciliaciones*

²⁰ Carpeta 18.

financieras allegados, en donde se observa el alto tráfico de voz que puede tener lugar cada mes, tal como se muestra a continuación:

- 144.596.941,54 minutos (del 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2018)
- 144.114.918,43 minutos (del 1 de enero al 31 de enero de 2019)
- 155.783.020, 58 minutos (del 1 de febrero al 28 de febrero de 2019)
- 179.337.804,54 minutos (del 1 de marzo al 31 de marzo de 2019)
- 166.533.935, 54 minutos (del 1 de abril al 30 de abril de 2019)
- 179.393.056,75 minutos (del 1 de mayo al 31 de mayo de 2019)
- 154.800.667,17 minutos (del 1 de junio al 30 de junio de 2019)
- 120.922.883,89 minutos (del 1 de julio al 31 de julio de 2019)".

Al respecto, no desconoce la Sala que en el momento en que la compañía demandada decidió no pagar la tarifa completa por concepto de provisión de RAN, conforme a la normatividad aplicable, pudo haber obtenido una ventaja frente a los demás competidores que concurren al mercado para la prestación de servicios de telecomunicaciones, representada en el ahorro de costos de operación, como lo concluyó el fallador de primer grado.

Sin embargo, debe decirse que, en el expediente no hay material probatorio suficiente que permita demostrar que la ventaja obtenida fue significativa, si se considera que ninguno de los medios de prueba recaudados revelan que, a partir de esa infracción normativa, la demandada logró conservar o aumentar la participación en el mercado. Si bien es cierto el *a quo* mencionó que existió un alto tráfico de voz entre diciembre de 2018 a julio de 2019, esa información por sí sola no acredita que la demandada hubiese obtenido una mejor posición en el mercado de las comunicaciones, pues ni siquiera se determinó el porcentaje de participación que tenía la compañía antes y después de infringir la norma. Por el contrario, lo que se demostró es que la sociedad Avantel S.A.S. se encontraba en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, como lo ratificaron las partes al rendir el interrogatorio de parte.

De otro lado, véase que el testigo Fernando Parra Arango, Gerente de Negocios con Operadores de Avantel, declaró que las condiciones en las que esa compañía presta el servicio tiene ciertas características, una de ellas, es que la operación surge principalmente para el servicio de datos y no de voz. Afirmó que la concesión fue otorgada para explotar y desarrollar un servicio de datos; que la única forma en la que Avantel podía ofrecer un servicio integral a sus usuarios era necesariamente contratando los servicios de Roaming de voz a los operadores Telefónica, Comcel y Tigo. Adujo que Avantel no podía implementar una red de voz para competir con los operadores, primero, porque estos operadores, como el caso de Telefónica llevan más de 25 años explotando una red de voz que ya ha sido pagada en su totalidad y realizar esa inversión por un operador entrante como Avantel, no tiene ningún tipo de fundamento técnico ni financiero. Manifestó que esa fue la razón por la cual Avantel dependía de los operadores que ya tenían estas redes desarrolladas con suficiente madurez, de manera que la condición del RAN era necesaria, mientras que para los otros el Roaming es absolutamente marginal²¹.

A su vez, la testigo Martha Liliana Romero Romero, Directora de Core de Avantel, sostuvo que la mayoría de las llamadas telefónicas se hacen por tecnología 2G o 3G, la cual tienen los operadores como Movistar, Claro y Tigo. Indicó que para el año 2019 Avantel no contaba con red 2G ni 3G, porque la concesión se otorgó para la red 4G LTE. Explicó que Avantel no contaba con infraestructura propia y solo la tenían los operadores ya establecidos, quienes tienen despliegues de una cobertura mucho mayor; ellos instalaron una capa adicional de 4G pero continuaban con su infraestructura 3G, lo que permite mayor cobertura y tienen la posibilidad de tener el servicio de voz sobre su propia red²².

²¹ Carpeta 55, min. 27:42

²² Ib., min. 1:06:10

A partir de esas declaraciones, se deduce que Avantel, al no contar con una infraestructura propia, requería contratar los servicios de Roaming de voz con otros operadores, entre ellos, Telefónica, con el propósito de prestar un servicio integral a sus usuarios. Empero, tales testimonios no muestran que la demandada estuviese en una situación privilegiada ni tampoco que, debido a la transgresión de las normas, hubiese aumentado su competitividad o provocado algún daño cierto a sus competidores.

La jurisprudencia ha decantado que la “*significatividad*”, como presupuesto del acto de competencia desleal, se refiere a que “*la alteración del plano de igualdad que obtiene el comerciante o interviniente en el mercado con la conculcación del respectivo precepto sea importante o trascendental, esto es, que se vea favorecido de forma especial teniendo en cuenta el punto de partida de los competidores. (...) Sobre este requisito la doctrina patria tiene dicho que: «Para la procedencia de este supuesto fáctico se requiere que como consecuencia de la vulneración al ordenamiento especial se obtenga una ventaja competitiva significativa (daño indirecto). Esa ventaja competitiva significativa debe ser de una dimensión importante, que permita al infractor ser más competitivo o amenazar la competitividad de otros. Dicho ingrediente resulta ser muy subjetivo, pero no por ello no demostrable»²³*” (CSJ, SC5473-2021, 16 de diciembre de 2021).

Dicho presupuesto tampoco se demuestra a través del dictamen pericial²⁴ aportado por la parte demandante, toda vez que allí sólo se determinó el valor dejado de pagar por la demandada con sus respectivos intereses moratorios, sin que dicha experticia refleje cómo utilizó Avantel la ventaja obtenida y cuál fue la afectación o daño que sufrió la parte demandante con la conducta de aquella.

²³ Velandia, Mauricio. (2011). Derecho de la competencia y del consumo. Universidad Externado de Colombia, 2ª Edición, pág. 387.

²⁴ Archivo Demanda, Págs. 55-82.

En esas condiciones, al no haberse probado la totalidad de los presupuestos axiológicos para calificar un acto como generador de competencia desleal, en particular, que la ventaja obtenida sea significativa, se concluye que la decisión del *a quo* debe ser revocada, para denegar las pretensiones formuladas en la demanda.

7.4.2. En punto a las censuras planteadas por la parte demandante, debe decirse que no es viable el estudio de la pretensión indemnizatoria que reclama en la demanda, como quiera que no fueron debidamente acreditados los requisitos que configuran el acto de competencia desleal de violación de normas, como se explicó en precedencia.

Conviene recordar que, según el lineamiento conceptual trazado, no es la infracción de la norma lo que se considera desleal, sino la realización de una ventaja competitiva significativa con fines concurrenciales a partir de la vulneración normativa; presumiéndose tal finalidad cuando el acto “***se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero***” (art. 2º Ley 256 de 1996). Complementa esta premisa, el artículo 7º de la misma ley de competencia desleal que prohíbe los actos que se aparten de la buena fe comercial²⁵, se realice con fines concurrenciales, aptos para conservar o aumentar la participación en el mercado del actor transgresor o de un tercero infractor, cuando son contrarios a las sanas costumbres mercantiles o los usos honestos en materia industrial y comercial²⁶ y/o estén dirigidos a afectar el funcionamiento del mercado o la decisión del consumidor.

Aunque en este caso se probó la transgresión de las normas, no se demostró que el infractor hizo realmente uso de esa ventaja significativa en el mercado, por ende, no es dable acceder a las pretensiones de la acción.

²⁵ Realizando una interpretación integral del artículo 1º de la Ley 256 de 1996, la buena fe comercial es aquella que busca garantizar el derecho a la libre competencia en beneficio de todos los actores del mercado.

²⁶ Se entiende por sanas costumbres mercantiles o los usos honestos en materia industrial y comercial, aquellos principios morales y éticos que deben cumplir los comerciantes y demás participantes en el mercado dentro de la actividad competitiva. La costumbre mercantil, es entendida como un conjunto de usos o prácticas que realizan los comerciantes de manera uniforme.

En todo caso, no puede pasarse por alto que, según las declaraciones rendidas por ambas partes, la obligación que adeuda la parte demandada por concepto de RAN de voz en el periodo comprendido entre noviembre de 2018 y septiembre de 2019, fue reconocida dentro del proceso de reorganización de Avantel S.A.S., por lo que será en dicho trámite en el que la demandante podrá obtener el pago de las sumas reclamadas.

Frente a la infracción al deber de buena fe comercial, basta señalar que en el escrito por el cual la demandante describió el traslado del recurso de apelación, manifestó que *“el artículo 7 de la Ley 256 de 1996 contiene la prohibición general, que resulta supletiva, en el evento en que una conducta no se encuadre dentro de los demás tipos prohibitivos de la Ley de competencia desleal, motivo por el cual, en la sentencia de primera instancia, la SIC acertó en no entrar a estudiar su posible violación”*, lo que descarta la necesidad de analizar cualquier aspecto frente a ese punto por parte de esta Corporación.

Por último, en torno a la condena en costas, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, según el cual *“cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias”*.

7.4.3. En conclusión, se revocará la decisión impugnada, en su lugar, se negarán la totalidad de las pretensiones de la demanda y se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio. En su lugar, se dispone **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$3'000.000.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al despacho de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(001-2019-44391-02)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
(001-2019-44391-02)

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
(001-2019-44391-02)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3977f5ac654f3101d6d55d2f703be07385fa04a88315869cbeaf899dad8f30**

Documento generado en 07/12/2022 08:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., siete de diciembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena.**

Radicado: 1100 1319 9001 **2021 60338 01**
Proceso: Yazmín Lombana Romero *vs.* Grupo Colcasa Red Inmobiliaria Sas y otros.
Asunto: **Solicitud aclaración-adición sentencia**
Aprobación: Sala virtual de la fecha. Aviso 47.

Por improcedente **se deniega** la solicitud de aclaración y adición formulada por el apoderado de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa como vocera y administradora de los patrimonios autónomos Fideicomiso Recursos Peñón Verde y Lotes y Fideicomiso Parqueo Peñón Verde) frente a la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2022, mediante la cual se confirmó el fallo que profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, comoquiera que *i.* en el escrito respectivo no se señalaron frases o conceptos de la providencia “*que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, única hipótesis en la que procede tal petición, de conformidad con el artículo 285 Cgp., y *ii.* no se evidencia que se hubiere dejado de resolver algún punto del recurso de apelación.

Nótese que el fundamento de dicha petición está dirigido, en realidad, a buscar motivaciones, razonamientos o consideraciones adicionales a las ya sentadas en la decisión de instancia, lo que riñe con el precepto según el cual “*la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*” (art 285 cgp), y por ende escapa al mecanismo de adición y aclaración de providencias, máxime que en la sentencia acá dictada se efectuó un estudio y análisis integral de los reparos planteados, por lo que no asiste razón al memorialista en cuanto a la omisión atribuida a la Sala.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Rad. 1100 1319 9001 2021 60338 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c308434f464c1c97b391f76e22bf31f766d7f5cf1312a31729f93e4f5457ba4b**

Documento generado en 07/12/2022 12:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso verbal de JUJU S.A.S. contra THE JUJU S.A.S.

En orden a resolver los recursos de apelación que la parte demandada interpuso contra los autos de 8 de febrero y 24 de marzo de 2022, proferidos por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para fijar el monto de la caución y decretar unas medidas cautelares, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Según lo previsto en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, las medidas cautelares para proteger la propiedad industrial sólo pueden decretarse si el interesado demuestra (a) su legitimación para actuar; (b) la existencia del derecho infringido, y (c) la comisión de la infracción o su inminencia (art. 247). A esos mismos requisitos, pero de manera general, hace referencia el artículo 590 del CGP, que impone examinar, en todos los casos, si las cautelares solicitadas son necesarias para impedir la contravención, evitar sus consecuencias, prevenir daños, hacer cesar los que se causaron o asegurar la efectividad de la acción, amén de útiles o efectivas y proporcionales
2. En este caso fue probado que JUJU S.A.S. fue constituida mediante documento privado del 5 de agosto de 2014, matriculada el día 26 de ese mes y año ante la Cámara de Comercio de Medellín, para “la prestación de servicios profesionales y construcción de plataformas tecnológicas para la



gestión de planes de incentivos, así como la realización de cualquier actividad lícita económica o comercial dentro o fuera de Colombia”¹. Igualmente se demostró que es titular de la marca nominativa “JUJU” para las clases 35 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza versión 10, esto es, “publicidad, gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina” y “servicios científicos y tecnológicos; así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software”, como se desprende de la certificación emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 6 de diciembre de 2021².

También se allegó prueba de que la sociedad demandada se constituyó el 3 de enero de 2019, matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá el 12 de marzo siguiente, para “el desarrollo de todo tipo de servicios relacionados con publicidad, el mercadeo, eventos, marketing, publicidad digital separación, compra y venta de espacios en medios, asesorías en comunicación y (sic) general todo y cualquier negocio relacionado con las comunicaciones estratégicas, así como cualquier otra actividad lícita existente o por existir”³, la cual, el 28 de enero de ese año, solicitó el registro de la marca mixta “THE JUJU” para distinguir los servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza ya referidos⁴, a lo que se opuso la demandante mediante escrito de 11 de julio siguiente, “con fundamento en las causales de irregistrabilidad contempladas en los artículos 135, literal b),

¹ 01CuadernoPrincipal, 01-Presentación Cautelar, pdf. 02, p. 1 a 7.

² 01CuadernoPrincipal, 01-Presentación Cautelar, pdf. 03.

³ 01CuadernoPrincipal, 01-Presentación Cautelar, pdf. 02, p. 8 a 17.

⁴ 01CuadernoPrincipal, 16-Presentación Recurso Reposición, pdf. 05



y 136, literales a) y e), de la Decisión 486 de 2000”⁵, por lo que, mediante Resolución No. 50852, de 30 de septiembre de esa anualidad, el registro fue negado⁶.

De otra parte, fue probado que la demandada usaba los signos distintivos “THE JUJU” y “JUJU” para ofrecer sus servicios a través de su página web thejuju.agency⁷, Instagram⁸, Facebook⁹, Twitter¹⁰ y LinkedIn¹¹, en los que publicó, entre otros, que “The Juju es una agencia creativa integral, desarrolla y produce estrategias e ideas que conectan marcas con consumidores”, “The Juju es una agencia independiente, integral y regional nacida en la era de la agilidad y la abundancia de medios”, “conoce nuestra historia en Colombia, la agencia independiente que en menos de 2 años se ha convertido en un referente creativo y estratégico del país”, “The juju es parte de Untold, un ecosistema de profesionales de la creatividad y la comunicación nacida en el 2014”. Ante estos hechos, el 8 de noviembre de 2021 la demandante, como titular de la marca registrada “JUJU”, la requirió para que suspendiera el uso no autorizado de ella y le agendara “una reunión para establecer cuales serían las actuaciones pertinentes e idóneas que nos permitan dirimir esta controversia de manera consensuada”¹². En respuesta, el día 19 siguiente, THE JUJU S.A.S. le presentó una propuesta de arreglo que consistía en que JUJU S.A.S. autorizara el uso de la marca “JUJU”, teniendo en cuenta que la

⁵ 01CuadernoPrincipal, 01-Presentación Cautelar, pdf. 10, y 16-Presentación Recurso Reposición, pdf. 06.

⁶ 01CuadernoPrincipal, 01-Presentación Cautelar, pdf. 10.

⁷ 01CuadernoPrincipal, 01-Presentación Cautelar, pdf. 04.

⁸ 01CuadernoPrincipal, 01-Presentación Cautelar, pdf. 05.

⁹ 01CuadernoPrincipal, 01-Presentación Cautelar, pdf. 06.

¹⁰ 01CuadernoPrincipal, 01-Presentación Cautelar, pdf. 07.

¹¹ 01CuadernoPrincipal, 01-Presentación Cautelar, pdf. 08.

¹² 01Cuaderno Principal, 16-Presentación Recurso Reposición, pdf. 07.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

demandante no prestaba servicios de publicidad, como sí lo hacía la hoy convocada¹³.

Finalmente, se evidenció que el 21 de febrero de 2022, la sociedad THE JUJU S.A.S. solicitó ante la Superintendencia de Industria y Comercio la cancelación del registro del signo distintivo “JUJU”¹⁴

Lo que se discute, entonces, es si el uso de estas locuciones o enunciados (“THE JUJU” y “JUJU”) constituyen, en principio, violación de los derechos marcarios de la demandante.

3. Pues bien. Como se sabe, el registro de una marca le confiere a su titular el derecho de impedir que cualquier tercero use en el comercio “un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro”, presumiéndose que existe riesgo de confusión cuando se trate “del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos” (Decisión 486/00, art. 155, lit, d)).

Desde esta perspectiva, si la sociedad JUJU S.A.S. es titular de la marca nominativa “JUJU”, puede afirmarse, desde la perspectiva de los requisitos mencionados, que eran viables las medidas cautelares solicitadas para que la demandada no utilizara esa específica expresión, que es idéntica al signo protegido (fonética, ortográfica y conceptualmente), utilizado por THE JUJU S.A.S. para identificar servicios de iguales -o muy similares- características a

¹³ 01Cuaderno Principal, 16-Presentación Recurso Reposición, pdf. 08.

¹⁴ 01Cuaderno Principal, 16-Presentación Recurso Reposición, pdf. 09.



las protegidas en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, versión 10, que fue otorgada por la SIC a JUJU S.A.S., por lo que, en principio, se configura la presunción de confusión.

Que la sociedad demandada se hubiera constituido a comienzos de 2019, y que, por esa misma época, le haya solicitado a la referida Superintendencia el registro de la marca “THE JUJU” no implica, en modo alguno, que desde ese instante JUJU S.A.S. tuvo conocimiento de que THE JUJU S.A.S. estaba usando la marca nominativa “JUJU”, pues su oposición se limitó a evidenciar la ausencia de distintividad entre la marca ya registrada y la que se pretendía registrar. Por ello -y esto se afirma en el sólo contexto de las cautelas extraprocesales-, el término de dos (2) previsto en el artículo 244 de la Decisión 486 de 2000 no puede, en principio, computarse desde el 11 de julio de 2019 (fecha de la oposición), sino a partir de la comunicación de 8 de noviembre de 2021, por medio de la cual la demandante requirió a su hoy convocada para que suspendiera el uso de la marca. Y como la solicitud cautelar se presentó el 15 de diciembre de ese año¹⁵, no es posible sostener, al menos en los albores del litigio, que operó el fenómeno de prescripción, tema que, desde luego, no puede ser definido en esta fase ni en esta providencia, sino en el proceso que se promueva.

Así las cosas, luce acertada la decisión cautelar para proteger los derechos de la sociedad demandante, sin que puedan considerarse los argumentos adicionales que la demandada presentó, ni los documentos anexos a ellos, no sólo porque, por regla, la decisión cuestionada se debe analizar con miramiento en las pruebas allegas para el momento procesal en que se

¹⁵ 01CuadernoPrincipal, 01-Presentación Cautelar, pdf. 01.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

adoptó (por eso el CGP no tiene prevista oportunidad probatoria en la apelación de autos), sino también porque, sea lo que fuere, fueron radicados de manera extemporánea, habida cuenta que el término de tres (3) días previsto en el numeral 3º del artículo 322 del CGP venció el 21 de noviembre pasado a las 5 p.m., habiéndose radicado a las 7:02 p.m. (19:02)¹⁶. Sin embargo, como las medidas cautelares tienen naturaleza provisional, el juez de primer grado, amparado en el artículo 590 del CGP, puede ordenar “la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada” (num. 1, lit. c), inc. 3), si existen nuevos elementos de juicio que autoricen llegar a conclusiones diferentes, relativos al alcance de la marca.

Resta decir que la parte demandante no debía demostrar la posible afectación por no decretarse las medidas cautelares, pues en este tipo de casos, en los que el legislador comunitario reconoció el derecho cautelar del titular de la marca, no es indispensable probar el llamado peligro de mora judicial; de allí la posibilidad de solicitar cautelares extra proceso.

4. Y como THE JULU S.A.S. no formuló ningún reparo en cuanto al monto de la caución, no queda más que confirmar los autos apelados. Se impondrá condena en costas, por aparecer causadas.

RESUELVE

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** los autos de 8 de febrero y 24 de marzo de 2022 proferidos por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro

¹⁶ 01CuadernoPrincipal, 17-Sustención del Recurso, pdf. 01.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

del proceso de la referencia, sin perjuicio de lo señalado en cuanto a la modificación, sustitución, o cese de las medidas cautelares.

Se condena en costas a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f156a5f281ab5ca05863080ab3f58e98504cccdcc912a02074146f7497f99dc4**

Documento generado en 07/12/2022 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso verbal de JUJU S.A.S. contra THE JUJU S.A.S.

En orden a resolver los recursos de apelación que la parte demandada interpuso contra los autos de 8 de febrero y 24 de marzo de 2022, proferidos por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para fijar el monto de la caución y decretar unas medidas cautelares, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Según lo previsto en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, las medidas cautelares para proteger la propiedad industrial sólo pueden decretarse si el interesado demuestra (a) su legitimación para actuar; (b) la existencia del derecho infringido, y (c) la comisión de la infracción o su inminencia (art. 247). A esos mismos requisitos, pero de manera general, hace referencia el artículo 590 del CGP, que impone examinar, en todos los casos, si las cautelares solicitadas son necesarias para impedir la contravención, evitar sus consecuencias, prevenir daños, hacer cesar los que se causaron o asegurar la efectividad de la acción, amén de útiles o efectivas y proporcionales

2. En este caso fue probado que JUJU S.A.S. fue constituida mediante documento privado del 5 de agosto de 2014, matriculada el día 26 de ese mes y año ante la Cámara de Comercio de Medellín, para “la prestación de servicios profesionales y construcción de plataformas tecnológicas para la



gestión de planes de incentivos, así como la realización de cualquier actividad lícita económica o comercial dentro o fuera de Colombia”¹. Igualmente se demostró que es titular de la marca nominativa “JUJU” para las clases 35 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza versión 10, esto es, “publicidad, gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina” y “servicios científicos y tecnológicos; así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software”, como se desprende de la certificación emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 6 de diciembre de 2021².

También se allegó prueba de que la sociedad demandada se constituyó el 3 de enero de 2019, matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá el 12 de marzo siguiente, para “el desarrollo de todo tipo de servicios relacionados con publicidad, el mercadeo, eventos, marketing, publicidad digital separación, compra y venta de espacios en medios, asesorías en comunicación y (sic) general todo y cualquier negocio relacionado con las comunicaciones estratégicas, así como cualquier otra actividad lícita existente o por existir”³, la cual, el 28 de enero de ese año, solicitó el registro de la marca mixta “THE JUJU” para distinguir los servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza ya referidos⁴, a lo que se opuso la demandante mediante escrito de 11 de julio siguiente, “con fundamento en las causales de irregistrabilidad contempladas en los artículos 135, literal b),

¹ 01CuadernoPrincipal, 01-Presentación Cautelar, pdf. 02, p. 1 a 7.

² 01CuadernoPrincipal, 01-Presentación Cautelar, pdf. 03.

³ 01CuadernoPrincipal, 01-Presentación Cautelar, pdf. 02, p. 8 a 17.

⁴ 01CuadernoPrincipal, 16-Presentación Recurso Reposición, pdf. 05



y 136, literales a) y e), de la Decisión 486 de 2000”⁵, por lo que, mediante Resolución No. 50852, de 30 de septiembre de esa anualidad, el registro fue negado⁶.

De otra parte, fue probado que la demandada usaba los signos distintivos “THE JUJU” y “JUJU” para ofrecer sus servicios a través de su página web thejuju.agency⁷, Instagram⁸, Facebook⁹, Twitter¹⁰ y LinkedIn¹¹, en los que publicó, entre otros, que “The Juju es una agencia creativa integral, desarrolla y produce estrategias e ideas que conectan marcas con consumidores”, “The Juju es una agencia independiente, integral y regional nacida en la era de la agilidad y la abundancia de medios”, “conoce nuestra historia en Colombia, la agencia independiente que en menos de 2 años se ha convertido en un referente creativo y estratégico del país”, “The juju es parte de Untold, un ecosistema de profesionales de la creatividad y la comunicación nacida en el 2014”. Ante estos hechos, el 8 de noviembre de 2021 la demandante, como titular de la marca registrada “JUJU”, la requirió para que suspendiera el uso no autorizado de ella y le agendara “una reunión para establecer cuales serían las actuaciones pertinentes e idóneas que nos permitan dirimir esta controversia de manera consensuada”¹². En respuesta, el día 19 siguiente, THE JUJU S.A.S. le presentó una propuesta de arreglo que consistía en que JUJU S.A.S. autorizara el uso de la marca “JUJU”, teniendo en cuenta que la

⁵ 01CuadernoPrincipal, 01-Presentación Cautelar, pdf. 10, y 16-Presentación Recurso Reposición, pdf. 06.

⁶ 01CuadernoPrincipal, 01-Presentación Cautelar, pdf. 10.

⁷ 01CuadernoPrincipal, 01-Presentación Cautelar, pdf. 04.

⁸ 01CuadernoPrincipal, 01-Presentación Cautelar, pdf. 05.

⁹ 01CuadernoPrincipal, 01-Presentación Cautelar, pdf. 06.

¹⁰ 01CuadernoPrincipal, 01-Presentación Cautelar, pdf. 07.

¹¹ 01CuadernoPrincipal, 01-Presentación Cautelar, pdf. 08.

¹² 01Cuaderno Principal, 16-Presentación Recurso Reposición, pdf. 07.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

demandante no prestaba servicios de publicidad, como sí lo hacía la hoy convocada¹³.

Finalmente, se evidenció que el 21 de febrero de 2022, la sociedad THE JUJU S.A.S. solicitó ante la Superintendencia de Industria y Comercio la cancelación del registro del signo distintivo “JUJU”¹⁴

Lo que se discute, entonces, es si el uso de estas locuciones o enunciados (“THE JUJU” y “JUJU”) constituyen, en principio, violación de los derechos marcarios de la demandante.

3. Pues bien. Como se sabe, el registro de una marca le confiere a su titular el derecho de impedir que cualquier tercero use en el comercio “un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro”, presumiéndose que existe riesgo de confusión cuando se trate “del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos” (Decisión 486/00, art. 155, lit, d)).

Desde esta perspectiva, si la sociedad JUJU S.A.S. es titular de la marca nominativa “JUJU”, puede afirmarse, desde la perspectiva de los requisitos mencionados, que eran viables las medidas cautelares solicitadas para que la demandada no utilizara esa específica expresión, que es idéntica al signo protegido (fonética, ortográfica y conceptualmente), utilizado por THE JUJU S.A.S. para identificar servicios de iguales -o muy similares- características a

¹³ 01Cuaderno Principal, 16-Presentación Recurso Reposición, pdf. 08.

¹⁴ 01Cuaderno Principal, 16-Presentación Recurso Reposición, pdf. 09.



las protegidas en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, versión 10, que fue otorgada por la SIC a JUJU S.A.S., por lo que, en principio, se configura la presunción de confusión.

Que la sociedad demandada se hubiera constituido a comienzos de 2019, y que, por esa misma época, le haya solicitado a la referida Superintendencia el registro de la marca “THE JUJU” no implica, en modo alguno, que desde ese instante JUJU S.A.S. tuvo conocimiento de que THE JUJU S.A.S. estaba usando la marca nominativa “JUJU”, pues su oposición se limitó a evidenciar la ausencia de distintividad entre la marca ya registrada y la que se pretendía registrar. Por ello -y esto se afirma en el sólo contexto de las cautelas extraprocesales-, el término de dos (2) previsto en el artículo 244 de la Decisión 486 de 2000 no puede, en principio, computarse desde el 11 de julio de 2019 (fecha de la oposición), sino a partir de la comunicación de 8 de noviembre de 2021, por medio de la cual la demandante requirió a su hoy convocada para que suspendiera el uso de la marca. Y como la solicitud cautelar se presentó el 15 de diciembre de ese año¹⁵, no es posible sostener, al menos en los albores del litigio, que operó el fenómeno de prescripción, tema que, desde luego, no puede ser definido en esta fase ni en esta providencia, sino en el proceso que se promueva.

Así las cosas, luce acertada la decisión cautelar para proteger los derechos de la sociedad demandante, sin que puedan considerarse los argumentos adicionales que la demandada presentó, ni los documentos anexos a ellos, no sólo porque, por regla, la decisión cuestionada se debe analizar con miramiento en las pruebas allegas para el momento procesal en que se

¹⁵ 01CuadernoPrincipal, 01-Presentación Cautelar, pdf. 01.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

adoptó (por eso el CGP no tiene prevista oportunidad probatoria en la apelación de autos), sino también porque, sea lo que fuere, fueron radicados de manera extemporánea, habida cuenta que el término de tres (3) días previsto en el numeral 3º del artículo 322 del CGP venció el 21 de noviembre pasado a las 5 p.m., habiéndose radicado a las 7:02 p.m. (19:02)¹⁶. Sin embargo, como las medidas cautelares tienen naturaleza provisional, el juez de primer grado, amparado en el artículo 590 del CGP, puede ordenar “la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada” (num. 1, lit. c), inc. 3), si existen nuevos elementos de juicio que autoricen llegar a conclusiones diferentes, relativos al alcance de la marca.

Resta decir que la parte demandante no debía demostrar la posible afectación por no decretarse las medidas cautelares, pues en este tipo de casos, en los que el legislador comunitario reconoció el derecho cautelar del titular de la marca, no es indispensable probar el llamado peligro de mora judicial; de allí la posibilidad de solicitar cautelares extra proceso.

4. Y como THE JULU S.A.S. no formuló ningún reparo en cuanto al monto de la caución, no queda más que confirmar los autos apelados. Se impondrá condena en costas, por aparecer causadas.

RESUELVE

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** los autos de 8 de febrero y 24 de marzo de 2022 proferidos por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro

¹⁶ 01CuadernoPrincipal, 17-Sustención del Recurso, pdf. 01.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

del proceso de la referencia, sin perjuicio de lo señalado en cuanto a la modificación, sustitución, o cese de las medidas cautelares.

Se condena en costas a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f156a5f281ab5ca05863080ab3f58e98504cccdcc912a02074146f7497f99dc4**

Documento generado en 07/12/2022 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Magistrado ponente¹.

I.- ANTECEDENTES

Proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, ingresó el presente asunto al Tribunal en vía de apelación de la sentencia calendada 3 de junio de 2022, recurso que se admitió mediante auto de fecha 9 de agosto de los corrientes.

Mediante proveído del 12 de septiembre de esta anualidad el H. Magistrado declaró desierta la alzada en razón a que el apelante “*no sustentó su recurso de apelación en ninguna de las dos instancias*”.

II.- MOTIVOS DE LA SÚPLICA

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de súplica. Expone que por un yerro ocasionado en la radicación del asunto en segunda instancia no pudo realizar en debida forma la sustentación de la alzada, a más de considerar que dicha actuación procesal se constituye en una nulidad por encontrarse error en las partes del asunto.

III.- CONSIDERACIONES

¹ Doctor Jaime Chavarro Mahecha

1.- El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (art. 331 CGP), así como también contra **el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación** y, contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza, hubieran sido susceptibles de apelación.

2.- En atención de lo anterior, considera la sala que la decisión censurada no admite recurso de súplica, como quiera que éste no resuelve sobre la admisión de la alzada, sino que declara desierta la apelación por falta de la exposición de los reparos breves que le endilga a la sentencia de primera instancia y, esa determinación no es susceptible de apelación por no encontrarse enlistada en la norma general –art. 321 del C. G. del P.-, ni en norma especial.

3.- De lo anterior se concluye, sin ambages, que la decisión por medio del cual se corre el traslado al apretante y no apelante no es plausible de alzada, por lo tanto, tampoco procede el recurso de súplica, motivo por el cual deberá rechazarse por improcedente.

IV.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. en Sala Dual,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica formulado por el apoderado judicial de la pasiva. contra el auto calendado doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Magistrado ponente², en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Se ordena la devolución del presente expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

² Doctor Jaime Chavarro Mahecha

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c057445b87f1052e346ae1189731d15e4199310d688b315cc9a666b5a5b0d1b**

Documento generado en 07/12/2022 10:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandantes: Samuel David Tcherassi Solano y otro
Demandados: Anibal José Janna Raad y otros
Queja 002-2020-00238-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja que los apoderados de los demandados formularon contra la decisión adoptada en la audiencia surtida el pasado diez de octubre por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

ANTECEDENTES

1. En la fecha precitada se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del asunto de la referencia, oportunidad en la que se interrogaron a los representantes legales de las sociedades Inversiones Janna Raad & Cía. S. en C., ST Investment S.A.S., T&J Ingeniería S.A.S, DJ Investment S.A.S y Akmios S.A.S., y, luego, se prescindió de la recepción de los testimonios de las personas que no atendieron la citación, entre los que se encontraba Salomón Janna Raad, sujeto a quien se le negó su intervención por medios virtuales y se le aceptó la excusa médica exhibida para no imponerle las sanciones previstas en la norma procesal.

2. Contra el proveído anterior el extremo pasivo interpuso recursos de reposición y subsidiaria apelación fundados, en síntesis, en que el deponente es una persona de la tercera edad; para el momento de la diligencia padecía de gripa, pero que, no obstante, estuvo pendiente de que se le permitiera rendir la declaración de forma virtual, testigo que era de vital importancia por haber fungido como representante legal y accionista de las compañías.

Apoyado en la causal, negativa a la práctica de una prueba, el apoderado de la sociedad AJR S.A.S., se alzó contra lo resuelto pues, en su consideración, se negó que se “[...] rindiera declaración sobre la participación de todos los hermanos Janna Raad al interior de todas las compañías [...]”, respecto de las ventas de acciones, su pago y las políticas de administración, circunstancias sobre las que se erigieron los medios de defensa ya citados.

3. Al resolver la impugnación horizontal, el funcionario de conocimiento explicó que desde el 23 de septiembre de 2022 exigió la comparecencia física de las “partes y los sujetos de prueba”, en consonancia con lo normado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, sin que los participantes esgrimieran “[...] argumentos que advirtieran que el juez incurrió en algún error que motivara la modificación o revocatoria de la decisión adoptada [...]”, no se puso en conocimiento del despacho la imposibilidad de asistir a la diligencia previo a su realización, y además, no se advierte vulneración de derechos fundamentales. Acto seguido, negó la alzada ya que “[...] sencillamente, prescindió de un testimonio puesto que el testigo no asistió a la audiencia en la forma en la que fue citado [...]”.

4. Contra ese proveído los apoderados del extremo pasivo expresaron su inconformidad, por la vía de reposición y la subsidiaria solicitud de expedición de copias para surtir el recurso de queja, sustentados en las mismas razones, providencia que el juzgador mantuvo incólume y, acto seguido, ordenó las copias correspondientes con las que la formuló, en forma oportuna.

CONSIDERACIONES

1. En aras de zanjar lo pertinente, se memora que el recurso de queja se consagró en el ordenamiento procesal civil para impugnar el auto que niega la concesión de los recursos de apelación y el extraordinario de casación, para que el superior, al revisar la actuación surtida, defina sobre la procedencia o improcedencia de la impugnación negada, importando recordar que, en tratándose de la alzada, el Código General del Proceso asumió el sistema de la taxatividad, por cuya virtud sólo son apelables aquéllas providencias expresamente determinadas por la ley, de donde fluye que no hay apelación sin texto que la autorice.

2. Producto de las medidas preventivas sanitarias de aislamiento que se adoptaron por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020 y la declaración del estado de emergencia por causa del Coronavirus Covid 19, en el ámbito jurisdiccional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales para que fueran utilizadas de manera preferencial en las “[...] actuaciones, audiencias y diligencias y se

permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles [...]”¹.

3. La Ley 2213 de 2022 sentó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, haciendo énfasis en que “[...] se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones [...]”² para lo que las autoridades judiciales procurarán adoptar “las medidas pertinentes”³ para que las partes e interesados “puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”⁴.

Establecido el marco normativo con el que se flexibilizó la atención a los usuarios del servicio de justicia, el que valga decir, es complementario a las normas adjetivas consagradas para la jurisdicción civil, comporta resaltar que según lo previene el artículo 218 del Código General del Proceso, cuando el testigo desatienda la citación el juez podrá, entre otros mecanismos, prescindir de su declaración.

4. En ese sendero, en la audiencia calendada 22 de septiembre de 2022 el delegado reclamó la “[...] presencia física en la sede de la entidad de las partes y los sujetos de prueba [...] en aras de garantizar, la seguridad, la inmediación y la fidelidad en la práctica de las pruebas [...]”, al evidenciar una “falta de preparación de la audiencia” por parte de los demandados y lo prolongado de su implementación, en dicha diligencia, además de presentarse la excusa médica de Salomón Janna Raad -con la que se justificó su falta de asistencia presencial- se solicitó la práctica de su

¹ Artículo 2 del Decreto 806 de 2020

² Parágrafo 1 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022

³ *Ibidem*

⁴ *Ibidem*

testimonio de manera virtual, lo cual deja al descubierto que este declarante estuvo presto a intervenir en la diligencia, de donde se obtiene que al aplicársele el efecto previsto en el numeral 1 del artículo 218 del estatuto procesal civil, se negó la práctica de una prueba oportunamente decretada sin percatarse, incluso, de que los hechos de interés para el proceso estuvieren suficientemente decantados.

5. Así las cosas, como quiera que el auto que niega la práctica de pruebas puede ser revisado por vía de alzada, se declarará la prosperidad de la queja por haberse propuesto en tiempo y contra una decisión susceptible de apelación, siendo del caso admitirla en el efecto devolutivo, como lo prevé el artículo 323 de la codificación en cita.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la prosperidad del recurso de queja.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto DEVOLUTIVO y para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Capital, el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la decisión de fecha y procedencia anotadas.

TERCERO.- Se otorga a los apelantes el término de tres días para los fines previstos en el artículo 322.3 del estatuto adjetivo. Súrtase por la secretaría el trámite previsto en el artículo 110 *ib.*, de ser necesario.

CUARTO- Reingrese oportunamente el expediente al despacho para lo pertinente y efectúese el abono de rigor.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad.11001319900220200023802

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb4266fef4c47c7f8ce2529dab52093abee1db30c7129e8ba99a90cbb1046cc**

Documento generado en 07/12/2022 04:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós
(2022).*

*REF: VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
FINANCIERO de JOHN URIEL CUBILLOS AYA contra el BANCO BBVA S.A y
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Exp. 003-2021-03994-01.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 7 de
diciembre de 2022.*

*La Sala accede la solicitud de corrección formulada por
los apoderados de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y el Banco BBVA
COLOMBIA S.A., respecto del numeral 2.- de la sentencia del 24 de noviembre de
la presente anualidad, por las siguientes razones:*

*Con claridad se observa que en la citada parte
resolutiva, así como en el numeral 11 de las consideraciones se aludió a la
condena en costas en contra de la “demandada”; sin embargo, como lo indicaron
los interesados se trató de un cambio de palabras o lapsus calami, toda vez que la
alzada impetrada por el demandante se resolvió desfavorablemente para éste,
luego, conforme numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., era en su contra que debía
recaer la sanción procesal.*

*En efecto, el artículo 286 del Código General del
Proceso, prevé: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente*

aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos por error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme con lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 24 de noviembre del año en curso, el cual quedará como sigue: “***CONDENAR*** en costas a la parte **demandante**”.

SEGUNDO: En todo lo demás se mantiene la providencia.

TERCERO: Proceda la Secretaría según corresponda.

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc53de96806f1e9c5ead3c635d5a9d83748d5a8f9a5ec7a3e2dabff2d82f84f**

Documento generado en 07/12/2022 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D. C., siete de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 004 2021 00159 02 Procedencia: Juzgado 4 Civil del Circuito.

Ejecutivo: E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel vs. Empresa Promotora de Salud Ecoopsos Sas

Asunto: **Apelación auto que decreta medidas cautelares.**

1. Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandada contra el auto de 2 de noviembre de 2021,alzada concedida el 19 de abril de 2022.

2. La regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos, de las rentas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, como así se ha dispuesto, con miras a asegurar su destino social e inversión efectiva, *v. gr.*, en las reglas contenidas en los artículos 19 del Decreto 111 de 1996, 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, 21 del Decreto 28 de 2008, y 2.6.6.1. y subsiguientes del Decreto 1068 de 2015, atañederas a los dineros del sistema general de participaciones dada su destinación específica (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Empero, cabe indicar que en la jurisprudencia constitucional ha quedado establecido que el precepto de inembargabilidad en comento no ostenta un carácter absoluto, existiendo en principio tres excepciones atinentes a *i.* el pago de créditos u obligaciones de origen laboral, cuyo fin es garantizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, *ii.* el pago o cumplimiento de sentencias judiciales, y *iii.* los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, como así lo ha considerado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

3. El art. 25 de la Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, prescribe que los recursos públicos que financian la salud son

inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

En sentencia C-313 de 2014, al pronunciarse la Corte sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara, respecto de la mencionada disposición, se estableció que *“la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar”*. En ese sentido, destacó que la inembargabilidad no opera como regla sino como principio, luego puede haber lugar a ponderación, y que la aplicación de dicha figura deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia, en tanto que *“la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008 (...)”*.

4. Por su parte, el Código General del Proceso imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones como a los recursos de la seguridad social, comprensivo por supuesto de los concernientes al sistema de salud. El artículo 594 de ese estatuto establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución o en leyes especiales, no se podrán embargar:

“(...) 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que

por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar (...)” (subrayas fuera de texto).

5. Sentadas esas premisas, se tiene que la ejecución que aquí se adelanta está dirigida contra una entidad del sector privado, que tiene como objeto social actuar como promotora de salud bien a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, desde luego que el manejo que eventualmente haya hecho o haga –hoy con la denominación que tenga de recursos del Sistema General de Participaciones, no transforma su condición de empresa comercial, menos aún modifica la naturaleza parafiscal de dichos dineros.

Por consiguiente, el principio de inembargabilidad, que ciertamente es pauta general en lo que atañe a los recursos de la salud que la demandada administra, en este caso no puede ser interpretado como pretende la apelación al punto de restarle toda vocación a las prerrogativas del acreedor sobre el patrimonio del obligado, máxime cuando en este tipo de juicio aquel ha presentado títulos que en principio son plena prueba de su derecho de crédito.

Ello por cuanto, dentro del contexto que gobierna las obligaciones materia de controversia, ajustadas entre EPS e IPS en el marco de la prestación de los servicios médicos, el postulado alusivo a la referida inembargabilidad

aplica única y exclusivamente a los dineros y derechos económicos concernientes a los recursos públicos que están destinados a atender la salud, y éstos de ninguna manera se pueden confundir con el patrimonio propio de la respectiva Entidad Promotora de Salud, por eso, deben manejarse en cuentas separadas o independientes por las EPS de acuerdo al artículo 182 de la Ley 100 de 1993.

Entonces, la tarea interpretativa debe consistir en conciliar los escenarios normativos y jurisprudenciales sobre el asunto y no, simplemente, reclamar una inembargabilidad omnicomprendiva en desmedro del recaudo de las obligaciones impagadas, dicho sea de paso, en el contorno del propio incumplimiento de las empresas promotoras en la solución de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, comoquiera que no resulta admisible que a la restricción ya referida se sume un beneplácito hacia la imposibilidad a ultranza para que tales instituciones obtengan cautelas sobre otros haberes de las EPS, no ligados directamente a esa prohibición.

La hermenéutica, entonces, tiene que ser inclusiva y sistemática: comprender la finalidad del principio de la inembargabilidad, en este caso, de los recursos de la salud, como instrumento que es necesario preservar ya que permite satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana y el cumplimiento de los demás fines del Estado, sin sacrificar el derecho sustancial materia de protección y en ese contexto la adopción de las medidas cautelares como garantía del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, con mayor razón cuando, itérese, la tendencia que la jurisprudencia ha mostrado frente al tema, al entronizar una serie de excepciones a la regla de inembargabilidad, marca la pauta en cuanto a que tal privilegio no podría ser absoluto.

Por ello, los numerales primero y tercero –inc. 2º- del artículo 594 Cgp

han de entenderse orientados a que es posible embargar los ingresos del ente privado que presta el servicio público de salud en asuntos como el presente, pero circunscritos a los recursos de la entidad particular, igualmente los bienes y derechos patrimoniales propios, pertenecientes a la EPS respectiva, no así los recursos que gestiona del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales, como allí se prevé, son inembargables¹.

A lo expuesto se suma que no podría negarse el decreto del embargo de dineros u otros títulos financieros por el mero hecho de no tenerse la certeza de los bienes susceptibles de la medida, por cuanto al tratarse de un ente que presta servicios de salud, en sus cuentas pueden existir dineros del Sistema General de Salud, los correspondientes a obligaciones laborales, recursos propios u otros rendimientos o emolumentos; y que por ende, es preciso que el obligado o la entidad financiera respectiva informen cuáles instrumentos corresponden al giro de los regímenes del Sistema General de Seguridad Social.

6. Así las cosas, es dable afirmar que las cautelas solicitadas resultaban procedentes, como bien lo consideró el juez de primera instancia. No obstante, lo cierto es que para mayor claridad, en todo caso, hay lugar a modificar los numerales 1, 2, 3 y 4 en el sentido de que las cautelas no proceden respecto de bienes y recursos que pertenezcan al Sistema de Seguridad Social en Salud.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **MODIFICA** los numerales 1, 2, 3 y 4 del auto apelado, proferido el 2 de noviembre de 2021 por el Juzgado 4 Civil del Circuito, exclusivamente en el sentido de que se ordenan y decretan los embargos

¹ En esa línea, ver la consulta absuelta por el Ministerio de Salud con radicado No. 201742302540812 del 28 de diciembre de 2017.

allí dispuestos, salvo que se trate de recursos que estén destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 004 2021 00159 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097fd0a988e949c985feb67f86736463242e4b624de9aac7903049658e90f907**

Documento generado en 07/12/2022 03:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 11 001 31 03 005 2013 00437 02.

ASUNTO A TRATAR

La parte demandada presentó solicitud de nulidad de la sentencia de segunda instancia proferida el 1° de noviembre de 2022 por esta Sala, con el argumento de que se incurrió en la causal consagrada en el artículo 133 numeral 5 y en el 134 del Código General del Proceso.

Para sustentar su alegación argumentó que no está probada la posesión de la demandada María Alvinzy Velásquez; por ello, existe un error de valoración de las pruebas. Y que es improcedente pronunciarse sobre los frutos, porque hay cosa juzgada, ya que este punto fue zanjado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de rendición de cuentas 007-2018-00446.

CONSIDERACIONES

1. En este caso ya se dio trámite a la petición de nulidad presentada por la procuradora judicial de la accionada; pues, ya se corrió el traslado que correspondía. Sin embargo, no había lugar a darle trámite al mismo, como se verá enseguida. En todo caso, ese traslado no tiene ningún efecto negativo.

2. En primer término, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. Así lo consagra de modo expreso el artículo 13 del C.G.P.. Ese imperativo es de obligatorio cumplimiento para todos. Y en el canon 134 *ejusem*, con toda precisión y claridad se dispone:

“ARTÍCULO 134. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”

Y el inciso final del artículo 328 del Código General del Proceso establece que: *“en el trámite de apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.”*

En el presente asunto, se profirió sentencia de segunda instancia el 1º de noviembre de 2022, respecto de la que no procede recurso alguno; luego, es claro que este no es el momento procesal oportuno ni el mecanismo a través del cual se puede alegar la nulidad invocada.

3. En segundo lugar, en el inciso 3º del canon 135 *ibidem*, categóricamente se ordena que “[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en una causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)”; y es muy evidente que lo alegado por la señora procuradora judicial no tipifica, ni siquiera por extensión, alguno de los motivos de invalidación consagrados en el precepto 133 del Estatuto Instrumental Civil.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte accionada.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c205674ad53777996e053a785350a4350a82dab5739ee99836b090df04aa9c39**

Documento generado en 07/12/2022 01:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 7 de julio de 2022, por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual se declaró infundada la objeción a la liquidación y se modificó la liquidación del crédito.

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 7 de julio de 2022, el *a quo* resolvió la objeción presentada por la parte demandada contra la liquidación del crédito efectuada por el extremo actor, declarándola infundada y, en consecuencia, la aprobó en la suma total de \$442.676.706,70.

Inconforme con tal determinación el gestor judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación; en síntesis, expresa que no se tuvo en cuenta lo ordenado en el numeral primero de la sentencia de fecha 9 de junio de 2017, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en la que se declaró la prescripción de las cuotas comprendidas entre el 1° de julio de 2012 al 1° de junio de 2013, motivo por el cual considera que los valores adeudados corresponden a siete (7) cuotas es decir la suma de \$68.657.491.00, más los intereses de mora lo que asciende en su totalidad a \$272.302.604.00, por lo que considera que la suma liquidada no obedece a la realidad.

El fallador de primer grado concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical

Dispone el artículo 446 del C. G. del P., establece, que:

“1. Ejecutoriado el auto de ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea favorable totalmente al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de su cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

De lo anterior se deduce que, quien pretende objetar la liquidación aportada por el otro extremo procesal, debe hacerlo dentro de los tres días del traslado y acompañar una nueva liquidación, en la que se evidencien los errores que se imputan a la –inicialmente- presentada, so pena de rechazar la objeción.

En todo caso, una vez presentada la liquidación alternativa y vencido el traslado, el numeral 3° del artículo en referencia impone al juez decidir “*si aprueba o modifica la liquidación*”, según sea que la encuentre ajustada a derecho, lo que implica que en caso de no encontrarse conforme a los términos del mandamiento de pago y la sentencia, corresponderá al juzgador modificarla.

Escrutado el expediente digital, se observa que el mandamiento de pago por la vía ejecutiva se libró 1° de julio de 2016, por “1°.- La suma de 250.000.000 por concepto de capital absoluto”, junto con los respectivos intereses de plazo y moratorios.

Posteriormente, mediante sentencia de 9 de junio de 2017, se declaró *“PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito denominada “prescripción de la acción cambiaria del pagare N° P78443460 respecto de las cuotas causadas desde el 1° de julio de 2012 al 1 de junio de 2013”*.

Del mismo modo, *“ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago proferido dentro del proceso, pero solo respecto de las cuotas en mora y causadas a partir del 1° de julio de 2013”*

Descendiendo al caso, de entrada se advierte la improsperidad del recurso, pues la objeción a la liquidación del crédito no puede ser utilizada por la parte ejecutada para volver a plantear temas que fueron o debieron ser materia excepciones, ya que dicho acto procesal está limitado a desarrollar las operaciones correspondientes partiendo de los conceptos y guarismos ya definidos en el mandamiento de pago y en la sentencia en el evento de que ésta lo hubiere modificado, las objeciones que autoriza la ley presentar deben estar por consiguiente también circunscritas o limitadas al cuestionamiento que se haga a dicho ejercicio operacional y sus guarismos resultantes, sin que sea un espacio adicional donde puedan alegarse cuestiones relativas a las cuotas restantes así como el valor correspondiente a cada una, pues se itera, que fueron o debieron ser materia de excepciones, sin que la liquidación del crédito pueda ser utilizada como escenario para revivir la controversia.

Ahora bien, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el día cinco de abril de 2018, que el capital del pagaré objeto de ejecución se pactó en 26 cuotas las cuotas, correspondiendo las primeras 25 a la suma de \$9.808.213 y la última por valor de \$ 2.876.805.00.

Así las cosas se observa que el trabajo de liquidación elaborado por el Juzgado, está inició a partir de la cuota con fecha de exigibilidad del 1° de julio de 2013, teniendo en cuenta para ello lo ordenado en la sentencia que resolvió de fondo el presente asunto, la que al parecer se realizó en aplicación del programa Liquidador.Net implementado para la Rama Judicial, por lo que las operaciones realizadas en torno a la liquidación de intereses de mora y plazo no serán objeto de análisis jurídico en la presente, a más de no ser éste el reclamo de la objeción presentada por la pasiva.

En tal sentido, se avizora que la decisión se ajusta a derecho y, por ello, se confirmará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil, **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 7 de julio de 2022, por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7240887a5f64f566ce8effa3e432de62a2bed8545b1864bc2c7760eb2b328729**

Documento generado en 07/12/2022 10:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : ARNULFO GUTIÉRREZ MORA
DEMANDADO : CARMÉN ROSA PIÑEROS DE RUÍZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS.
CLASE DE PROCESO : PERTENENCIA
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, el demandante inicial y la reconviniente, contra la sentencia que profirió el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, el 29 de julio del 2022, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 17 de enero de 2019 y subsanada con posterioridad¹, Arnulfo Gutiérrez Mora pidió, principalmente, que se declare **(i)** “la posesión pacífica, pública e ininterrumpida con justo título durante un periodo de 7 años, ejercida... sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá... con dirección catastral calle 67B 63-34 y matrícula inmobiliaria No. 050C-492255”; y **(ii)** “la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio” sobre dicho bien “a su favor”; en consecuencia **(iii)** ordenar “la anotación de la sentencia” en el certificado de tradición. Subsidiariamente, reclamó declarar que **(i)** “probada la posesión” por “la suma de posesiones en razón del contrato de promesa de compraventa mediante el cual se

¹ Pág. 1 a la 364 y 380 a la 382, archivo 02Cuaderno01Tomo02Folio351-698.



transfiere el derecho de posesión y se materializa con la entrega del bien..."; y **(ii)** "la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio [en] su favor".

2. Arnulfo Gutiérrez Mora informó que, "a principios del mes de abril del 2011", junto con su hija Lía Constanza Gutiérrez Alonso, interesados en la venta del inmueble referido en precedencia, contactaron a Jairo Hernando Ruíz Piñeros, quien figuraba como propietario. El día 19 de ese mes suscribieron el documento denominado "contrato separación compra-venta inmueble" y le pagaron \$10 000 000, \$5 000 000 "en dinero efectivo" y otro tanto en "cheque personal del banco Davivienda por concepto de la separación y a la vez como parte de pago". Ruíz Piñeros, hijo de la convocada Carmen Rosa Piñeros de Ruíz, aportó certificado de tradición donde "no aparecía la señora", pero dijo que ella firmaría promesa de compraventa, lo que hizo actuando en calidad de promitente vendedora el 3 (*sic*) de mayo de 2011. En ese negocio se fijó el precio de la venta en \$275 000 000, pagaderos \$55 000 000 el 4 de mayo de 2011 y el saldo de \$220 000 000 el 15 de junio de mismo año. En esa misma oportunidad Ruíz Piñeros firmó constancia de haber recibido \$9 000 000, como abono e hizo entrega "de forma material y de las llaves"; desde ese momento inició su posesión. Para satisfacer el valor del inmueble el demandante pagó \$36 000 000 el 6 de mayo y \$20 000 000 el día 26 siguiente; el saldo mediante un crédito hipotecario que gestionó con Davivienda, aprobado por \$196 000 000 el 17 de mayo de 2011, pero a finales de ese mes se allegaron comunicaciones al inmueble donde una agencia de cobranza informó que se encontraba en cobro jurídico e iba a rematarse, ante lo cual los vendedores informaron que eso era un "problema del propietario anterior". Después la entidad bancaria le comunicó la imposibilidad de desembolsar el crédito porque el inmueble aparecía gravado con



garantía real e involucrado en un proceso ejecutivo hipotecario en contra de la convocada en el Juzgado 41 Civil del Circuito, donde se libró orden de embargo y fue secuestrado por el Juzgado 5º Civil Municipal de Descongestión. El 27 de marzo de 2015, el Juzgado 1º Civil del Circuito de Descongestión dispuso no seguir la ejecución, decisión confirmada el 3 de noviembre de 2015, por este Tribunal.

El demandante pidió la citación del acreedor hipotecario a este juicio.

3. El 14 de marzo de 2019 se admitió la demanda y el 7 de mayo siguiente se ordenó la citación de Ana Marlén Rodríguez Ávila como acreedor hipotecario², quien compareció excepcionando “ausencia de ejercicio de actos de señor y dueño por parte del demandante... reconocimiento del título de propiedad ejercido por la demandada... carencia del requisito de tiempo para adquirir por prescripción extraordinaria” y “carencia de título traslativo de dominio para adquirir por prescripción ordinaria”³.

El curador *ad litem* contestó, pero no propuso excepciones⁴.

4. La demandada Carmen Rosa Piñeros de Ruíz propuso las de “inviabilidad de las pretensiones principal primera y subsidiaria primera”; “falta de lealtad procesal por parte del demandante”, “inexistencia de posesión regular, falta del justo título conforme a lo dispuesto en los artículos 764 y 765 del Código Civil”; “inexistencia de posesión regular, mala fe del demandante, rompimiento de presunción de buena fe”; “inexistencia de prescripción extraordinaria de dominio,

² Pág. 8, archivo 03Cuaderno01Tomo02Folio699-747

³ Pág. 14 a la 18, archivo 04Cuaderno01Tomo02Folio718-917.

⁴ 21AutoFijaFechaAudiencia



falta de elemento de temporalidad⁵. También formuló demanda de reconvencción⁶ pidiendo que se le declare **(i)** “como única y legítima titular del derecho de domino del inmueble” en disputa y se condene a Arnulfo Gutiérrez Mora a restituirlo; **(ii)** que no está obligada a indemnizar las expensas necesarias referidas en los artículos 965 y 966 del Código Civil por ser ese poseedor de mala fe; **(iii)** el reconvenido “debe pagar[le],... como frutos civiles del inmueble mencionado la suma de \$296 834 300”; **(iv)** la restitución comprende “las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles”. La sentencia se debe inscribir en el correspondiente folio de matrícula y el demandado deberá pagar las costas del proceso.

La reconvencción se admitió el 1º de agosto de 2019 y Arnulfo Gutiérrez Mora excepcionó “prescripción adquisitiva de domino”, “doctrina de los actos propios”, “mala fe” e impugnó el juramento estimatorio⁷.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para la juez de primer grado, en tanto el accionante principal derivó su posesión de un contrato de compraventa, las pretensiones no están llamadas a prosperar porque ese negocio “no satisface la solemnidad de naturaleza sustancial que el ordenamiento jurídico exige para ser considerado justo título” y agregó, apoyada en jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, que “un contrato de promesa de compraventa no puede constituir justo título y siendo que para el efecto de las pretensiones principales de la demanda... no basta con acreditar el ejercicio de actos de señor y dueño en forma exclusiva

⁵ Pág. 35 a la 52, archivo 04Cuaderno01Tomo02Folio718-917.

⁶ Pág. 1 a la 27, archivo 01Cuaderno03Reinvidicatorio.

⁷ Pág. 42 a la a



y excluyente por el término legal, sino que resulta indispensable la acreditación de un justo título cuya prueba brilla por su ausencia”. Dijo que la promesa solo concede al demandante una calidad de tenedor y debía demostrar que dejó de tener la cosa de esa manera y lo empezó a hacer con ánimo de señor y dueño. En punto al reclamo subsidiario, acudió al artículo 2341 del C.C. para determinar que no se cumplió con la exigencia del tiempo traída por la norma, pues desde la demanda se pregonó la prescripción por un término de siete años.

Sobre los pedimentos de la reconvención consideró que “su prosperidad exige, entre otras cosas, que el señorío que se le atribuye a la parte demandada no derive de una relación negocial que le sea oponible a la parte actora, pues de lo contrario, para recuperar la posesión de lo que le pertenece... deberá remover primero ese obstáculo contractual, que por demás, prima facie, justificaría la detención material que ostenta su contraparte” y en el libelo se precisó que “la señora Carmen Rosa Piñeros de Ruíz, conforme a lo convenido en el contrato de promesa indicado hizo para la fecha acordada, entrega material del bien”, con lo que está más que probado que fue la misma propietaria del inmueble quien lo entregó en cumplimiento del contrato celebrado entre las partes.

RECURSOS DE APELACIÓN

El demandante principal sustentó los siguientes reparos: **(i)** la juez de primera instancia no tuvo en cuenta la suma de posesiones, pues “existe un título idóneo que sirve de puente o vínculo sustancial entre la posesión de la antecesora, señora Carmen Rosa Piñeros de Ruiz y el sucesor, señor Arnulfo Gutiérrez Mora, por lo cual, el contrato de promesa de compraventa establece el vínculo jurídico entre demandante y demandada. Además, la confesión de la convocada,



quien admitió que entregó la posesión desde el 3 de mayo de 2011 y otras pruebas, como testimonios y documentos, que acreditan los actos de señor y dueño de Gutiérrez Mora, quien ostentó la posesión de forma pacífica e ininterrumpida. También la diligencia de secuestro practicada en la causa ejecutiva hipotecaria en la que aquel intervino; **(ii)** cumplimiento de los requisitos de la suma de posesiones evidenciado en el contrato de promesa de compraventa, la escritura pública 1541 del 12 de marzo de 2011, donde consta la compraventa de Belén Diaz Cardozo a la demandada, el certificado de tradición que remonta la posesión al año 1997, sin perturbación alguna y el hecho de que el bien fue entregado voluntariamente al demandante, “no fue usurpado, ni despojado”.

Por su parte, Carmen Rosa Piñeros de Ruíz, frente a la demanda de reconvención, sustentó la siguiente censura: **(i)** “el rigor de esta sentencia” la obligada “a recurrir a un nuevo procedimiento, que en fin de fines agranda el perjuicio recibido” y; **(ii)** “se premia a Arnulfo Gutiérrez a seguir manteniendo, bajo usufructo, el predio que ilegítima y clandestinamente pretendía adquirir por prescripción adquisitiva de dominio”.

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los presupuestos procesales y sin causal alguna que invalide lo actuado hasta aquí, procede la Sala a emitir un pronunciamiento de fondo, el cual, desde ya se anticipa será confirmatorio, por las siguientes razones.

1. La apelación de Arnulfo Gutiérrez Mora.



Memórese que existen dos formas de adquirir el dominio de un bien por prescripción (art. 2527 C.C); la ordinaria (art. 2528, ib.) y la extraordinaria (art. 2531, ib); a diferencia de la primera, la última no requiere demostrar un justo título del que derive su tenencia con ánimo de señor y dueño sobre bien pretendido, pues así lo estatuye el numeral 1 del artículo mencionado, conforme al cual: “*Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno (...)*”.

El demandante reclamó, principalmente, la prescripción ordinaria e invocó como justo título un contrato de promesa de compraventa suscrito el 4 de mayo de 2011⁸; pero, subsidiariamente, alegó la extraordinaria acudiendo a la suma de posesiones, apoyándose también en ese negocio. Aunque la juez *a quo* negó todos sus pedimentos, el señor Gutiérrez Mora sólo apeló lo resuelto frente a las segundas reclamaciones; luego, en consonancia con su censura, el pronunciamiento del tribunal solo estudiará lo atinente a la prescripción extraordinaria con suma de posesiones (pretensiones subsidiarias).

1.1. La suma de posesiones es una institución jurídica que “permite acumular al tiempo posesorio propio, el lapso de uno o varios poseedores anteriores, bajo las siguientes exigencias, todas acumulativas: a) título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, b) posesiones de antecesor y sucesor continuas e ininterrumpidas, y c) entrega del bien, lo cual descarta la situación derivada de la usurpación o el despojo”⁹. Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre quien pretende una acción de dominio debe ser “contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e

⁸ Pág. 6 y 10, archivo 01Cuaderno01Tomo01.

⁹ SC CSJ STC 1778 del 20 de febrero de 2020.



ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico. En consecuencia, la prueba de la posesión de los antecesores en forma pública e ininterrumpida, debe ser contundente y fehaciente, para lograr la sumatoria que se pretende”¹⁰.

1.2. El demandante buscó sumar a la posesión, que entiende, ostentó desde el 3 de mayo de 2011, la de los anteriores propietarios y, afirmó, que el “título idóneo que sirve de puente o vínculo sustancial entre la posesión de la antecesora, señora Carmen Rosa Piñeros de Ruíz y el sucesor, señor Arnulfo Gutiérrez Mora”, es la promesa; conclusión errada por cuanto en la promesa celebrada con su contraparte no se le entregó la posesión, sino que prometió transferírsela, junto con el dominio, al momento de suscribir la escritura pública de compraventa.

En dicho convenio se pactó: “*el promitente vendedor promete transferir en venta en favor de los promitentes compradores y estos por su parte se obligan a adquirir el dominio, la propiedad y posesión que el promitente vendedor tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble...*” (cláusula 1ª); después de mencionar el precio, la forma de pago, la fecha y la notaría para suscribir la escritura respectiva, agregó: “*el promitente vendedor hará al promitente comprador la entrega real y material del inmueble... el día quince (15) de junio de dos mil once (2011)*” (cláusula 7ª).

Quien alcanza la detentación material de una cosa en virtud de un pacto de promesa, en línea de principio, carece de la posesión, a

¹⁰ SC CSJ STC 1778 del 20 de febrero de 2020.



menos que se estipule expresamente lo contrario en la respectiva convención y eso aquí no sucedió. Al respecto, de vieja data, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que: *“cuando los contratantes ajustan un convenio de esta especie, entonces, quien de esta manera entra en contacto con el bien, o sea, en virtud de la ejecución adelantada de la obligación de entrega estipulada en el acuerdo, por regla general sólo puede ostentar la calidad de tenedor, por cuanto al obrar bajo ese contrato debe saber que la propiedad sobre el objeto todavía no le corresponde, pues la sigue conservando quien le hizo la entrega, aspecto que se corrobora cuando al dueño se le exige, aún por los medios judiciales diseñados por la ley procesal, la transferencia del dominio prometido, todo sin perjuicio de que mediante cláusula especial se expresara terminantemente que con tal entrega se estuviera otorgando asimismo la posesión material de la cosa. [...] Ello significa que la sola presencia de la aludida convención supone, en términos generales, el reconocimiento de dominio de otro, en la medida en que quien por ella pretende adquirir parte de la obvia admisión de su carencia de derecho. Esa es la inteligencia que la figura muestra en principio, sin perjuicio de que se admita la posibilidad de salvedades que, en el ámbito propio de las convenciones, pueden acontecer, como sería el caso en que con explicitud rotunda se exprese en ella la entrega material acompañada del ánimo de dueño, circunstancia que ‘...puede generar o derivar una posesión inmediata, si es inequívoca la declaración de las partes en ese sentido...’ (sentencia de 26 de junio de 1986, G. J. CLXXXIV, pág. 95). De esa suerte se derribaría la consideración contraria y se permitiría estimar poseedor a quien prometió comprar. Desde luego, ha de insistirse, a la excepción especial que así se abriría campo no sería posible arribar sino por el sendero de la categórica, patente e inocultable estipulación en torno de la*



transmisión de la relación sujeto-cosa que un contratante haría al otro”¹¹.

1.3. Conclusión. Entonces, no puede hablarse de suma de posesiones cuando el demandante no la recibió de su antecesor más próximo, no existió el vínculo de causahabencia del que habló la precitada Corporación que pueda conectarla con aquella que dice detentó el actor desde el 3 de mayo de 2011, porque, se itera, el negocio preparatorio de la compraventa, no le otorgó posesión, luego, no hay nada que agregar.

Conforme lo explicó la juez de primer grado, en la promesa no se pactó la entrega de la posesión para la fecha en la cual se celebró y no existe disposición en el documento que permita entenderlo así; esto se postergó para el momento de firmar la escritura pública que transfiriera el dominio, que no ocurrió; por ende, el señor Gutiérrez Mora ingresó como tenedor al inmueble y no puede considerársele de otra manera porque el promitente comprador en ese momento estaba reconociendo dominio ajeno, el de su contraparte, pues sabía que hasta no agotar el pago y perfeccionar el contrato prometido, no podía reputarse dueño o propietario del inmueble.

Recuérdese que, *“para que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en*

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 9 de noviembre de 2009. Exp. 2003-043. Cfme. sentencias de 21 de junio de 2007, 24 de junio de 1980.



el prometiende vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador” (G. J., t. CLXVI, pág. 51)”¹².

Cuando, como en este caso, el accionante ha ingresado al bien que pretende como tenedor, o en otra calidad diferente a la de poseedor, le corresponde demostrar la interversión del título, es decir, que en algún momento su condición mutó a la de poseedor, como señor y dueño del bien, desconociendo a los titulares del dominio. Sobre el punto, ha sido reiterada e insistente la jurisprudencia nacional al precisar que: *“cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de veinte años ininterrumpidos [ahora sólo diez]. Pero además, si originalmente se detentó la cosa a título de mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, lo que debió ocurrir en un término superior a los veinte años, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido en la ley de posesión autónoma e ininterrumpida del prescribiente”.¹³*

En conclusión, el demandante no ingresó como poseedor, sino tenedor, calidad que no probó haber mutado, o por lo menos en su demanda no precisó desde cuándo pudo haber sucedido esto; tampoco en la sustentación del recurso. Recuérdese que él insistió en

¹² CSJ. Civil. Sentencia 064 de 21 de junio de 2007, Radicación #7892.

¹³ CSJ. Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de marzo de 2004. Cfme. casación de 29 de agosto de 2000, exp. No. 6254.



reclamar la prescripción extraordinaria con base en la agregación de posesiones, pero no orientó su argumentación a demostrar la transformación de su calidad de tenedor a poseedor.

Entonces, desechada la suma de posesiones, y aun si se considerara que el demandante terminó siendo poseedor a partir del 3 de mayo de 2011, es inocuo agotar cualquier ejercicio probatorio que incluya testimonios o documentos para acreditar el requisito temporal necesario para la prescripción extraordinaria pues a la fecha de presentación de la demanda, 17 de enero de 2019, no cumplía con el término de 10 años previsto por la norma para adjudicar el bien reclamado por esta vía, pues solo habían transcurrido 7 años y unos meses.

2. La apelación de Carmen Rosa Piñeros de Ruíz.

Se inicia por decir que la Sala no advierte la falta de armonía alegada por la abogada del demandante entre los reparos y la sustentación del recurso puesto que, en los primeros se alegó que la reconvencción tenía un elemento adicional que era la declaración de un proceso respecto de la terminación de la promesa de compraventa para lograr que de esa manera se hiciera la devolución del inmueble; en la segunda que la sentencia la obligaba a un nuevo proceso que “agrande su perjuicio” y premia al señor Gutiérrez al seguir manteniendo el predio que pretendía en prescripción, argumento que va en sintonía con esa negación de la restitución que le reprochó a la sentencia. Por tanto, se procederá a su análisis.

2.1. La jurisprudencia ha sido reiterada y uniforme en hacer depender el éxito de la pretensión reivindicatoria, consagrada en el artículo 946 del C.C., de la concurrencia de los siguientes presupuestos:



propiedad en cabeza del demandante; posesión del demandado; identidad entre el bien perseguido por aquél y el que éste posee; y singularidad del objeto material de la pretensión o cuota determinada del mismo¹⁴". Aquí no se debate la propiedad en cabeza de la señora Piñeros de Ruíz, tampoco la identidad o singularidad del predio, sino la calidad de poseedor del demandado derivada de una promesa de compraventa suscrita con su reconviniente.

2.2. La posesión. Ciertamente Arnulfo Gutiérrez Mora invocó su calidad de poseedor en la demanda y a su vez, excepcionó "prescripción adquisitiva de dominio" en la reconvención; luego, a partir de la situación procesal descrita, bien podría decirse que esa calidad, fue objeto de reconocimiento por la reconviniente y confesión del reconvenido, lo que podría determinar el éxito de las pretensiones puesto que bien ha sido constante la Corte en señalar que, "*cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito*"¹⁵.

No obstante, tal no será el resultado de la acción reivindicatoria por las siguientes razones:

Primera, porque la confesión admite infirmación (art. 197 C.G.P); luego, puede ser derribada mediante otros elementos probatorios, porque "*[n]o significa, empero, que la cuestión ingrese así en arca sellada para siempre, y adquiera la categoría de verdad inexpugnable, de tal suerte que sobre ella no se pueda volver la mirada; porque hay que convenir que, hoy por hoy, ninguna circunstancia, en*

¹⁴ CSJ. Civil. Sentencia 015 de 7 de febrero de 2007, Radicación 2002-00004-01.

¹⁵ Cas. Civ., sentencia del, G. J. CLXV, núm.. 2406, p. 125



tanto que forme parte del debate procesal, puede adquirir tamaña impermeabilidad y mirársela como verdad absoluta; así y todo provenga de la denominada 'reina de las pruebas', por supuesto que la confesión ya no ejerce el mismo imperio de antaño, cuando se hablaba de una verdad suficiente, sin importar si acompasaba con la verdad verdadera"¹⁶.

Segunda, porque la demandante basó su reclamación en el contrato de promesa suscrito con su convocado, como así lo develó en el hecho tercero de su contrademanda donde expresó: "conforme a lo convenido en el contrato de promesa de compraventa... hizo para la fecha acordada, entrega material del bien inmueble". Con esta manifestación, de entrada, frustró su acción de dominio dado que, si existe una relación comercial entre las partes, sólo se podría obtener la restitución del bien a través de la acción resolutoria o de nulidad de la convención que ellos celebraron.

Esto es así, incluso llegando a concluir que el señor Gutiérrez pasó a ser poseedor desde el mes de mayo de 2011, cuando le entregó la señora Piñeros la casa que le prometió en venta, hecho que, como se dejó explicado, no le era suficiente para lograr la prescripción ni ordinaria ni extraordinariamente, porque mediando un contrato no se abre paso, tampoco, la reivindicación.

Sobre el particular dijo la Corte: "*[L]a restitución de la cosa podrá obtenerse como consecuencia directa e inmediata de la reivindicación o, en virtud, del ejercicio de una acción contractual. Más exactamente, existiendo entre el dueño y el poseedor de la cosa, una*

¹⁶ Sentencia del 1º de junio de 2001, expediente No. 6286.



relación jurídica negocial o contractual de donde deriva su posesión, la restitución no puede lograrse con independencia sino a consecuencia y en virtud de las acciones correspondientes al negocio jurídico o contrato”¹⁷.

Tercera, que no es posible entender la demanda de la reconviniente, sin tergiversar su sentido original, como una de resolución contractual de la promesa bajo la consideración de que, en fin de cuentas, en la acción de dominio y en la de rescisión, de prosperar cualquiera de ellas, de todos modos se lograría la devolución del inmueble. Nada más con reparar en los hechos que sirvieron de fundamento a su demanda, donde se expresa que Arnulfo Gutiérrez “ha utilizado y se ha beneficiado económicamente del inmueble” y, en particular, lo pretendido en ella, resulta ineludible comprender que se trató de la acción de dominio, fundamento jurídico invocado (art.946 del C.C.). Y no es dable orientarla a otro propósito, como el de la resolución, simplemente porque no podría resolverse la promesa sin la participación de la otra contratante Lía Constanza Gutiérrez Alonso, a quien no se demandó en la reconvención.

En ese orden de ideas, se mantendrá lo resuelto sobre la contrademanda formulada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

¹⁷ CSJ. Civil. Sentencia de 30 de julio de 2010, Radicación 2005-00154-01.



CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, el 29 de julio de 2022.

Sin condena en costas.

En firme la providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d86ad1dadf07406ea36643bea951bb7445478bdce7e327bbe2882141377d7b8**

Documento generado en 07/12/2022 11:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

(Rad. n°. 07-2019-00400-01)

Bogotá D.C., diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Como la parte demandante no sustentó su medio impugnativo en el término indicado en el auto de admisión, con fundamento en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 -norma vigente cuando se admitió la alzada, el Despacho declara desierto el recurso de apelación que interpuso dicho extremo procesal contra la sentencia proferida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia.

Lo anterior, acorde con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional, que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el A quo y la sustentación de la apelación ante el Ad quem, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18034bb3a2825a79178cbe43d5dcb8049e725389285e4fe20b2378f6cb4b00ae**

Documento generado en 07/12/2022 02:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, respecto de la sentencia proferida por audiencia el 7 de octubre de 2021, por el Juzgado 7 Civil del Circuito de esta capital, en el proceso de Ana Waldina Rozo y Paulino Vásquez González contra Mauricio José Delgado Piedrahita (**Rad. No. 07-2019-00400-01**).

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- En demanda repartida al Juzgado 7 Civil del Circuito, la actora solicitó declarar que entre las partes se celebró de manera verbal un contrato de corretaje inmobiliario para la negociación del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N. 051-1666 ubicado en el municipio de Sibaté

(Cundinamarca). Que como consecuencia de esa declaración el demandado es responsable del pago de la comisión a favor de los demandantes por haberse concretado el negocio, dinero que se debe estimar en un porcentaje igual al 3% del valor que se dio al predio, de acuerdo con la experticia que acompaña la demanda, además de intereses remuneratorios y moratorios.

1.2.- La *causa petendi*, la hizo consistir en los siguientes hechos:

Los demandantes tienen como oficio u profesión la de ser corredores inmobiliarios. Labor por la que fueron contactados por el demandado quien les expresó su intención de comercializar el inmueble de su propiedad.

Ante el interés de las partes en la negociación, se pactó de manera verbal un contrato de corretaje que consistió en que los corredores buscarían un comprador para el bien y en contraprestación recibirían como ganancia el valor que resultara de la diferencia entre el precio mínimo de venta con el precio de venta final. Efecto para el que el demandado fijó como importe base la suma de \$107.000, oo metro cuadrado siendo la extensión total del fundo de 16 fanegadas (160.000 m² aproximadamente).

En desarrollo de aquél convenio los demandantes promocionaron el lote obteniéndose por parte de PRODESA y CIA S.A. interés en su adquisición con el fin de desarrollar un proyecto urbanístico.

Para el momento de la negociación, el terreno no contaba con la viabilidad pretendida por la constructora, circunstancia que llevó a los intermediarios a gestionar ante las diferentes entidades los permisos pertinentes, trámites encomendados directamente por el demandado.

El propietario del bien y Prodesa llegaron a un acuerdo consistente en crear una fiducia para dejar “parqueado” el predio a favor de la constructora, que pese a que la pasiva no vendió el inmueble lo cierto es que, sí se asoció como inversionista, posición que le generaría incluso más ganancias que las que hubiera percibido con la venta. Afirman que el negocio jurídico se realizó de manera exitosa gracias a la gestión de los actores, quienes pese a sus esfuerzos no han recibido el pago de la comisión.

2.- La defensa

Establecida la relación jurídica procesal, acudió el demandado por conducto de apoderado judicial formulando para el efecto las excepciones que denominó: (i) *“Inexistencia de obligación a cargo del demandado Mauricio Delgado Piedrahita coligamiento o conexidad contractual”* y (ii) *“Cobro de lo no debido”*. Apoyadas en que fruto de la labor de promoción desarrollada por la señora Ana Waldina y José Rafael Mayorga se llegó a una concertación entre el demandado y la constructora Prodesa, plasmándose en un *“CONTRATO MARCO PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO CARTAGENA”* el cual se celebró el 13 de junio de 2016, proyecto macro que se desarrollaría en diferentes etapas, de las que dependería su ejecución, consolidación y liquidación, plan que no superó siquiera la etapa de adopción, lo que conllevó a que se aplicara la condición resolutoria del mismo.

Como quiera que los efectos vinculantes del corretaje respecto de la parte interesada, dependerán del negocio que se celebre con el tercero, esto, para liquidar la gestión efectuada en lo que se denomina comisión, ello hace que el contrato de corretaje y el que celebren los candidatos aparte sean conexos, dependientes y ligados. Por tanto, ante el fracaso del convenio, la

comisión a la que aspira la demandante no se causó, mucho menos por el valor que aparece liquidado en la demanda basado en un peritazgo, pues esa suma considerada por el avalúo que se le dio al bien, jamás ingreso al patrimonio del señor Delgado Piedrahita.

Enfatiza en el hecho que, los demandantes dicen ser expertos en el mercado inmobiliario, pero desdibujan su experiencia con las aspiraciones planteadas en la demandada, al no entender ni concebir lo que es una inversión y un proyecto sujeto a las vicisitudes del futuro e incertidumbre en cuanto a ganancias y pérdidas, como tampoco comprenden lo que es una transmisión de dominio temporal a título fiduciario.

(iii) *“Inexistencia de la obligación a cargo del demandado Mauricio José Delgado Piedrahita al no causarse la comisión por no cumplirse las condiciones suspensivas del negocio intermediado”*. Apunta la defensa a que el contrato marco estaba sometido a unas cláusulas de tipo suspensivo, las que condicionaban las ganancias que podía percibir el dueño del predio, etapas que surtidas y superadas se cristalizaban en los porcentajes descritos por la cláusula 14; beneficios que no fueron recibidos por no superarse la primera de aquellas, situación que se reflejó en la aplicación de la resolución y liquidación del pacto. Y como en el presente asunto la remuneración del negocio intermediado por los corredores se celebró bajo condición, la ganancia solo se causaría al cumplirse ella -artículo 1343 del Código de Comercio-.

(iv) *“Falta de legitimación activa del demandante Paulino Vásquez González”*. Agrega que el demandado fue contactado de manera inicial por el señor José Rafael Mayorga Luque y, posteriormente, con Ana Waldina Roza iniciaron las labores de promoción del inmueble, pero bajo ninguna

circunstancia se acordó gestión con Paulino Vásquez, situación por la que se desvirtúa su legitimación para integrar la parte activa en el proceso.

(v) “*Actos propios y mala fe de los demandantes*”. Señala el atacante que los corredores en contravía de sus propios actos y de un actuar ceñido a la buena fe, en la etapa de socialización del proyecto ante la Alcaldía Municipal de Sibaté, presentaron una constancia de no acuerdo en la Procuraduría, así como también cuestionaron aquella planeación ante el no pago de la comisión, manifestando ante la comunidad su intención irrevocable de acudir a la justicia ordinaria y perseguir con medida cautelar el inmueble, conducta que contraría la labor de un corredor inmobiliario al tratar de truncar el negocio que afirma, ayudó a concebir.

Finalmente planteó objeción al juramento estimatorio al considerar el valor pretendido como injusto, huérfano de todo sustento económico y jurídico, a pesar de estar fundado en un dictamen pericial que avalúa el fundo, pues ello no justifica la desbordada comisión a la que aspiran los actores, la que como ya se ha mencionado nunca se causó.

En su oportunidad, la demandante recorrió el traslado para controvertir la objeción al juramento estimatorio sin elevar manifestación alguna en contra de las excepciones propuestas.

3.- La sentencia de instancia

En audiencia adelantada el 7 de octubre de 2021 además de surtirse las etapas establecidas por el artículo 372 del C.G.P., se profirió fallo tal como lo pregona el artículo 373 ibidem. El juzgador en primera medida negó las pretensiones de la demandada respecto del señor Paulino Vásquez González

tras no encontrar probado, que en verdad hubiera intervenido como corredor, circunstancia por la cual halló probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, condenándose al mismo en costas procesales. A su turno, declaró probada la existencia del contrato celebrado entre la otra demandante junto con un tercero que no es parte dentro del litigio y a quien por tanto no le son oponibles los alcances de la decisión.

Respecto al tema de la comisión que fue considerado como el problema jurídico a resolver, luego de un estudio de los elementos axiológicos de la responsabilidad contractual y de los especiales para el corretaje, determinó que en general los planteamientos expuestos por la parte demandada en su contestación eran aceptados por el despacho, salvo el que advierte que la negociación estaba sometida a una condición suspensiva, esta que según el fallador de instancia no existió, porque realmente el contrato con la constructora contenía una condición resolutoria.

Añadió que el acto como tal surgió a la vida jurídica, tanto así, que se efectuó la transferencia del derecho de dominio de un predio de extensión considerable con potencialidad de ser urbanizado, razón suficiente para tener por realizada la negociación y por tanto la demandante es merecedora de una retribución.

Así, fijó la comisión de acuerdo con el valor que recibió como anticipo el demandado con la suscripción del acuerdo, limite que dispuso bajo la premisa de no poder reconocerse el 3% sobre el precio del inmueble, cuando lo negociado no fue una compraventa, sino una figura distinta y como no se encuentra demostrado para ese particular que el porcentaje recaería sobre el avalúo sin importar cual fuera la clase de convenio, no puede concederse en esa forma la pretensión.

Por lo demás, autorizó los intereses remuneratorios y moratorios en la forma establecido por el artículo 884 del Código de Comercio y condenó en costas al demandante vencido.

4.- El recurso de apelación

La parte pasiva oportunamente manifestó sus reparos contra la sentencia, así:

4.1.- Estimó que el juez de primera instancia confundió la condición suspensiva a la que estaba sujeta la comisión en el contrato de corretaje, dando una lectura equivocada a los artículos 1341 y 1343 del Código de Comercio, pasando por alto que el contrato intermediado estaba sometido a una serie de condiciones suspensivas que permitían su avance, las que al no cumplirse imposibilitan la causación de la comisión, esto porque el demandado no obtuvo ningún beneficio derivado del convenio, siendo probado dentro del proceso que el anticipo fue devuelto en su totalidad a la constructora, por lo que ese valor no pudo haberse tenido en cuenta para tasar aquella. Aunado a que se erró con los intereses corrientes al ser aplicados desde el 22 de agosto de 2016 fecha de la firma de la escritura en la que se transfirió el predio, sin tener en cuenta que el desembolso por PRODESA se produjo hasta el 18 de noviembre de 2016.

Con un grueso de argumentos repetitivos hizo alusión a conceptos como el anticipo, pago anticipado y al coligamiento o conexidad contractual para desenvainar como conclusión que el corretaje y la comisión que de la correduría se deriva estaba subordinada y vinculada a las resultas del contrato que celebró el demandado con un tercero, convenio resuelto,

circunstancia por la que el valor del anticipo jamás consolidó el patrimonio de Delgado Piedrahita.

4.2.- Como segunda inconformidad advirtió que, en el hipotético caso de encontrar el tribunal probado el pago de la comisión, se debe revocar en su integridad la condena al pago de intereses corrientes, porque la demanda se estructuró en pretensiones declarativas de carácter constitutivo ligadas a otras de tipo de consecuencias y, en el proceso no se probó el capital de la comisión, las partes nunca se pusieron de acuerdo en esa cifra, por lo que la decisión se muestra desfasada al retrotraer esa situación al 22 de agosto de 2016 para justificar el pago de intereses sobre una suma que, en últimas, se terminó indicando la sentencia.

4.3.- Finalmente persistió en las sanciones que se deben imponer a su contraparte por el juramento estimatorio, tildando de inconcebible que unos expertos en el mercado inmobiliario, como los demandantes, aspiren a que se condene al demandado a pagar por comisión la suma de MIL TRESCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS (\$1.308.000.000) liquidada bajo un avalúo practicado al inmueble, que considera caprichoso, señalando que el señor Delgado Piedrahita nunca obtuvo un ingreso o ganancia que desbordara el valor de CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$43.600.000.000.00)., que fue el precio dado por el perito al bien, y por más que el juramento se apoyara en tal experticia, ello no justifica lo desbordada de la aspiración.

Pese a que el fallador de primera instancia calificó como excesiva la suma planteada en la demanda, no impuso la sanción contenida en el artículo 206 del C.G.P., siendo que para el caso comparando la comisión pretendida, con la que se impuso, aquella cantidad estimada por la parte actora sin

duda excedió más del 50% de la probada en el proceso y a ejemplo matemático señalo que la diferencia resultante entre *“MIL TRECIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS (\$1.308`000.000) y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$6.578.632) arroja la suma de MIL TRESCIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.301.421.368)”*. De lo que se concluye que el 10% de esta última cifra equivale a *“CIENTO TREINTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$130.142.136)* suma que considera ha de imponerse como sanción a la demandante.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo.

2.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación

Son tres los aspectos cuestionados por el recurrente y en atención a la regla prevista en el artículo 328 del C.G.P, a ellos se sujetará el estudio de la Sala. Estos son: i) La discusión en torno a la comisión que considera el apelante no se causó, ii) La imposibilidad de liquidar la condena impuesta sobre intereses corrientes y, finalmente iii) La aplicación de la sanción a la demandante, por encontrarse ante el evento del inciso 4 contenido en el artículo 206 ibídem.

2.1.- Prescribe el artículo 1340 del C.P.C. que “se llama corredor a la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación.” A tono, es el corredor quien *“toma la iniciativa del negocio y busca a los interesados a quienes proponérselo o insinuárselo, e, igualmente, relaciona a estos con todas las personas que pueden servir a los fines del negocio en proyecto”*¹. Entonces, la labor del corredor se encamina a facilitar a las personas el acercamiento entre sí, la búsqueda, hallazgo y consumación de los negocios, sin que en virtud de esa tarea profesional quede vinculado con las partes del futuro contrato, ya por trabajo, por mandato ora por representación, puesto que son independientes.

2.2.- En el presente asunto para el juzgado de conocimiento está más que probada la celebración del contrato de corretaje que existió entre las partes, obvio, con la salvedad del señor Vásquez González quien se desligó de la controversia procesal. Pero con esa independencia, el trabajo desarrollado por Ana Waldina Roza fue avalado y confesado por el extremo demandado quien, entre otras cosas, no ha negado la intermediación de la corredora, elemento estructural que no merece mayor meditación por ser un punto pacífico en la contienda.

Zanjada la existencia de la convención, resulta lógico afirmar que de ese acuerdo surgieron para las partes obligaciones principales tales como; por parte de la corredora, la de promocionar, ofertar y exhibir para el comercio

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia S 122 de 2000.

el bien a eventuales compradores; y por parte de la consignante, el pago de la remuneración en el caso que la negociación se llevara a cabo.

Frente al cumplimiento de la obligación de la intermediaria demandante, la cual además está legitimada para invocar el incumplimiento de su contraparte, ha de indicar la Sala que ninguna duda queda con respecto a que la señora Rozo fue quien puso en contacto a Mauricio José Delgado Piedrahita con PRODESA, acercamiento del que es consciente el demandado al afirmar en el interrogatorio de parte que merced a la carta proveniente de la constructora y a él exhibida por la actora, tuvo conocimiento del interés de aquella sociedad para desarrollar en su predio un proyecto urbanístico.

Ese solo documento sirvió para que de manera directa propietario y constructora iniciaran las tratativas de lo que desembocara en la celebración del que se denominó “*CONTRATO MARCO PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO CARTAGENA*”. Ahora, aquí tampoco queda incertidumbre sobre la realización y ejecución parcializada de ese contrato, entre las partes que fueron puestas en contacto por la comisionista; para el efecto basta la escritura pública N. 2704 del 22 de agosto de 2016² documento que contiene el traspaso de la propiedad mediante la constitución de fiducia mercantil a Alianza Fiduciaria S.A., acto protocolizado e inscrito en la anotación N.7 del folio de matrícula inmobiliaria 051-1666³.

Puestas, así las cosas, y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades “...si se acredita que el corredor propició el

² Folio 7-18 C.1

³ Folio 4-6 C.1

*acercamiento de las partes, si éstas finalmente llegan a un acuerdo y si existe un nexo de causalidad entre tales circunstancias, se configura el derecho a percibir la remuneración estipulada*⁴, con independencia de las resultas o tempestades por las que atraviere el pacto, pues tales repercusiones no pueden hacerse extensibles al facilitador en desmedro de su derecho, por ello “*no se puede cargar al corredor con obligaciones ajenas al contacto, como la de mantenerse en vigilia para la realización efectiva del mismo, pues su función es puramente genética, por lo que se descarta que deba alimentar con denuedo el proceso de convicción de los contratantes sobre las bondades de la celebración del acto*”⁵.

Ahora, en punto a que el negocio celebrado lo fue bajo un entramado clausular suspensivo que ataba al corretaje en cuanto al pago de la comisión, con meridiana claridad surge que en el presente asunto imperó la condición resolutoria pactada, tan es así, que el contrato fue liquidado precisamente por no cumplirse los condicionamientos tan advertidos por la pasiva, y es que el sentido lógico de la interpretación que se debe dar a las reglas contenidas en el artículo 1343 del Código de Comercio no es otro, que el de garantizar el pago de la remuneración, incluso en los eventos en que haya una nulidad en el convenio, sin que puedan ser oponibles al tercero, que sirvió como puente conductor, cláusulas de una relación contractual ajena.

Con idéntica orientación luce desafortunado el reparo que pretende desvirtuar la causación de la comisión, bajo la interpretación de que el contrato marco celebrado con Prodesa, lejos estuvo de cumplir con los

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC17005 de 2014

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC Rad. 11-001-0103-2001-00900-01.

objetivos para los cuales fue acordado, pues siquiera superó la primera de sus etapas, situación que desencadenó en su resolución y, por contera, en la devolución de la suma que por anticipo recibió el demandado. Esto porque el finiquito accidentado de aquel negocio no afecta la existencia del corretaje, como tampoco motiva el fracaso del pago de la retribución, admitir esa posición, desdibujaría el propósito del corretaje y, por ende, la labor del corredor, quien se repite no puede soportar cargas foráneas a la naturaleza de su específica función.

Por lo anterior, el primer reparo no tiene virtualidad de prosperar, estando acertada la valoración desplegada por el juez de primera instancia y encontrándose plausible la tasación de la remuneración a expensas de Mauricio José Delgado Piedrahita con apego al valor recibido como anticipo, esto es, la suma de \$438.575.479,00.

2.3.- El recurrente se alza en contra del reconocimiento y pago de los intereses de plazo, dado que en el proceso no se probó el capital de la comisión, siendo determinado este valor apenas en la sentencia.

Con miras a resolver el puntual aspecto, se advierte la prosperidad de la recriminación, pero por razones diferentes a las advertidas por el apelante, pues en el devenir procesal, si bien se comprobó con creces la existencia a la vida jurídica del contrato de corretaje, no es menos acertado afirmar que la tasación o surgimiento de intereses remuneratorios dentro de esa relación, se encuentra huérfana de tal prueba, siendo de fácil deducción concluir que los mismos no fueron acordados.

En este estricto sentido ha advertido la corte que *“la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, ni en negocios jurídicos civiles,*

ni mercantiles, como si acontece con los del tipo moratorios tanto en unos como en otros. Así es indispensable y necesario que la obligación de pagar intereses remuneratorios dimanen de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine” sin que para el especial asunto el corretaje se encuentre explícitamente señalado con tal beneficio, como si sucede expresamente con “... los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (C.Co., art. 885), en la cuenta corriente mercantil (C.C., art. 1251), en el mutuo comercial (C. Co., art. 1163), en la cuenta corriente bancaria (C. Co., art. 1388); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado”⁶ Así, sin mayores elucubraciones se modificará la sentencia de primer grado en tal sentido.

2.4.- Resta desatar la inconformidad dirigida a que el funcionario se rehusó a imponer la sanción prevista en el inciso 4 del artículo 206 del CGP, como resultado de que la condena ordenada por el juzgador luce exigua a la que imploraron los actores, última que sin duda supera el cincuenta por ciento al que hace referencia la norma.

Preciso es recordar que el juramento estimatorio tiene como propósito hacer valer los principios de buena fe, probidad, lealtad, y, además, “permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas temerarias o sobreestimadas...”⁷, y “está fundado en la buena fe y en la solidaridad de las partes con la administración de justicia, especialmente en materia probatoria...”⁸; por lo que se exige que esa declaración esté debidamente razonada. Sin embargo, la aplicación del citado correctivo no es ecuaníme ni se actualiza por la sola circunstancia de que se materialice la evocada

⁶ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC 28/89 M.P. Rafael Romero Sierra.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2013.

⁸ López Blanco. Hernan Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré editores. Bogotá. 2016. P. 511.

diferencia entre lo solicitado y la condena impuesta, pues ciertamente comporta un análisis del caso concreto en cuanto al comportamiento de la parte.

Para la Sala no hay lugar a aplicar la sanción porque la demandante actuó bajo el convencimiento de que el derecho se generaba sobre la totalidad del valor del bien, estimación fundada en un dictamen pericial aportado como prueba, el que, si bien no fue considerado con miras a establecer el coste de la comisión, ante la especial negociación que se dio con el inmueble, lo cierto es que el mismo, en principio era el medio idóneo para probar el avalúo del predio, y, por tanto, no luce desmedido o desafortunado el pretender la tasación con base en aquella experticia. Aunado a que dentro de la controversia no existe prueba reflexiva alguna que permita tener ese cálculo como inexacto o ilegal a tal punto de sospecharse sobre la concurrencia de un fraude, colisión o cualquier situación de tamañas connotaciones que permita establecer tal proceder en cabeza de la activa.

2.5.- Corolario es que se modificará de manera parcial el numeral 5to de la sentencia, en lo atinente a excluir la causación de los intereses corrientes, manteniéndose en todo lo demás incólume la providencia.

III.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal quinto de la providencia recurrida en el sentido de excluir la causación de intereses remuneratorios.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primer grado.

TERCERO: Condenar en costas de la instancia al extremo demandado. La Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867a368a301ac1d64c78cbb5127f4b17eed85601759da0b745cb593745289d86**

Documento generado en 07/12/2022 12:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103007201900440 01
Clase: VERBAL –RCE
Demandante: ANGIE XIMENA RUIZ GUALDRÓN, AÍDA MARIBEL GUALDRÓN OCAMPO y BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO
Demandados: ROBINSON DAMIÁN VELOZA TORRADO y DIANA MARÍA PAREDES VERA

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITEN, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación que ambos extremos procesales interpusieron contra la sentencia que el 23 de noviembre de 2022 profirió el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró que los demandados son solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales y morales que padecieron los actores, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 9 de septiembre de 2016, aunque no en la cuantía a que alude la demanda, sino en una menor.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de las alzas admitidas versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

¹ Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpusieron las apelaciones y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1091accdfd6635efa91aecc1169e739640192131c9cea29ee6f2d3f78f7e88e0**

Documento generado en 07/12/2022 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103008202000409 02
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: FUREL S.A.
Ejecutada: ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.

Comoquiera que la parte ejecutante, dentro de la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento), cuyo plazo feneció el 6 de diciembre de 2022, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 23 de noviembre de esa misma anualidad¹, no sustentó los reparos concretos que formuló contra la sentencia anticipada que el 3 de noviembre de 2022 profirió el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia², en concordancia con los artículos 322 (*in fine*)³, 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU-418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC12927-2022; STC705-2021; STC3472-2021; y STC13242-2017) y la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación (sentencias STL7274-2022, rad. n.º 97805; STL15350-2022, rad. n.º 99817; y STL11496-2021, rad. 94387, entre otras).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

¹ Notificado por estado electrónico n.º E-131 de 24 de noviembre de 2022, consultable en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/128903021/E-213+NOVIEMBRE+24+DE+2022.pdf/59e458ad-34ee-4e5a-bf17-561ebdeee880> (página 2 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/128903021/PROVIDENCIAS+E-213+NOVIEMBRE+24+DE+2022.pdf/3a14764c-0bca-416b-bdc8-443af988a56d> (págs. 112 - 113, *ib.*).

² Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**” (se subraya y resalta).

³ Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e8506b04ab9f357757b6923007658fd6a12c560d32c126eb181b81d3925223**

Documento generado en 07/12/2022 03:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Magistrado ponente¹.

I.- ANTECEDENTES

Proveniente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, ingresó el presente asunto al Tribunal en vía de apelación de la sentencia calendarada 5 de mayo de 2022, recurso que se admitió mediante auto de fecha 16 de junio de los corrientes.

Mediante proveído del 12 de septiembre de esta anualidad el H. Magistrado declaró desierta la alzada en razón a que el apelante “*no sustentó su recurso de apelación en ninguna de las dos instancias*”.

II.- MOTIVOS DE LA SÚPLICA

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de súplica. Arguye que, manifestó de manera clara y precisa los reparos de la decisión emitida en primera instancia referente a “i) falta de identificación del inmueble; ii) Adjudicación del referido a una persona fallecida y iii) no cumplirse el tiempo requerido para lograr la prescripción adquisitiva de dominio.

III.- CONSIDERACIONES

¹ Doctor Jaime Chavarro Mahecha

1.- El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (art. 331 CGP), así como también contra **el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación** y, contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza, hubieran sido susceptibles de apelación.

2.- En atención de lo anterior, la decisión censurada no admite recurso de súplica, como quiera que éste no resuelve sobre la admisión de la alzada, sino que declara desierta la apelación por falta de la exposición de los reparos breves que le endilga a la sentencia de primera instancia y, esa determinación no es susceptible de apelación por no encontrarse enlistada en la norma general –art. 321 del C. G. del P.–, ni en norma especial.

3.- De lo anterior se concluye, sin ambages, que la decisión por medio del cual se corre el traslado al apretante y no apelante no es plausible de alzada, por lo tanto, tampoco procede el recurso de súplica, motivo por el cual deberá rechazarse por improcedente.

IV.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. en Sala Dual,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica formulado por el apoderado judicial de la pasiva. contra el auto calendado doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Magistrado ponente², en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Se ordena la devolución del presente expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

² Doctor Jaime Chavarro Mahecha

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84241143ebc4af98786f6d4356a0c38d720dbdd398bc01924a8f785f7119e45c**

Documento generado en 07/12/2022 10:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso ejecutivo de Trapeze S.A.S. contra Zurich Colombia Seguros S.A.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 18 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de la ciudad para negar el mandamiento de pago, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Según el artículo 1053 del Código de Comercio, modificado por el literal c) del artículo 626 del CGP, la póliza de seguro presta mérito ejecutivo “transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada”.
2. En este caso, está probado que (i) en sentencia de 16 de junio de 2021, el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá declaró “que entre el señor Pedro Luis Hincapié Rodríguez y Trapeze S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 26 de mayo de 2016 y hasta el 15 de julio de 2017”, fecha en la que el trabajador perdió la vida en un accidente de trabajo vinculado a la grúa Terex 750 de placas 7703, por lo que condenó a la hoy demandante a pagar a los padres y hermanos del señor Hincapié perjuicios materiales por \$382'764.549, e inmateriales por 120 smlmv¹, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral de este Tribunal Superior, el 31 de agosto siguiente²; (ii) para el periodo comprendido entre el 11 de noviembre de 2016 y el 10 noviembre de 2017, QBE Seguros S.A. le otorgó amparo a Trapeze S.A.S. por la

¹ 01CuadernoPrincipal, pdf. 002AnexosDemanda, p. 58 a 60.

² 01CuadernoPrincipal, pdf. 002AnexosDemanda, p. 61 a 90.



responsabilidad civil extracontractual en la que pudiese incurrir frente a terceros, derivada de un evento relacionado con la referida la grúa, hasta por \$300'000.000, incluidos daños patrimoniales y extrapatrimoniales³, y (iii) el 14 de octubre de 2021, la demandante presentó reclamación ante Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.⁴) con el fin de hacer efectiva la póliza, a la que adjuntó, entre otros documentos, la sentencia aludida⁵, sin que, según la demanda, hubiere sido objetada⁶.

Desde esta perspectiva, la confirmación del auto apelado se impone con solo reparar en que los perjuicios a los que fue condenada la ejecutante se derivan de la culpa patronal comprobada en el proceso que le promovieron los padres y hermanos del señor Hincapié, lo que significa que, en estrictez, la fuente de la referida obligación fue el contrato de trabajo que tenía con su empleado. No en vano, la Sala Laboral de esta Corporación recordó que “no es materia de controversia que entre el causante PEDRO LUIS HINCAPIE RODRÍGUEZ y la TRAPEZE S.A.S. existió un contrato de trabajo desde el 26 de mayo de 2016 hasta el 15 de julio de 2017”⁷; que “el accidente fue calificado como accidente de trabajo por parte de la ARL SURA (fls. 9 a 11, 42 a 44)”⁸; que “la culpa que toma el artículo 216 del CST, para dar cabida a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios a cargo del empleador, se equipara a la culpa leve de que trata el artículo 63 del Código Civil”, y que para la prosperidad de la acción debía acreditarse “(1) un hecho dañoso imputable al empleador, esto es, un accidente de trabajo o una enfermedad profesional; (2) la culpa patronal antes descrita; (3) el daño o los perjuicios ocasionados a la víctima...., (4) el nexo causal entre el daño y la culpa, supuesto que requiere que el perjuicio sufrido por el trabajador,

³ 01CuadernoPrincipal, pdf. 002AnexosDemanda, p. 8 a 17.

⁴ 01CuadernoPrincipal, pdf. 002AnexosDemanda, p. 91 a 132.

⁵ 01CuadernoPrincipal, pdf. 002AnexosDemanda, p. 1 a 5.

⁶ 01CuadernoPrincipal, pdf. 003EscritoDemanda, hecho 20, p. 4.

⁷ 01CuadernoPrincipal, pdf. 002AnexosDemanda, p. 67.

⁸ 01CuadernoPrincipal, pdf. 002AnexosDemanda, p. 67.



o su familia, sea el resultado de la culpa del empleador, es decir, que de haber actuado el empleador con diligencia y cuidado debidos, no se hubiera ocasionado el siniestro laboral”⁹, los cuales, añadió esa Sala de Decisión, fueron satisfechos en tanto “que la labor se ejecutó en condiciones distintas a las allí establecidas para este tipo de riesgo, omisiones que desde luego le son imputables a la accionada TRAPEZE, pues de haberlas puesto en marcha el riesgo de muerte hubiere disminuido”¹⁰. Más aún, es tan claro que se trató de una responsabilidad contractual que, tras el análisis probatorio, concluyó que “la empresa no acató las obligaciones generales de protección y seguridad para con sus subordinados que consagra el artículo 56 del CST y las obligaciones especiales indicadas en el artículo 57 ibidem numerales 1º y 2º”¹¹.

No se olvide que, según reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, “la legitimación para reclamar la indemnización plena del artículo 216 del CST no está reducida solamente al trabajador”, por lo que no es posible sostener que por haberla pedido la parentela del trabajador la responsabilidad deducida fue de naturaleza extracontractual, pues esa misma Corporación ha sido clara al señalar que “cualquier persona, diferente al trabajador, puede demandar la indemnización... siempre y cuando, teniendo una relación jurídica con aquel, demuestre haber padecido una lesión o menoscabo en sus condiciones materiales o morales **con ocasión de la muerte, la discapacidad o la invalidez generadas por el infortunio laboral derivado de una culpa patronal**”¹² (se resalta y subraya).

⁹ 01CuadernoPrincipal, pdf. 002AnexosDemada, p. 68 y 69.

¹⁰ 01CuadernoPrincipal, pdf. 002AnexosDemada, p. 85.

¹¹ 01CuadernoPrincipal, pdf. 002AnexosDemada, p. 87.

¹² Sentencia SL7576-2016.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Por tanto, la jueza tuvo razón al precisar que la póliza cuya ejecución se pretende no amparaba la responsabilidad derivada de la culpa patronal, que desde luego no puede confundirse con la civil extracontractual.

Y si a ello se agrega que, sea lo que fuere, Trapeze S.A.S. no podía pretender el pago de perjuicios para sí, puesto que los beneficiarios de la condena que se impuso y titulares del derecho son Luz Mery Rodríguez Andrade, Álvaro Hincapié Vallejo, y Line Gisela, Lilibeth y Jhoiner Andrés Hincapié Rodríguez, es claro que la decisión apelada luce plausible. Más aún, la demandante ni siquiera demostró que satisfizo la condena aludida, como para habilitar un eventual derecho de reembolso, lo que se afirma sin perjuicio de insistir en que el seguro sólo amparó la responsabilidad civil extracontractual, y el litigio laboral giró en torno a una responsabilidad contractual.

3. Por estas razones, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, porque la contraparte no se encuentra vinculada.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 18 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16aea9863065dbc810b4463dd7fdb661754f126879715fb3e33bf96909af2248**

Documento generado en 07/12/2022 10:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 021201200337 04

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley establezca que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en la Ley 2213 de 2022 un trámite escritural para la apelación, la parte recurrente no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante el juzgado de primera instancia, ni ante el Tribunal. Lo que hizo la parte demandante en la audiencia fue exponer *reparos orales*, como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. Por eso la propia apoderada manifestó “por estas razones, que ampliaré definitivamente ante el Tribunal, me permito interponer ante su señoría el recurso de apelación para ante el superior” (audiencia, min. 1:10:06).

No sobra agregar que, desde la teoría del acto procesal y por la naturaleza de orden público de las normas procesales, las actuaciones de las partes deben surtirse en la forma prevista en la ley, sin que puedan ellas realizarlas

de la manera que lo consideren, o los jueces admitir su existencia, validez y eficacia sin reparar en el requisito legal (C.G.P., art. 13).

Por tanto, el acto de parte que la ley impone verificar en forma escrita no puede surtirse en forma oral (p. ej., demanda, contestación, sustentación de la apelación si no hay pruebas, etc.); admitir su existencia con desconocimiento del parámetro normativo constituiría una violación del debido proceso y, por ende, del principio de bilateralidad de la audiencia.

Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5839b3f360d62c933f04d9835f3963210845323d3a61c9d249a3d375d49e6bd**

Documento generado en 07/12/2022 10:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	CONJUNTO RESIDENCIAL GRANADA CLUB ETAPA IV – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	:	AMARILO SAS
RADICACIÓN	:	110013103 024 2018 00204 03
DECISIÓN	:	NEGAR SOLICITUDES
DISCUTIDO Y APROBADO	:	Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
FECHA	:	Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver las solicitudes de aclaración y adición presentadas por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Por medio de la providencia referida se confirmó el fallo emitido el 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad, el cual había denegado las pretensiones de la demanda.

2. El extremo activo solicitó la aclaración y adición de la sentencia dictada en segunda instancia por los siguientes motivos: (a) en el punto 5 de las consideraciones se hizo referencia al concepto de ruina, el cual debe aclararse con relación al empleado en el fallo dictado el 30 de abril de 2019 por este Tribunal Superior en el proceso n.º 11001310303230160039100 (*sic*); (b) igualmente se debe precisar si la garantía decenal del artículo 2060 del Código Civil solo atañe a la ruina por vicios de construcción, suelo o materiales, o también

ampara daños diferentes; y (c) en el punto 7 de las consideraciones se indicó que el juramento estimatorio no hizo prueba de los valores reclamados en la indemnización de la demanda, por lo que se debe aclarar si los valores estimados por la demandada en la objeción son prueba o no de confesión del avalúo de la cuantía de perjuicios. Por último, señaló que si no se aclaraba y adicionaba la sentencia en los términos anteriores, acudiría a la tutela por violación del acceso a la justicia y del debido proceso.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 285 del Código General del Proceso preceptúa que la *“sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*, sin embargo, también ofrece la posibilidad de *“ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*, para lo cual se debe tener en cuenta que *“procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*.

Respecto a la finalidad de la aclaración la Corte Suprema de Justicia ha dicho que esa herramienta procesal *“propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella”*¹.

Así mismo, con relación a la procedencia de ese mecanismo, el alto Tribunal ha expuesto que:

(...) ello presupone una “redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”, con lo que es preciso, de contera, “una anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con

¹ Sala de Casación Civil, auto AC758-2020, reiterado en auto AC796-2022.

*incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión”.*²

2. A su vez, el artículo 287 de la codificación procesal dispone que “[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad” y que los “autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

Con relación a esa herramienta, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “la complementación (...) sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omite realizar un pronunciamiento integral sobre lo pedido” (auto AC1536-2021, reiterado, entre otros, en los autos AC5428-2021 y AC2436-2022).

3. En el presente caso, las solicitudes de la parte actora son improcedentes, puesto que el concepto de ruina y su relación con la garantía decenal prevista en el artículo 2060 del Código Civil, empleados en la sentencia de segundo grado, no ofrecen un verdadero motivo de duda, no son ininteligibles, no se prestan para equívocos ni se muestran ambiguas, máxime que, por el contrario, se refirió la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que definió esa noción y su aplicación mediante la acción judicial establecida en el referido canon 2060 del estatuto civil, las cuales se aplicaron para resolver el caso concreto.

Así mismo, en el apartado considerativo se explicó claramente el motivo por el cual el juramento estimatorio realizado en el libelo introductor no hizo prueba de los valores reclamados, el cual obedeció, sin atisbo de duda, a la formulación de la objeción en su

² Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47, y auto de 10 de agosto de 2010, rad. 2001-00847-01, reiterados en auto AC796-2022.

contra por parte de la demandada, tal como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso, de manera que no existe ninguna razón para afirmar que existe una duda seria, cierta, real y objetiva sobre esa materia que hubiera influido en la parte resolutive del fallo.

De otro lado, del memorial de la parte actora no se extrae ningún fundamento para analizar si procede la adición de la sentencia, en vista de que no se explicó cuál era el punto que se omitió resolver, ya fuera planteado por alguno de los extremos del litigio durante el proceso o que debiera ser objeto de pronunciamiento por disposición de la Ley.

4. Puestas así las cosas, los reclamos de la demandante deben ser denegados, para lo cual es necesario advertirle que esas herramientas *“no puede[n] ser utilizada[s] para revivir o replantear cuestiones que ya fueron objeto de debate”* (Corte Suprema de Justicia, AC3716-2022), a lo que se aúna que la advertencia del apoderado de esa parte –relativa a que si no se proveían favorablemente sus peticiones acudiría a la acción de tutela– no constituye, en modo alguno, una razón para que esas solicitudes debieran resolverse favorablemente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

NEGAR las solicitudes de aclaración y adición presentadas por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffb254f588b9199959df031dabebd216bc55ec3ea8641da20322fa88f4e70d**

Documento generado en 07/12/2022 11:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA **Magistrada**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 10 de febrero de 2022, por el Juzgado veinticuatro (24) Civil del Circuito de la ciudad, mediante el cual decretó la terminación del asunto a favor de la entidad Seguros Generales Suramericana S.A por encontrar probada la excepción previa de “*inepta demanda*”.

I.- ANTECEDENTES.

1.- Por intermedio de apoderado judicial la señora Sephora León de Hormiga inició proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de la sociedad Pi Diseño y Construcción S.A.S y como personas naturales las señoras Lydia Constanza Diaz Daza y Maria Fernanda Diaz Daza.

A su turno solicita la intervención de la entidad Seguros Generales Suramericana S.A en calidad de llamado en garantía.

2.- Mediante auto del 18 de septiembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a demandadas sociedad Pi Diseño y Construcción S.A.S, las señoras Lydia Constanza Diaz Daza, Maria Fernanda Diaz Daza y Seguros Generales Suramericana S.A.

3.- Efectuado el traslado, la pasiva Seguros Generales Suramericana S.A por medio de gestor judicial propuso la excepción previa de *“Inepta demanda por falta de los requisitos formales”*.

Alegó que, al ser demandado directo dentro del proceso de responsabilidad extracontractual, la actora debió agotar el requisito de procedibilidad que exige la Ley 640 de 2001, en concordancia con el C. G. del P., sin que se advierta que la citación a la audiencia de conciliación aportada al plenario se hubiese efectuado también a la aseguradora, motivo por el cual alude que frente a la entidad demandada no se cumplieron con los requisitos del Art. 82 del C. G. del P.

3.- Mediante auto del 10 de febrero de 2022, el Juez *a quo*, encontró acreditada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, bajo el supuesto que, al ser ejercida la acción directa de que trata el Art. 1133 del C de Co., y por ser un asunto conciliable, correspondía a la parte actora citar a la aseguradora ante el mecanismo extrajudicial de conciliación como requisito de procedibilidad, actor procesal que no se realizó, a más de no haberse solicitado la práctica de medidas cautelares conforme el Art. 590 del C. G. del P.

4.- Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, arguyendo que, la intervención solicitada contra la aseguradora lo fue a través de la figura del llamamiento en garantía, razón por la cual no debía agotarse el requisito de procedibilidad.

5.- En proveído del 14 de julio hogaño, al resolver la reposición, mantuvo su decisión; razón por la cual, se conoce del proceso para resolver la apelación.

II. CONSIDERACIONES

6.- Esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación objeto de estudio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 del CGP.

7.- El problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar, si el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo el artículo 38 de la Ley 640 de 2001¹ tiene la virtualidad para cobijar con sus efectos a la aseguradora demandada en el asunto objeto de Litis.

8- Dentro de los principios que integran el debido proceso se encuentra el de contradicción por el cual una persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tiene el derecho de conocer los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones por las cuales se le llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio de rango constitucional se patentiza a través de la contestación de la demanda, en la cual el convocado puede asumir varias actitudes que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación total de las mismas a través de las excepciones.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, por un lado las perentorias o de mérito que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante y, por otro, las excepciones previas, las que nos conciernen, que no se dirigen contra las pretensiones del demandante sino que tienen por objeto *“mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación...buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el*

¹ Art. 31

saneamiento del mismo, deber que persiste a lo largo del mismo” ((López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I, pág. 247. 10ª Edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009).

9.- El requisito de procedibilidad, asunto cuestionable en la alzada debe ser presentado conforme a lo dispuesto por el 35 de la Ley 640 de 2001 que reza: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es **requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*** (negrillas fuera del texto).

A su turno, precisa el artículo 38 ejusdem, modificado por el artículo 621 del C. G. del P., que: *“si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad **deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos,** con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”* (negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, la parte actora debió agotar el requisito de procedibilidad para adelantar la acción de responsabilidad civil extracontractual que se pretende, sin embargo al verificar el plenario no se aportó la constancia de haberse agotado la conciliación como requisito previo para acudir a la jurisdicción específicamente en lo relativo a la entidad Seguros Generales Suramericana S.A, pues del dossier se advierte el cumplimiento de dicho requisito frente a los convocados Pi Diseño y Construcción S.A.S y como personas naturales las señoras Lydia Constanza Diaz Daza y Maria Fernanda Diaz Daza, sin que nada logre advertirse respecto de la citación, o inasistencia de la referida aseguradora.

Ahora, en punto a los argumentos expuestos en la alzada, resalta la suscrita que si bien se solicitó por parte de la actora la vinculación de la entidad como llamada en garantía, cierto resulta que dicha situación procesal no fue admitida por el Juez de conocimiento, contrario sensu incluyó a la referida como sujeto procesal demandado según al auto admisorio de la demanda, por lo tal debió cumplirse con el requisito aludido para encausar la acción declarativa, por lo que no es recibo el argumento expuesto, itérese, si bien se solicitó el llamamiento en garantía, su vinculación no lo fue en dicho sentido, situación que por más fue debidamente motivada por él *a quo*, sin que sea de resorte dentro de la presente alzada al análisis sustancial de la vinculación directa o como litisconsorte de la aseguradora .

10.- Por lo anteriormente expuesto, concluye la Sala que la alzada no tiene vocación de prosperidad; razón por la que se confirmará, en su integridad, la providencia fustigada,

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto adiado 10 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado veinticuatro (24) Civil del Circuito de la ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO.- Oportunamente devuélvase el expediente el Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e18b96bc05a09f10f0411595c29b999327fc5be8fc4d010560cdd16bac40e5**

Documento generado en 07/12/2022 10:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
sala civil**

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 028 **2020** 00120 01 Procedencia: Juzgado 28 Civil del Circuito.
Verbal: Yeni Patricia Santiago Rueda y otros Vs. Proalimentos Liber Sas.
Asunto: **Apelación de Auto** que resolvió incidente de regulación de honorarios

1. Se resuelve la apelación formulada por el abogado Samuel Hernández Coronado contra el auto proferido en audiencia de 8 de junio de 2022.

2. Los honorarios se califican como la retribución de los servicios prestados en ejercicio de una profesión liberal; remuneración que puede ser establecida por el acuerdo de las partes, por la ley o por el juez, claro está, con la salvedad de que *‘Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho..’* (art. 76 Cgp).

3. En el presente caso se tiene que el apelante junto con el escrito incidental aportó un *“contrato de prestación de servicios profesionales”*. Allí se observa que el impugnante junto con Yeni Patricia Santiago Rueda y Claudia Milena Santiago, suscribieron el referido contrato en el que el abogado se obligó a llevar *“hasta su culminación proceso de rendición provocada de cuentas, contra la empresa Proalimentos Liber S.A.S.”*

Y en lo referente a los honorarios, en la cláusula segunda de ese negocio jurídico se acordó una cuota litis del 25% de los valores que le sean asignados o se declaren a favor de las poderdantes, más \$20.000.000 que se *‘pagarán de la siguiente manera: Cinco millones de pesos ((\$5.000.000.00), con la primera audiencia de juzgamiento, otros cinco*

millones de pesos ((\$5.000.000.00), con la sentencia de primera instancia, otros cinco millones de pesos más ((\$5.000.000.00) con la apelación, si la sentencia se apelada, y el saldo, es decir cinco millones de pesos(\$5.000.000.00) con sentencia en firme”. Asimismo, en el pacto cuarto se estableció que: *“Las poderdantes se comprometen a no revocar a los apoderados los poderes otorgados a éstos o a sus abogados sin justa causa y en el evento en que lo hagan serán obligados a pagar la totalidad de los honorarios pactados de manera que, el valor que estuviese adeudando será inmediatamente exigible, por el solo hecho de revocar el poder antes de la culminación del proceso, como sí se hubiese obtenido sentencia favorable”.*

3.1. Ahora bien, en aplicación de los pactos en referencia y comoquiera que en el proceso de rendición de cuentas se juramentó que la sociedad demandada adeuda la cantidad de \$11.702.291.251.00, en el incidente se persigue el pago de honorarios por \$2.925.572.812.75, dado que se revocó anticipadamente la representación judicial, pese a que el único acto que desplegó el abogado fue presentar la demanda y obtener su admisión.

El juez fijó los honorarios en la suma de \$1.500.000. A cuyo efecto no tuvo en cuenta la cláusula 4 del contrato de prestación de servicios, porque en el caso no se ha dictado sentencia y lo pretendido implicaba contrariar la ley sustancial en punto a la posibilidad de terminar el mandato con la revocación del poder o por la renuncia del apoderado, y, por tanto, se limitó a la actividad que alcanzó a desplegar el abogado respecto de los \$20.000.000 estipulados.

3.2. El abogado apelante repara en que los honorarios deben liquidarse conforme al contrato de prestación de servicios profesionales, esto es, como lo dispone la cláusula cuarta en la que los poderdantes se

comprometieron a no revocar el poder y en caso de hacerlo se obligaban a pagar los honorarios como sí se hubiese obtenido sentencia favorable, pacto que en sentir del impugnante fue ignorado por el juez, pues aduce que ello es claro, que el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento o por causas legales.

Agregó que la remuneración conforme al Código Civil será la determinada por la convención de las partes y no por el juzgador, se cita el artículo 2143 sustancial civil. Que el a-quo dejó de aplicar el artículo 2144, como el numeral 3 artículo 2184 *ib.* Por último, invocó que el juez tampoco se apoyó en el acuerdo PSAA16-10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y que en el caso la sociedad demandada contestó extemporáneamente la demanda de allí que *‘solo falta la sentencia, que de ser favorable y no revocarse el auto atacado, la señora Yeni Patricia Santiago Rueda, terminaría pagando solo \$1.500.000’* situación que se considera como injusta por el abogado apelante.

4. Con miras a resolver se recuerda que respecto de los honorarios que le corresponde a los profesionales del derecho por su labor en las actuaciones judiciales, se aplican las reglas del mandato:

“En principio el régimen legal que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto para el contrato de mandato en el libro IV, Título 28 del Código Civil, no solo por la naturaleza misma de la actividad que cumplen dichos profesionales, sino en virtud de lo definido por el artículo 2144 de dicho estatuto, en tanto prevé que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de tercero, se sujetan a las reglas del mandato.”

“Así en lo que toca a la retribución, el artículo 2143 del C.C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. De otro lado, el artículo

2184, ordinal 3°, del mismo Código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario “la remuneración estipulada o la usual...”¹

Ahora, aunque en el caso en concreto los honorarios se deben cuantificar con apego a la convención, toda vez que el contrato es ley para las partes (art. 1602 C.C.), lo cierto es que la cláusula cuarta y que es objeto de los reparos, no puede ser aplicada para los fines de fijar los honorarios del abogado Samuel Hernández, comoquiera que esa disposición negocial contraviene la ley. En efecto, allí se plasmó que los poderdantes no podían revocar el poder, y en caso de que así procedieran, estarían obligados a cancelar la totalidad de los honorarios que se habían fijado mediante la modalidad de la cuota litis.

Dicho acuerdo negocial está en contravía del artículo 2189 del Código Civil, norma según la cual el contrato de mandato se puede terminar, entre otros eventos, por la revocación del mandante, como sucedió en el *sub lite*. Por manera que, si el incidentante pretende que se le paguen sus honorarios como si hubiera obtenido un éxito rotundo en su gestión, cuando lo único que desplegó fue la presentación de la demanda y la obtención de un auto admisorio, su aspiración no puede estar cimentada en una cláusula que limitaba la posibilidad de los poderdantes a ejercer el acto de la revocatoria, comoquiera que la misma legislación es la que les permitía actuar de esa manera.

En esencia, ningún contrato puede celebrarse contraviniendo los preceptos legales y constitucionales, mucho menos puede justificarse el pago total de los honorarios de forma automática y como si la gestión hubiera sido absolutamente exitosa, por el hecho de la revocatoria del poder al abogado, cuando, se repite, la misma norma sustancial prevé que el mandato, extensivo al apoderamiento judicial, puede culminar con la

¹ CSJ. *Sal Cas Lab. Sent. 10 de sept/97*

revocación por parte del mandante, argumentos que son suficientes para desestimar la mayoría de los reparos.

4.1. Sin embargo, el tribunal destaca que la labor del profesional, sobre todo en determinadas áreas del conocimiento, como lo es el derecho, es un trabajo que demanda un esfuerzo intelectual al que le debe corresponder una retribución ajustada y suficiente por la labor efectivamente realizada. En el caso, el juez fijó la cifra de \$1.500.000, sobre la base de calcular lo que le corresponde al abogado en comparación con los \$20.000.000 incluidos en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, cuando debió acudir a los criterios señalados por el Cgp para la fijación de las agencias en derecho (art. 76), dado que los referentes de audiencias y demás etapas previstas en el contrato no eran aplicables ante el estado en que se encontraba el trámite al producirse la revocación, acaecida incluso antes de la admisión de la demanda.² En síntesis, deben tenerse en cuenta los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, comoquiera que el artículo 366.4 del Cgp es claro al preceptuar que *‘para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse los tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura’*.

Verificado el acto administrativo en mención, como la causa judicial de la que pende el pago de honorarios, el tribunal fijará éstos en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Smlmv), pues el proceso de rendición de cuentas no tiene una pretensión pecuniaria específica³. Y es que en verdad, como se sabe, el proceso de rendición provocada de cuentas previsto en el artículo 379 del Cgp –con los matices de la nueva normatividad-, tiene una etapa inicial orientada a determinar si a cargo

² La revocatoria se produjo el 7 de julio de 2020 y la demanda fue admitida el 24 de septiembre 2020.

³ PARÁGRAFO 1o. artículo 3 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016: “Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de

del demandado existe la obligación de rendir cuentas al demandante, de la cual depende las actuaciones ulteriores. Por tanto, resulta inaplicable, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, el rango entre el 3% y el 7.5% de lo pedido para los procesos de mayor cuantía, sino corresponde el tope entre 1 y 10 Smlmv de aquellos asuntos que carezcan de pretensiones pecuniarias.

Por último, lo que haya sucedido con posterioridad a la revocatoria del poder judicial al abogado Samuel Hernández, no tiene injerencia de cara a la fijación de sus honorarios, dado que, por sana lógica, no fueron actividades que haya desplegado el acá incidendante el favor de quien fuera la poderdante que le revocó el mandato.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **MODIFICA** el auto proferido en audiencia de 8 de junio de 2022 por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, se fijan los honorarios del abogado Samuel Hernández Coronado en la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Smlmv), en virtud de la revocatoria del poder efectuada por Yeni Patricia Santiago Rueda.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 3103 028 2020 00120 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7d78dd22ae033ddd81676da0b4cb74a82a85c5000aa6040abedf60db05f9fe**

Documento generado en 07/12/2022 12:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103029202000095 01
Clase: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante: FÁBRICA DE ESPECIES Y PRODUCTOS EL REY S.A.
Demandados: LUISA BEATRIZ BARAJAS COLLAZOS

Se declarará inadmisibile la apelación interpuesta por la sociedad actora contra el auto que, en audiencia de 29 de agosto de 2022, profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual negó la solicitud de integración del contradictorio con la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que formuló en el trámite verbal de la referencia, pues ni el artículo 321 del CGP, ni norma especial, contemplan como apelable tal determinación.

Obsérvese que el actual estatuto procesal civil, tan solo estipuló como susceptible de alzamiento la providencia que “niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros” (art. 321, núm. 2º CGP), sin que esas hipótesis hayan tenido lugar en el presente asunto, pues al margen de que la vinculación suplicada por el extremo activo no puede encuadrarse en estricto sentido dentro de la figura del litisconsorcio cuasinecesario consagrada en el artículo 62 del CGP, lo cierto, es que la negativa a esa petición no es susceptible de alzada, y tampoco ostenta la llamada administradora la calidad de tercero en los términos que consagran los artículos 71 y 72 *ídem* para que resulte aplicable la citada normativa.

Por consiguiente, como no es dable impartir trámite a la apelación propuesta, se procederá de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 326 del Estatuto Procesal.

Con base en lo anterior, el suscrito Magistrado

RESUELVE

Primero. Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la sociedad actora contra el auto que, en audiencia de 29 de agosto de 2022, profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones antes dichas.

Segundo. Ejecutoriado este auto vuelvan las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e1f6fcca37f6ed1a6c876e72e72af45e5e3f5743962545f3ae35f9b69cfd4a**

Documento generado en 07/12/2022 03:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103029202000095 02
Clase: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante: FÁBRICA DE ESPECIES Y PRODUCTOS EL REY S.A.
Demandados: LUISA BEATRIZ BARAJAS COLLAZOS

Con fundamento en el numeral 3° del artículo 321 del CGP, se resuelve la apelación interpuesta por la sociedad actora contra el auto que, en audiencia de 29 de agosto de 2022 profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó dos de las probanzas deprecadas por dicho extremo procesal.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído opugnado, la juez *a quo*, al referirse a las pruebas rogadas por la parte actora, negó el oficio destinado a Claro – Comcel S.A., en razón a que con dicha probanza se pretendía demostrar que los contrayentes tenían residencias diferentes al interior de la ciudad de Bogotá, hecho que fue aceptado por la demandada en el interrogatorio que rindió; y por consiguiente, negó también el dictamen pericial solicitado que versaba sobre las certificaciones que remitiera la mencionada empresa de telefonía.

Inconforme con dicha decisión, la parte actora impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación con sustento de un lado, en que, la finalidad de oficiar a la mencionada empresa de telefonía para que remitiera el historial de llamadas de los teléfonos celulares de la demandada y del señor Otto Baños Cardozo (q.e.p.d.), es acreditar que vivían en lugares diferentes; y de otro, que el objeto del dictamen pericial requerido, es que un experto analice esa información para determinar el origen de las llamadas efectuadas y comprobar si residían o no en el mismo lugar.

Comoquiera que la decisión confutada se mantuvo incólume, se procede a resolver la alzada subsidiaria previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proveído recurrido se confirmará, porque en verdad no había lugar a decretar las probanzas desestimadas por la *a quo*, como pasa a verse.

Establece el artículo 164 del CGP que toda decisión judicial debe fundamentarse en los elementos demostrativos regular y oportunamente allegados al proceso, premisa legal que cobra relevancia si se analiza a la luz de la conducencia, pertinencia y la utilidad de las pruebas (Art. 168 *ibídem*), por cuanto estas características las revisten de validez dentro de un proceso judicial.

Sobre la primera de ellas, se sabe que está dada por la idoneidad legal que posee el medio probatorio para acreditar determinado hecho; la segunda, impone que el medio de convicción se relacione con el tema de prueba; esto es, que sirva al propósito de aclarar el objeto de discusión que suscita la controversia, y la última hace alusión a la necesidad de la prueba; es decir, que la misma sea provechosa o valiosa para el proceso, de manera que toda probanza inocua, por bienhechora que sea, ha de rechazarse.

Para el caso en concreto, al impetrar la demanda, que valga decir, se instauró con la finalidad que se declare que el matrimonio “celebrado a domicilio” entre la señora Luisa Beatriz Barjas Collazos y el señor Otto Baños Cardozo (q.e.p.d.) “corresponde a un negocio jurídico simulado absolutamente”, la sociedad actora pidió que se oficiara al operador de telefonía móvil Claro – Comcel S.A. para que certificara “las llamadas entrantes y salientes del años 2015 y 2016” de los teléfonos los aludidos contrayentes, prueba con la que se adujo “se busca determinar los lugares de salida y recepción de las llamadas que la demandada y el señor Otto Baños, con el fin de demostrar que tenían residencias diferentes”, y por consiguiente que “no convivieron juntos y no cumplían con los fines del matrimonio”. Así mismo, se deprecó la práctica de un dictamen pericial sobre la información obtenida de la referida empresa de telefonía, a fin de que se proceda con su evaluación y análisis “para determinar si las celdas desde las cuales se efectuaban las llamadas entre la demandada y el señor Baños correspondían a la misma residencia, o no”.

En el interrogatorio de parte que rindió la señora Luisa Beatriz Barjas Collazos, previo a que se decretaran las pruebas deprecadas por los extremos procesales, al preguntársele si convivió con el señor Otto Baños Cardozo (q.e.p.d.), de forma concreta señaló “vivíamos cada uno en su apartamento”(2:0742), y que de forma ocasional dormían juntos, pero que “todos los días almorzaban, desayunaban y cenaban juntos”; por lo que al negar las aludidas probanzas, la juez *a quo* estimó que respecto al hecho que se pretendía probar por la actora con su práctica, esto es que “vivían

en lugares diferentes”, operó la confesión de la demandada, y por tanto esas probanzas resultaban inanes.

Bajo ese panorama, el suscrito Magistrado avala la decisión de la funcionaria judicial de primera instancia en relación con negativa del oficio destinado a Claro – Comcel S.A. y del dictamen pericial que versaría sobre las certificaciones que remitiera la mencionada empresa de telefonía, pues si ya existen otras pruebas, como el aludido interrogatorio de parte, en el cual la demandada aceptó de forma expresa el hecho que con éstas se pretendía probar, resulta inocuo decretar esos medios probatorios, pues su aportación en nada sirve al proceso y no resulta útil su práctica.

Sin que se impongan mayores consideraciones, se confirmará el auto recurrido; no se impondrá condena en costas, dado que no se hallan causadas (art. 365. 8 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto que, en audiencia de 29 de agosto de 2022 profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin costas de esta instancia, dado que se no se hallan causadas.

Tercero. Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado de primer grado.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a86278e273b07fe4ebcb2270ed61d6df5c2845ff8469b99cc8d34e89229d80**

Documento generado en 07/12/2022 03:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado: Agrícola el Retiro S.A.
Rad. 029-2021-00245-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión del 7 de diciembre de 2022. Acta 43.

Bogotá D.C. siete de diciembre de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 12 de octubre del año en curso por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito, dentro del proceso adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura contra Agrícola el Retiro S.A.S. – en lo sucesivo ANI y Agrícola–.

ANTECEDENTES

1. La ANI solicitó que se decrete la expropiación de 37.488,70m² del bien identificado con matrícula inmobiliaria 008-17849, situado en el municipio de Carepa (Antioquia), reconociendo como indemnización la suma de \$492.245.768, correspondiente al avalúo de ese segmento, efectuado por el perito Carlos Octavio Ocampo, adscrito a Asolonjas. Como sustento de la pretensión expuso que el fragmento requerido se destinará al proyecto vial Transversal de las Américas Sector 1, razón por la que le presentó la correspondiente oferta de compra el 8 de agosto de 2016, la cual fue aceptada el 20 de enero del 2017 dando lugar a la suscripción de una promesa de compraventa, sin que a la fecha de la promoción de la demanda se presentara ante la entidad la primera copia de la escritura pública de traspaso de dominio, por lo que, ante la frustración de la negociación voluntaria, se expidió la Resolución 1029 de 2019 en la que se ordenó la

expropiación, acto administrativo notificado al propietario, el cual quedó ejecutoriado el 2 de octubre de ese año.

2. La sociedad convocada contestó la demanda precisando que no se opone a la expropiación, pues ha estado de acuerdo con la realización de la obra y la enajenación voluntaria de los predios. Sin embargo, destacó que existe un error considerable en el área de afectación, ya que la franja requerida es de 42.377,12 m², que es la verdadera cantidad de terreno ocupada por la ANI como se evidencia en la ficha predial ***12-001 del 6 de octubre de 2017 –la cual refleja un espacio superior al consignado en el documento del 10 de noviembre de 2016–, razón por la que se opuso a la indemnización calculada y aportó su propia prueba pericial, la cual se ordenó incorporar al expediente y de ella se dio traslado a la demandante.

3. En la audiencia del 12 de octubre del 2022, luego del interrogatorio a los peritos, la funcionaria de conocimiento dictó sentencia con apoyo en las siguientes reflexiones:

3.1. Si bien no se discutió el procedimiento, método de valuación ni el total asignado en el dictamen aportado por el demandante sobre la franja de 37.488,70m², basado en la ficha predial ***12-001 expedida el 10 de noviembre de 2016, la controversia recae en que no se ha incluido un área de 4.888,42m² –incorporada con posterioridad al intento de la negociación voluntaria en la ficha del mismo inmueble emitida el 6 de octubre de 2017–, zona predial que también fue destinada al proyecto vial. En este orden, tal y como lo concluyó el profesional que rindió esa peritación como la experta que desarrolló el que fue aportado por la contraparte, es necesario calcular el precio de ese terreno adicional.

3.2. En la prueba pericial adosada por Agrícola se observó la misma metodología del trabajo técnico inicial y se asignó el costo de \$244.103.371, al segmento de los 4.888,42m², cifra que deberá adicionarse a la

indemnización inicial, medio demostrativo que observa los presupuestos de los artículos 226 y 399 del Código General del Proceso –aunque sobre estos últimos no explicó las razones de esa conclusión– y no fue controvertido “ni tachada de falsa la ficha predial por ella utilizada y aportada en la contestación de la demanda por el extremo pasivo, conducta que impone, a la luz de la sana crítica y valoración probatoria, a que esta judicatura la tenga como plena prueba y como cierto lo allí consignado”.

3.3. Consecuentemente, la expropiación recayó sobre el área total de 42.377,12m² debiéndose realizar el pago del título judicial por los \$492.245.768 que obedecían al dictamen inicial, más \$244.103.371 por la franja que se avaluó en el marco de este proceso.

3.4. Conforme lo previsto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no hay lugar a la imposición de costas –precepto que implementó sin expresar las razones que soportaban esa aplicación–.

4. Ambas partes apelaron desarrollando sus reparos ante el *a quo* y dentro de la oportunidad para actuar ante esta corporación.

4.1. La demandante adujo que no existen ni median pruebas “como un levantamiento topográfico, estudios técnicos y jurídicos” que sustenten la necesidad de afectar un área de 42.377,12 m², con el peligro de que se afecten predios colindantes, a lo que agregó que la entidad se abstiene de pagar el saldo ordenado hasta que exista certeza de que en realidad se intervino un terreno superior, rematando que el avalúo alternativo no proviene del IGAC ni de una lonja de propiedad raíz como lo establece la ley procesal, con el agravante de que en ese informe existen inconsistencias.

4.2. La convocada solicitó que se declare “extemporánea por anticipación” la sustentación, al haberse radicado antes de que empezara a correr el término para tal efecto. Acto seguido, reiteró su crítica en torno a la

falta de condena en costas contra la ANI, la cual debe imponerse por así ordenarlo el estatuto adjetivo civil, sin que pueda aplicarse la Ley 1437 de 2011, norma que le sirvió de apoyo a la juez de primer grado.

CONSIDERACIONES

1. De manera inicial, el Tribunal niega la solicitud de Agrícola –contenida en el documento radicado en segunda instancia– para que se declare desierta la apelación de la ANI, esgrimiendo como razón que esta fue sustentada antes de la ejecutoria del auto que admitió la impugnación, desestimación que se soporta, en primer lugar, porque el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 ni ninguna otra disposición sanciona la aducción de los argumentos de la alzada antes de quede en firme el auto admisorio o el que niega las pruebas en segunda instancia y, en sentido adverso, regula que el interesado debe desarrollar su inconformidad “a más tardar” dentro de los 5 días siguientes a esos instantes –según el caso–, regulando un lapso final pero no el inicial, presupuesto que cumplió la parte actora en tanto su gestión ocurrió antes del vencimiento de ese plazo. Y segundo, porque acceder a tal sanción encarna una indebida desproporción, en particular porque la actuación ejecutada antes de tiempo carece de entidad para afectar el derecho de defensa de la contraparte, no responde a incuria o desatención de las cargas procesales – aun cuando se estime ello como apresurado o pretemporáneo– al paso que, de aceptarse semejante consecuencia, es evidente la incursión en un formalismo exacerbado, esto es, un exceso ritual manifiesto.

2. Entrando en materia sustancial, recuerda la Sala que la expropiación tiene como propósito la adquisición de bienes de dominio particular para fines de utilidad pública o interés social de variada naturaleza como, por ejemplo, infraestructura, vivienda, renovación urbana, espacio y servicios públicos, edificación para sedes administrativas del Estado, preservación del patrimonio cultural o el medio ambiente, entre otros, para lo cual – indefectiblemente– debe mediar una indemnización patrimonial equitativa a

favor del afectado. En palabras del alto tribunal constitucional “una vez se desechó la concepción clásica de la propiedad, la expropiación se identificó como la modalidad de cesión del derecho de dominio en pro del bienestar de la colectividad. Esa institución se erigió como la respuesta de las exigencias de justicia y de desarrollo económico”¹, decisión en la que, citando a la Corte Suprema de Justicia, agregó que esa facultad –expropiación– es “un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera un daño, éste se satisface mediante una indemnización”.

Bajo este orden de ideas, el designio principal de esta clase de procesos – más allá de la revisión formal de los requisitos para el decreto de la expropiación– es la determinación del monto a pagar al titular del derecho real afectado con la decisión estatal, de donde se desprende que, acreditada la ocurrencia del daño –afincada en la orden de expropiación–, surge el deber de emitir la correspondiente condena en concreto, estableciendo la reparación integral a favor del afectado, de acuerdo con los criterios técnicos actuariales vigentes. Con todo, ello no es óbice para que la contraparte controvierta ese monto y procure la verificación de aspectos relevantes como lo autoriza el artículo 399 del Código General del Proceso, puesto que si existe inconformidad de su parte en relación con la indemnización –por estimarla insuficiente, considerar que no incluye algunos factores que deben ser resarcidos, etc.– esté habilitado para debatir esos puntos, con la precisión de que para ello el estatuto adjetivo sienta como requisito –sin excepción– que la contradicción se realice con la aportación de un “dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz”, pues “si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada”.

¹ C-759/15

3. Esa previsión legal, aplicada al caso que estudia la Sala, permite advertir tempranamente que la alzada de la ANI prosperará, comoquiera que –en sentido adverso a la genérica afirmación de la juez, quien nada explicitó sobre el particular– la peritación con la que se pretendió cuestionar el monto de la indemnización no proviene del IGAC ni de una lonja de propiedad raíz, al punto que ni siquiera fue rendida por quien –en la contestación de la demanda– se anunció que la realizaría, es decir Asolonjas para que complementara el dictamen inicial –aportado por la demandante– ya que esa misma entidad lo había realizado. Por el contrario, aunque en el trabajo rendido por la experta María Teresa Trujillo Restrepo se relacionó su hoja de vida, la inscripción en el Registro Nacional de Avaluadores y la expedición de certificaciones por esa institución y la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquía sobre actividades académicas realizadas, ningún medio demostrativo da cuenta que ella haga parte de las entidades taxativamente señaladas en la ley procesal para que se abriera paso la discusión en torno a la reparación patrimonial y tampoco lo informó así en su interrogatorio, razón suficiente para que se imponga la consecuencia legal de esa desatención, o sea que la objeción no puede ser valorada.

4. En todo caso, no puede perderse de vista que uno de los requisitos para demandar la expropiación por vía judicial es la resolución que ordena esa medida, en la cual –naturalmente– se individualiza el área requerida para incorporarla a la finalidad pública, sin que los particulares puedan imponer la afectación de un área mayor como tampoco que a la administración se le entregue algo distinto a lo que definió el acto administrativo. Tan es así que, en línea de principio –y como evidente expresión de la congruencia que debe garantizar en la decisión– el fallador no está habilitado para realizar ese tipo de alteraciones, no solo porque la norma procesal aplicable a esta clase de procesos (art. 399) centra el aspecto controversial en el monto de la indemnización, sino porque un cambio de esa entidad implicaría una modificación a la manifestación estatal, por completo ajena al juicio de expropiación y que cuenta con medios de control propios para hacerse valer

ante la autoridad competente para definir esas materias –salvedad hecha de casos en que lo que se verifique, con apoyo en pruebas técnicas, sea un elemental error de transcripción, como lo ha reconocido esta corporación²–.

Pero desde cualquier perspectiva de análisis, la realidad es que, además de su correspondencia con lo pedido en la demanda, en el proceso ha quedado demostrado que el área del inmueble que se requiriere para destinarla al proyecto vial es de 37.488,70m², determinada por los siguientes linderos: Norte. 48.60 m con predio de la Universidad de Antioquia. Oriente. 1.186,13 m con predio restante de Agrícola el Retiro S.A. Sur. 35,10 m con predio de María Isabel Mejía Lenz y Guillermo Mejía Lenz. Occidente. 1038,48 m con predio restante de Agrícola el Retiro. De lo anterior dan cuenta las siguientes piezas probatorias:

4.1. El dictamen pericial encargado a Asolonjas –aportado con la demanda– en el que se reproducen aquellos datos, precisando que es la franja de afectación conforme lo indica la ficha predial del 10 de noviembre de 2016 y el plano correspondiente.³

4.2. La comunicación de “alcance a la oferta” de compra que reitera la cantidad de terreno en 37.488,70 m², la calenda de la ficha predial y puntualiza que el avalúo corresponde al ya mencionado.⁴

4.3. La aceptación de la oferta de compra, en la que se repiten área y linderos en referencia, documento suscrito por quien se identificó como “apoderada especial” de Agrícola El Retiro S.A.”⁵

² Cfr. Sentencia del 19 de mayo de 2022. Exp. 017-2019-00439-01.

³ Carpeta 01. Documento 001. Páginas 68-111.

⁴ Ib. Páginas 114-118.

⁵ Ib. 122.

4.4. Promesa de compraventa firmada por la ANI y Agrícola, cuyas cláusulas primera y segunda delimitan el área y los linderos transcribiendo los mismos datos.⁶

4.5. Resolución 1029 de 2019, en la que se ordena el inicio del trámite de expropiación judicial por la franja y límites comentados.⁷

5. A lo relatado se adiciona que ninguno de los peritos señaló que se requiriera un área mayor para la obra. Carlos Octavio Ocampo, al cuestionársele sobre la descripción de la “franja de terreno que se solicita en expropiación”⁸ respondió que el estudio se realizó con una ficha predial que se le entregó porque él no toma medidas sino fotos y realiza verificación de especies y cultivos afectados⁹ y al interrogante de si verificó si eran necesarias más áreas para las obras dijo que no, porque eso lo define el concesionario¹⁰. A su turno –y si en gracia de discusión se aceptara alguna validez al dictamen aportado por el demandado que, según se explicó, no lo tiene– la señora Trujillo Restrepo, si bien indicó que la obra ya se había construido, respondió que no tomó medidas¹¹ y que lo que tuvo como herramienta fue la ficha predial del 2 de octubre de 2017, pero en ningún momento señaló que para la ejecución del proyecto se debiera destinar un área superior. Cuestión distinta es que ambos concordaron en indicar que, de haber sido necesario que se incluyera un área mayor –supuesto no acreditado– la misma debería ser evaluada y reajustarse la indemnización.

6. En conclusión, con apoyo en todas las pruebas comentadas –dictamen pericial, acto administrativo, oferta de compra y promesa de compraventa– está probado que el área a expropiar es de 37.488,70 m² y así se insiste en la demanda, valoración integral que permite concluir en la plena identidad entre el bien destinado a la obra pública y el que se reclama en el escrito

⁶ Ib. 125-131.

⁷ Ib. 133-138.

⁸ Carpeta 18. Documento 01. 24:38.

⁹ Ib. 26:40.

¹⁰ Ib. 34:16.

¹¹ Carpeta 18. Documento 02. 16:53.

inicial, que es la concordancia que debe establecerse en esta clase de procedimientos. La existencia de la ficha predial del 6 de octubre de 2017, en la que se expresa un área superior, en nada afecta este epílogo, comoquiera que ella no implica alteración a los medios documentales citados, con la precisión de que –por supuesto– la ANI solo podrá tomar la evocada área de 37.488,70m² por ser la que se acredita en este proceso como necesaria para el proyecto vial, lo cual deberá ser verificado rigurosamente por la funcionaria de conocimiento al constatar la entrega de ese segmento, de la cual no existe constancia en el expediente que se haya llevado a cabo y, además, en el fallo de primer grado se ordenó su realización.

7. Puestas de este modo las cosas, ante la imposibilidad de tener en cuenta la objeción formulada por Agrícola, la indemnización se fijará con base en el avalúo aportado por la ANI, en el que se desarrolló a cabalidad la metodología para el cálculo del precio del segmento a ser utilizado, cuya identificación, además de hallarse en esa peritación, obra también en los restantes elementos demostrativos atrás comentados. En consecuencia, la reparación se establece en \$492.245.768 y se revocarán los ordinales quinto y sexto de la sentencia de primer grado en los que se había adicionado el guarismo liquidado en el peritaje alternativo.

Consonante con lo anotado, como la convocada resulta ser el extremo vencido en el proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 366.1 del Código General del Proceso se le condenará en costas de ambas instancias, sin que en esta materia aplique el artículo 188 de la Ley 1437 en la medida que el juicio de expropiación se rige y fue adelantado bajo las pautas del primero de esos ordenamientos y, como atrás se expresó, este asunto tiene como propósito la determinación de la indemnización, asunto de naturaleza estrictamente patrimonial. Por ende, también se reversará el ordinal octavo de la sentencia atacada.

Resueltos los concretos motivos de inconformidad, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR en su integridad los ordinales quinto, sexto y octavo de la sentencia impugnada.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal primero del fallo de primera instancia para precisar que la expropiación recae sobre un área total de 37.488,70 m², delimitada por los siguientes linderos:

Norte. 48.60 m con predio de la Universidad de Antioquia.

Oriente. 1.186,13 m con predio restante de Agrícola el Retiro S.A.

Sur. 35,10 m con predio de María Isabel Mejía Lenz y Guillermo Mejía Lenz.

Occidente. 1038,48 m con predio restante de Agrícola el Retiro.

La autoridad de conocimiento deberá verificar rigurosamente que la entrega recaiga sobre el segmento así identificado.

TERCERO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho de este grado, se fija la suma de \$1.000.000.

CUARTO: En lo restante, se confirma la decisión de primera instancia.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2e60c247ff17df2bd6c427c2da56209df321692c4a16d4a6af4f13e228e114**

Documento generado en 07/12/2022 04:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO	:	DEVORA INES ARIAS GARCIA
RADICADO	:	11001310302920210032502
DECISIÓN	:	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	:	Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad, en el que se aprobó la liquidación en costas del proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante el proveído dictado en audiencia el 12 de noviembre de 2021, el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad profirió sentencia declarando no probada la objeción por error grave planteada por la Agencia Nacional de Infraestructura y fijando como indemnización en favor de la demandada la suma de \$123.513.881. Decisión que fue atacada mediante el recurso de apelación por ambas partes, siendo modificada por este Tribunal y señalando agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

2.2. Devueltas las diligencias al Despacho de primer grado y efectuada la liquidación en costas, la *A quo* mediante el auto apelado del 13 de septiembre de 2022, impartió aprobación por encontrarlas ajustadas a derecho.

2.3. Inconforme con tal determinación, el apoderado del extremo activo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Refirió que el fin del proceso especial de expropiación es la adjudicación o adquisición mediante una sentencia judicial de un terreno, en virtud de la utilidad pública, por lo cual concluye que, al decretarse la expropiación del predio requerido, salió victorioso en el proceso.

Agregó que, *“no es de recibo por parte del suscrito que se tasen las costas dentro del proceso y se proceda a su liquidación, aprobación y por ende cobro, ya que ciertamente en el proceso se surtieron todas las etapas procesales tendientes a la fijación del valor de la indemnización, ejerciendo el debido derecho de defensa de mi poderdante sin vulnerar ningún derecho de la parte demandada, y conforme las prerrogativas que permite la ley procesal para el efecto”*.

2.4. La Juzgadora de Instancia mediante auto de fecha de 11 de noviembre de 2022 resolvió mantener incólume la determinación adoptada y concedió la alzada para que fuera resuelta por esta Corporación.

III. CONSIDERACIONES

3.1 En torno a la fijación de agencias en derecho, ha de decirse que, aun siendo una misión privativa del funcionario judicial, el mismo no goza de una libertad absoluta para estos menesteres, pues debe regirse bajo las orientaciones que establece la norma procesal en este punto, esto es, el artículo 366 del Código General del Proceso. Pero además de ello, es preciso analizar otros aspectos de igual importancia y que así mismo tienen un papel protagónico en la fijación que haya de hacerse. Así, se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente que la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial válidamente

aceptable, deben acogerse por el Juzgador, siempre y cuando sirva para fijar dentro de esos límites el concepto “*agencias en derecho*”. Por su parte, el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso faculta a la parte procesal para controvertir el auto que aprueba la liquidación de costas en lo concerniente al monto de las agencias en derecho.

3.2. Ahora bien, en el *subjudice* se duele el recurrente porque, a su juicio, siendo el objetivo del proceso de expropiación la adjudicación o adquisición mediante sentencia judicial de un terreno, aquel salió victorioso, por lo cual considera que no se cumple con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 365, teniendo en cuenta que allí se dispone que “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*”.

3.3. Al respecto, sea lo primero aclarar que de la interpretación del artículo 399 del Código General del Proceso, se extrae que el propósito central de este tipo de contiendas no se contrae únicamente a la expropiación en estricto sentido, sino también a la indemnización de la persona afectada, la cual se fija con fundamento en los avalúos allegados al plenario.

Hecha esta salvedad, es menester recordarle al recurrente que la condena en agencias en derecho impuesta por esta magistratura no se basó en que la entidad haya sido vencida en el proceso, sino en que el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia fue impróspero (artículo 365 CGP). Finalmente, si bien la parte no cuestiona el monto de las agencias en derecho, vale la pena recalcar que aquella suma se ciñó a los límites establecidos Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

3.4. Puestas de este modo las cosas, sin más consideraciones, se confirmará la providencia fustigada al encontrarse ajustada a derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha y origen prenotados, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70d624d831850eb7332f986250bd2f91c7c2d08a970873e625f8190d72ecf3a**

Documento generado en 07/12/2022 02:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., siete de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 11001 31 03 030 2022 00030 01 Procedencia: Juzgado 30 Civil Circuito.
Proceso: Ejecutivo, Vaselín S.A. vs. Danake Oil Sas.
Asunto: **Apelación auto que rechazó la demanda.**

1. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 4 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá,alzada concedida el 25 de julio de 2022.

2. La juez inadmitió la demanda y posteriormente la rechazó, dado que la sociedad ejecutante fue requerida para que *“se demostrara “(...) el registro de la aceptación tácita ante el RADIAN”; exigencia que se incumplió y que impide librar la orden de pago solicitada”*, ítem al que se contrae la competencia del tribunal.

2.1. Para dar solución, se recuerda que la factura cambiaria se encuentra sometida a una serie de ritualidades, que por la estructura misma del tráfico mercantil que supone el débito nacido de la venta de mercancías o la prestación de un servicio, hace que la obligación incorporada en el instrumento adquiera eficacia bajo ciertos presupuestos, excepción hecha, claro está, de los elementos de índole general que se aplican para todos los títulos-valores.

Así, para que dichos instrumentos puedan ser considerados de esa manera, deben reunir ciertos y puntuales requisitos de forma, a la sazón acopiados con mayor y mejor detalle en la Ley 1231 de 2008, que reformó la materia según estaba reglada en el artículo 774 y ss. del C. Co., en donde se incluyen las disposiciones establecidas para la materia en el Estatuto Tributario.

2.2. Ahora bien, en cuanto a las facturas electrónicas, el párrafo del artículo 772 C.Co. consagró que *“para la puesta en circulación de [ese tipo de títulos], el Gobierno Nacional se encargará de la reglamentación”*.

En tal virtud, se han venido expidiendo normas que regulan esa materia concreta, desde la creación de ese tipo de documentos hasta la circulación de los mismos, y por supuesto, todo el tráfico mercantil y administrativo que se desarrolla entre los intervinientes a partir de tal figura o fenómeno.

En esa senda, y sin que haya lugar a acopiar en esta providencia un amplio marco normativo al respecto pues el estudio debe concentrarse en los argumentos del Juez de primer grado para rechazar la demanda y en los reparos del apelante, se destaca que en la Resolución 30 de 2019, expedida por la DIAN, se establecieron los requisitos de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, así como lo relacionado con los mecanismos y términos para su implementación, y en la Resolución 42 de 2020, también proferida por esa Dirección, se dictaron disposiciones sobre esos aspectos y otros relacionados con el registro de facturas y los sistemas de facturación.

En el artículo 2 de la primera de las normatividades mencionadas, se estableció que:

“La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

- 1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
- 2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.*
- 3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios. Cuando el adquiriente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.*
- 4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad*

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.

5. *Fecha y hora de generación.*
 6. *Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.*
 7. *Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.*
 8. *Valor total de la operación.*
 9. *Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.*
 10. *Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.*
 11. *Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).*
 12. *La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.*
 13. *La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.*
 14. *Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*
 15. *Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*
 16. *El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.*
- (...)"

Por su parte, el artículo 11 de la segunda normatividad a que se hizo mención consagra:

“La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

1. *De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
2. *De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.*
3. *Identificación del adquirente, según corresponda, así:*
 - a) *De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios.*
 - b) *Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria (NIT).*

c) Registrar la frase “consumidor final” o apellidos y nombre y el número “222222222222” en caso de adquirientes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquiriente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: “Documento validado por la DIAN”, los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA), de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica (CUFE).

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”.

17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT), del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere”.

3. Bajo los anteriores presupuestos normativos, y en el contexto de lo argumentado por el Juzgado de primera instancia y del recurso de apelación, la decisión cuestionada será revocada, habida cuenta que, revisado el asunto con sumo detalle, y en el marco del tráfico regulado para las facturas electrónicas, se advierte que si bien el requisito del registro de la aceptación tácita ante el Radian es una temática actualmente regulada, de todas formas el tribunal considera que la falta de esa exigencia no deviene en la imposibilidad de que los cartulares puedan ser cobrados ejecutivamente. En efecto:

El artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020¹ prevé que atendiendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, una vez recibida la factura se entiende irrevocablemente aceptada por el “adquirente/deudor/aceptante”, expresamente, “*cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio*” o, de forma tácita, “*cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico*”, evento último en el cual el emisor o facturador “*deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la*

¹ Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones.

aceptación tácita del título en el RADIAN², lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

En el caso el tribunal considera que se rechazó la demanda sin atender la actualización necesaria en la evolución de esta clase de títulos, por la materia y en la forma que se plasman obligaciones como las que aquí se reclaman, sin mayor miramiento, el derecho a exigir el pago sobre la base de una lectura escrupulosa de la ley; y este caso es muestra clara de ello la evolución a que inexorablemente se encuentra sujeta la regulación del comportamiento humano, así como el ejercicio de aplicar ese mandato a una realidad concreta, pues los avances en casi la totalidad de las disciplinas del saber que demandan una continua revisión de la normatividad para afrontar e interpretar los conflictos y darle viabilidad a sus soluciones.

Y es que si las facturas electrónicas cumplieron los requisitos que actualmente se han decantado para su viabilidad, tales como: el registro del Código Único de Facturación Electrónica CUFE, entre otros, sobre los cuales el a-quo no destacó falencia alguna, además de estar probada la remisión de los títulos a la sociedad ejecutada y transcurrido el tiempo legal para que operara la aceptación tácita, exigirle a la demandante que diera cuenta del registro de la aceptación tácita ante el sistema de trazabilidad Radian, constituye, en sentir del tribunal, un requerimiento que podría ser exiguo para que el juez lo adopte como un justificante para abstenerse de librar el mandamiento de pago, porque se repite, si se

² Resolución 000015 de 11 de Febrero de 2021 expedida por la DIAN, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro...” Artículo 3. Registro de la factura electrónica de venta como título valor: El registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

entregaron los títulos al deudor, por el medio digital que fuera, y la actora aduce que no hubo reclamo -aceptación u objeción- en el término de 3 días –artículo 773 del Código de Comercio-, se presentan las circunstancias para que se materialice ese tipo de aceptación. Lo requerido por el a-quo solo sería necesario en el evento de que los cartulares hayan circulado, lo cual no sucedió en el sub lite.

La situación acá descrita es similar a lo que sucedía con antelación respecto de las facturas físicas, puesto que en ciertos casos -sin que hubiera endoso o cesión de las títulos-, los jueces negaban el mandamiento de pago porque en el cuerpo de los cartulares no se dejaba la constancia atinente a la configuración de los presupuestos de la aceptación tácita, pese a que circunstancialmente se había dado los pasos ya descritos para ese tipo de convalidación de los documentos ejecutivos (se repite, remisión al deudor y no objeción en el término legal).

4. En conclusión, el tribunal encuentra infundadas las razones que la juez expuso para rechazar la demanda, por lo que en su lugar, se dispondrá que realice los pronunciamientos que considere pertinentes en orden a dar impulso a la ejecución.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 4 de marzo de 2022 por el Juzgado 30° Civil del Circuito. En su lugar, el *a quo* deberá realizar los pronunciamientos que sean del caso conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 11001 31 03 030 2022 00030 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9ae9d14f8ad8564e3b16732d6d56a1756533c092bcf0bc99e4dd74284bb1e0**

Documento generado en 07/12/2022 03:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Magistrado ponente¹.

I.- ANTECEDENTES

1.- Proveniente del Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, ingresó el presente asunto al Tribunal en vía de apelación de la sentencia calendada 16 de agosto de 2022, recurso que se admitió mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022. Acto seguido, el recurrente solicitó pruebas de conformidad con los Núm. 2° y 4° del Art. 327 del CGP.

Mediante proveído censurado el Honorable Magistrado, negó la petición, tras advertir que no se configura ninguna de las hipótesis a las que hace mención el artículo 327 del C.G. del P, en tanto no se replicó la decisión emitida -en primera instancia- al momento del decreto de las pruebas, además de no acreditar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidieron aportar la documental -contrato de transacción.

II.- MOTIVOS DE LA SÚPLICA

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de súplica. Insiste en que se tengan como pruebas los documentos mencionados en la petición, por cuanto son útiles para proferir la sentencia y que se omitió su práctica por el Juez de conocimiento.

¹ Doctor Jaime Chavarro Mahecha

III.- CONSIDERACIONES

1.- El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (art. 331 CGP), así como también contra el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y, contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza, hubieran sido susceptibles de apelación.

2.- En el *sub-lite*, no cabe duda que el auto censurado es plausible del mecanismo de súplica en la medida en que la decisión fue proferida por el Magistrado Sustanciador y su contenido versa sobre la negativa de la práctica de pruebas solicitadas en segunda instancia por el apoderado del extremo actor.

3- Al tenor del artículo 327 del C.G. del P., hay lugar a que las partes soliciten pruebas en segunda instancia, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo; b) Si decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de evacuarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento; c) Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; **d) Se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria;** y, e) Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el ordinal anterior. De no darse ninguna de las especiales circunstancias mencionadas, resulta improcedente ordenar la práctica de pruebas a solicitud de parte en esta instancia, puesto que el carácter del artículo antes referido, es estrictamente restrictivo, al precisar su tenor literal que se podrán decretar **únicamente** en los casos allí contemplados.

El Magistrado ponente desestimó la petición porque el supuesto invocado por el recurrente no tiene apoyo fáctico ni jurídico, tras no determinar cuáles fueron las circunstancias irresistibles o imprevisibles que ocurrieron o las maniobras de la parte contraria que le impidieron obtener los documentos que pretende hacer valer, a su turno, aduce que la práctica de las pruebas solicitadas no se omitieron por el Juzgador de instancia, por cuanto no fueron decretadas a más de no existir reparo alguno frente al trámite probatorio.

3.2.- Las apreciaciones realizadas por el recurrente en realidad confirman la tesis del funcionario sustanciador, pues, no justifican la petición de pruebas en segunda instancia. De un lado, porque se limitó a enunciar de manera genérica e indeterminada la supuesta limitación al acceso de la documental sin que este hecho- reserva del referido contrato- hubiese sido correctamente validado por el accionante en el entendido de que debe existir fuerza mayor o caso fortuito, eventos imposibles de detener o prever, actuación que resulta indispensable para tener por probado el supuesto exigido por el artículo 327 CGP. Recuérdese que la ley procesal es clara al señalar que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De manera que, el argumento del recurrente respecto a la imposibilidad de aportar el contrato de transacción suscrito entre Crevor S.A y Sadenalco por reserva sumarial no constituye fuerza mayor ni caso fortuito, pues de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 95 de 1890, “se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no se es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario etc”, máxime que de ser requerido por el actor, el operador judicial podía en la etapa probatoria solicitar el acceso del referido.

Ahora bien, en torno a los oficios solicitados por el recurrente, tampoco se cumple con el presupuesto de la norma adjetiva, en tanto no se omitió su práctica, pues no fueron decretados por el *a quo* y tampoco se observa que el aquí promotor hubiere presentado los recursos propios con el fin de adicionar las pruebas decretadas.

Por consiguiente, no se configuraron los elementos requeridos por la ley para el decreto de pruebas en segunda instancia conforme a la invocación realizada y tampoco se observa que la solicitud se adecue a otro de los supuestos consagrados en la norma mencionada, lo anterior sin perjuicio de que el Magistrado Sustanciador decrete tales probanzas en forma oficiosa.

Se concluye que el reparo del suplicante carece de vocación de prosperidad, por ende, la Sala Dual confirmará el auto proferido el tres de junio de 2022, que negó el decreto de pruebas en el curso de la apelación de la sentencia calendada dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

IV.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. en Sala Dual,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Se ordena la devolución del presente expediente al Despacho del Magistrado Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07928dc765071b9871e4749b0da3e233cf7457ba241294895e028c20abfe6e01**

Documento generado en 07/12/2022 12:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	VIGILANCIA GUAJIRA LIMITADA
DEMANDADO	:	CENTRO DE GERENCIAMIENTO RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia anticipada que profirió el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, el 27 de julio del 2022, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 24 de julio de 2019, Vigilancia Guajira Ltda., Vigil Ltda., pidió que se libre mandamiento de pago en contra del Centro de Gerenciamiento Residuos Doña Juana S.A. ESP, en adelante CGR Doña Juana, por la suma total de \$432 814 056, más los intereses moratorios causados teniendo en cuenta su vencimiento y hasta que se haga efectivo el pago, de acuerdo con las facturas que trajo al expediente, así:

FACTURA	FECHA DE EMISION	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
00007686	14 de marzo de 2018	13 de abril de 2018	\$ 84.600.860
9128	1º de marzo de 2019	31 de marzo de 2019	\$ 65.775.179
9134	1º de marzo de 2019	31 de marzo de 2019	\$ 6.603.120
9272	3 de abril de 2019	3 de mayo de 2019	\$ 6.603.120



9271	3 de abril de 2019	3 de mayo de 2019	\$ 65.775.179
9358	3 de mayo de 2019	2 de junio de 2019	\$ 65.775.179
9359	3 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019	\$ 6.603.120
9439	24 de mayo de 2019	23 de junio de 2019	\$ 58.000.000
9440	24 de mayo de 2019	23 de junio de 2019	\$ 400.000
9467	1° de junio de 2019	1° de julio de 2019	\$ 65.775.179
9468	1° de junio de 2019	1° de julio de 2019	\$ 6.603.120
9473	1° de junio de 2019	1° de julio de 2019	\$ 300.000
			\$ 432.814.056

2. El 1 de agosto de 2019 se libró mandamiento, excepto por la factura de venta 9271 del 3° de abril de 2019 porque el título no fue aportado con la demanda, y ordenó pagar \$367 038 877. La ejecutada se notificó y excepcionó “transacción de la obligación – acuerdo de pago debidamente celebrado entre las partes”, “improcedencia en el cobro de los intereses moratorios” y las “oficiosas del juzgador”¹.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se ordenó seguir adelante con la ejecución por cuanto “el acuerdo de pago aportado por la parte demandada (documento 08) no cumple con los requisitos expuestos para decretar la prosperidad de la excepción o la terminación del proceso por transacción”; ello porque, según lo concluyó el juez, “si bien el documento se celebró entre las mismas partes del proceso y en aquel se mencionó la existencia de este litigio, lo cierto es que... no se pretendió poner fin a esta controversia, tan solo su suspensión hasta enero de 2022... Tan es así, que el objeto del acuerdo difiere por completo al de este proceso, pues versa sobre obligaciones diversas a las que se ejecutan”. Sobre los intereses de mora, excepción que la demandada sustentó en el artículo 94 del C.G.P., precisó que “si el deudor consideraba que el mandamiento ejecutivo no se libró de conformidad con la ley, debió recurrir la providencia... Como no lo hizo,

¹ 07Contestacion80-84.



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

el auto se encuentra ejecutoriado, por lo que no hay lugar a discurrir al respecto, pues no se trata de una de las excepciones previstas en contra de la acción cambiaria (artículo 784 del Código de Comercio)". Sin embargo, concluyó que la defensa era errada, a partir del artículo 1608 del Código Civil, porque "cuando se trata de obligaciones dinerarias, cumplido el plazo estipulado para el pago el deudor inmediatamente se encuentra en mora, pues la ley no exige ningún requisito adicional"; además, que el 94 del C.G.P. invocado, "aplica para aquellos eventos en los que es necesario requerir judicialmente al deudor para constituirlo en mora, lo que... no sucede con las obligaciones sujetas a un plazo pues vencido este, el deudor debe responder por los perjuicios moratorios que cause al deudor".

RECURSO DE APELACIÓN

La demandada sustentó los siguientes reparos **(i)** indebida valoración probatoria de la transacción aportada, específicamente de su cláusula cuarta, donde se estableció "que se estaba transando" la presente disputa. El acuerdo fue "total y definitivo, recogió integralmente todas las pretensiones" de la litis; luego, si se consideraran incumplidas las obligaciones allí asumidas, la transacción era la llamada a soportar la ejecución; y **(ii)** sobre los intereses moratorios, insistió en que debían causarse solo a partir de la notificación del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. Reunidos todos los presupuestos procesales y sin causal alguna que invalide lo actuado hasta aquí, procede la Sala a emitir un pronunciamiento de fondo, el cual desde ya se anticipa será confirmatorio de la decisión impugnada.



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

2. Aquí no se está discutiendo la validez de los títulos que soportan la acción, sino la transacción que el 24 de diciembre de 2020 las partes suscribieron, invocada por la demandada para enervar la pretensión ejecutiva. El documento fue denominado “acuerdo de pago N° CGR-DJ-092” e incluyó una cláusula de “conocimiento” en la que la representante legal del CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.P.S. manifestó que “conoce y esta enterada del mandamiento de pago proferido en contra de la sociedad que represento, de fecha agosto 1 de 2019 y su adicción, dentro del proceso Ejecutivo de VIGILANCIA GUAJIRA LTDA. - VIGIL LTDA... distinguido con el número de radicación No 2.019 - 00491 - 00, el cual cursa en el Juzgado 31 Civil del Circuito”; también en la cláusula quinta, llamada “renuncia”, dijeron que por existir un proceso en curso “allegarán el acuerdo al proceso y solicitarán la suspensión de este, el cual deberá suspenderse a partir de la suscripción del presente acuerdo y hasta la fecha del pago total del valor de la deuda”.

Efectivamente, por solicitud presentada por las partes (archivo 16SolicitudSuspensionProceso110-111), se suspendió el proceso hasta el 20 de enero de 2022, (archivo 18suspende115-116), pero venció el plazo, el juez se pronunció sobre las pruebas y anunció que dictaría la sentencia anticipada (23AutoAnunciaSentenciaAnticipada124-125).

El recurrente dice que el acuerdo es una transacción de las obligaciones que se cobran en el proceso y que fue mal interpretado por el juez.

Para la Sala resulta indiscutible que el documento hizo mención al “conocimiento” que la ejecutada tenía del mandamiento de pago y que por el acuerdo se suspendería hasta que se cumpla el plazo para el pago “del valor adeudado”, pero si se repasa con detenimiento,



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

en realidad, no mencionó que se estuviera transando la obligación que en el proceso conocido se cobraba, ni que el pago daría lugar a la terminación de este juicio, puesto que también en la cláusula cuarta las partes “declaran expresamente que este Contrato de Transacción, no implica prórroga, transacción, desistimiento del ejercicio de las acciones o de los procesos en curso, novación de las obligaciones, renuncia a derechos en favor del Vigil Ltda. y que su alcance queda limitado a lo estipulado en este documento” y, después, una “CONDICION RESOLUTORIA”, en la cláusula séptima, del siguiente tenor: “Si EL DEUDOR incumple cualquiera de los plazos y montos fijados EL ACREEDOR podrá inmediatamente iniciar con las acciones de cobro judicial por los montos adeudados, más los intereses a la tasa máxima permitida” (se subraya para destacar).

Finalmente, como bien lo observó el juez *a quo*, la negociación recayó sobre una deuda que no era la contenida en las facturas de venta que soportan esta ejecución, por un capital de \$350 075 478 más los intereses de \$51 524 874 que se detallaron así:

Item	Factura No.	Valor
1	10182	\$ 1.228.873
2	10180	\$ 55.845.555
3	10305	\$ 10.207.114
4	10304	\$ 6.962.778
5	10303	\$ 63.478.618
6	FEV 40	\$ 7.144.981
7	FEV 41	\$ 10.819.541
8	FEV 38	\$ 27.646.412
9	FEV 42	\$ 31.516.810
10	FEV 39	\$ 5.658.416
11	143	\$ 63.033.610
12	FEV 142	\$ 10.819.541
13	FEV 268	\$ 8.655.634
14	349	\$ 47.057.595
	Intereses	\$ 51.524.874
TOTAL		\$ 401.600.352



El acuerdo de pago no se refirió a las facturas por su fecha de emisión o vencimiento, solo por el número del título y el valor, pero ninguno de los dos datos, de cada una de las 14 facturas mencionadas, coincide con alguna de las 11 presentadas en la ejecución. Ninguno de los números de las facturas del acuerdo coincide con los de los títulos que se ejecutan, cotejados entre sí corresponden a series numéricas distintas. Los valores de unas y de las otras facturas son completamente diferentes y la suma transada, sin intereses, distinta de la ordenada en el mandamiento de pago.

En la contestación de la excepción Vigil dijo que no pretendía “desconocer la existencia del acuerdo de pago”; sin embargo llamó la atención del numeral 2 denominado CONSIDERACIONES del acuerdo de pago, para hacer notar que “las facturas allí relacionadas, no son las mismas facturas que se presentaron en la demanda y que son el fundamento legal para haberse librado el mandamiento de pago... de tal forma que el mencionado acuerdo de pago, no puede producir efectos jurídicos en el presente proceso” (21DescorrenExcepciones120-122).

Aunque en el acuerdo se encuentran puntos coincidentes con los del proceso, no ocurre lo mismo con las obligaciones allí mencionadas, lo que lleva a concluir que la transacción no involucró la deuda que aquí se ejecuta, como lo pretende la convocada, sino que sirvió para lograr la notificación por conducta concluyente de la demandada, como se reconoció en auto del 19 de agosto de 2021².

Ahora, en la cláusula quinta se dispuso aportar la transacción al proceso para solicitar la suspensión “a partir de la suscripción del presente acuerdo y hasta la fecha de pago total del valor de la deuda”,

² 12AutoRechazaContestacionYExcepciones96-97



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

de aquí sólo puede extraerse que la ejecutante estaba compelida a esa suspensión y, en efecto, lo hizo mediante memorial radicado el 25 de octubre de 2021, pero hasta el 21 de enero de 2022, coadyuvado por la ejecutada; luego, CGR Doña Juana sabía que el asunto se reanudaría después de esa fecha, con sus respectivas consecuencias, y no protestó el auto del 18 de febrero de 2022 por medio del cual se dispuso continuar el trámite y correr traslado de las excepciones, ni el fechado 5 de mayo de siguiente donde se anunció que “los documentos obrantes en el expediente y aportados por las ambas partes, son por sí solos suficientes para confirmar o desvirtuar las excepciones” y, sin pruebas que practicar, se anunció que se dictaría sentencia anticipada.

En esos términos se resuelve de forma desfavorable el primer reparo.

4. Sobre los intereses moratorios la ejecutada insiste en que, de acuerdo con el artículo 94 del C.G.P, estos solo son exigibles a partir de la notificación del mandamiento de pago, pero no le asiste razón. Aquí no se están debatiendo los réditos causados respecto de una obligación “pura y simple”, sino respecto de una sometida a plazo, luego no es necesario constituir en mora a la convocada.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia, “*las obligaciones puras y simples son aquellas que no están sometidas a plazo o condición, en contraposición de las que sí lo están, cuya exigibilidad sobreviene en un momento posterior al de su surgimiento, es decir, cuando se cumpla el plazo, esto es, cuando llega “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación” (art. 1550, C.C.), o la condición, es decir, acontezca el hecho “futuro, que puede suceder o no” (art. 1530, ib.). Así las cosas, las obligaciones puras y simples nacen exigibles, en*



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

tanto que por voluntad de las partes no se difirió su cumplimiento a un momento posterior, mediante la fijación de un plazo o condición”³.

En este proceso, cada una de las facturas tiene la fecha de vencimiento y, aunque así no fuera, deben ser pagadas “dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión” (art.774 C. de Co.), plazo que fue aceptado por la demandada al no haber discutido la aceptación de la factura. En consecuencia, al no pagar en la fecha pactada, incumplió y no había necesidad de requerimiento previo alguno, pues conforme lo consagra el artículo 1608 del Código Civil, “el deudor está en mora: 1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora (...)”, salvedad que no aplica en este caso.

Al respecto, dijo la precitada Corporación “[m]ientras que el incumplimiento deriva de la sola insatisfacción del pago en el tiempo debido, la mora exige adicionalmente la concurrencia de otro elemento como es la culpabilidad del deudor, que a términos del artículo 1608 del Código Civil se presupone en dos supuestos: cuando la obligación no se ha cumplido “dentro del término estipulado” (numeral 1o); y cuando “la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla” (numeral 2o). Ello es lógico, de conformidad con “el principio dies interpellat pro homine, o sea que se presume que tal deudor ha sido prevenido desde el momento de la celebración del contrato, que si no satisface el compromiso dentro de plazo estipulado se hace responsable de los respectivos perjuicios (CSJ, SC del 24 de septiembre de 1982). En los demás casos, es necesario que el deudor haya sido reconvenido judicialmente por el acreedor” (numeral 3o) (SC1170-2022)”⁴.

³ SC1170 del 22 de abril del 2022

⁴ STC7875 del 22 de junio del 2022



Así las cosas, es claro que la deudora quedó advertida de su responsabilidad de pagar perjuicios, esto es, los intereses cuando se trata de obligaciones dinerarias (art. 1617 del C.C.), desde el momento en que recibió las facturas y consintió en los términos allí señalados para la satisfacción de la prestación cambiaria, puntualmente, que en caso de no pagar el precio de las mercancías y servicios recibidos en la fecha de vencimiento señalada en el respectivo documento, entraría en mora desde ese instante, lo que deja clara la impertinencia de constituir la en mora.

En ese orden de ideas, este reparo tampoco prospera lo que impone confirmar en su totalidad la sentencia anticipada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE CONFIRMAR** la sentencia anticipada que profirió el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, el 27 de julio del 2022, dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas del recurso a la parte apelante.

En firme esta providencia devuélvase el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388dc514569bc9c6cdd5771e68c0647b973da3ec9687be8e6fea7986dc2cea87**

Documento generado en 07/12/2022 11:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós
(2022).*

*Ref: SERVIDUMBRE de EMPRESA DE ENERGÍA DE
BOGOTÁ contra YOLENIS PINTO. Exp. 032-2020-00360-01.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de
2022, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso
de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el 15 de
noviembre de 2022 en el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada
norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega
la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar
dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá
descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.-Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los
intervenientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma
en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en
el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales
del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103035 2019 00063 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90f3ebd0f3b760c6e3040ffc8048f5f1e97c3289e806e277ff4455dfc16de2ed

Documento generado en 07/12/2022 08:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	:	MARIO RODOLFO BUSTOS CRUZ
DEMANDADO	:	AMADO HINCAPIE BUITRAGO
RADICADO	:	11001310303820220000402
DECISIÓN	:	<u>REVOCA</u>
FECHA	:	Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

La magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 26 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito rechazó la demanda ejecutiva.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por intermedio de apoderada judicial, la parte demandante impetró demanda ejecutiva de mayor cuantía de adjudicación o realización especial de la garantía real para que se librara mandamiento de pago en contra de los señores Amado Hincapié Buitrago y Blanca Aurora Acosta Rodríguez, por los siguientes conceptos i) por la suma de \$ 292.500.000,00, por la obligación surtida en el contrato de compraventa de bienes muebles garantizado con la hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1184933 ii) por el valor de \$ 63.600.000,00, con ocasión de la cláusula penal pactada en el contrato de compraventa de fecha 27 de junio de 2018.

2.2. La *A quo* inadmitió la referida demanda mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, en el cual solicitó subsanarla en cinco ítems, específicamente ordenó:

“PRIMERO: INDICAR el domicilio de los demandados conforme al numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso. **SEGUNDO: APORTAR** el certificado de tradición del inmueble objeto de hipoteca con fecha de expedición no superior a un mes conforme al numeral 1º del artículo 467 del Código General del Proceso. **TERCERO: APORTAR** el avalúo catastral del predio objeto de hipoteca vigente para el año 2022, para los efectos del numeral 1º del artículo 467 del Código General del Proceso en armonía del numeral 4º del artículo 444 *ibídem*. **CUARTO: ADECUAR** la pretensión sexta a lo indicado en el inciso primero del artículo 467 del Código General del Proceso, esto es, solicitar de forma subsidiaria que en caso de presentarse excepciones por los demandados se imparta el trámite del artículo 468 *ídem*. **QUINTO: DAR** cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando y acreditando cómo obtuvo el canal digital de los demandados. Advertir, que el correo que si informe debe ser el de uso personal del demandado”.

2.3. Dentro del término legal, la parte demandante presentó memorial subsanando los yerros en comento. Por su parte, el *a quo* al revisar el escrito subsanatorio advirtió que la solicitud no fue subsanada en debida forma, “Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto inadmisorio de la demanda”, al considerar que, “en efecto se le solicitó que allegara el avalúo catastral del predio objeto de hipoteca, pero, la parte demandante indicó que se le negó el acceso a dicho documento por parte de la entidad, por no poder entregar información personal de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personal. Además, comenta que la Unidad Administrativa de Catastro Distrital indicó que existe un convenio para que los jueces y funcionarios de la Rama Judicial, puedan obtener las certificaciones que expide la entidad para reducir los tiempos de respuesta. Lo anterior, no

puede ser aceptado pues se desconocerían los deberes de los numerales 8º y 10º del artículo 78 del Código General del Proceso”.

2.4. Contra la anterior determinación, la parte ejecutante interpuso recurso apelación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022.

III. LA APELACIÓN

3.1. La recurrente indicó que en atención a los deberes del artículo 78 del Código General del Proceso, acudió ante la oficina de la Unidad Administrativa de Catastro Bogotá con el fin de solicitar el avalúo catastral del predio vigente para el año 2022, donde le manifestaron la imposibilidad de entregar información privada sobre inmuebles, como lo es el avalúo catastral. Por lo anterior, manifestó que en el escrito de subsanación se allegó de esa información a la *A quo*, solicitando que de forma directa obtuviera el avalúo catastral respectivo. Resaltó que, la decisión negativa de la Unidad Administrativa de Catastro Bogotá fue puesta en conocimiento la *A quo* desde el primer recurso interpuesto. Puso de presente que el 31 de octubre del año corriente, nuevamente se acercó a la Unidad de Catastro para solicitar una certificación que acreditara que la entidad no podía hacer entrega de esa información. No obstante, allí le manifestaron la imposibilidad de otorgar dicha manifestación. Concluyó que, *“no es factible acceder a la información solicitada por el Juzgado treinta y ocho civil de circuito de Bogotá dado que el valor catastral de un inmueble hace parte de la información personal de los propietarios, lo que genera una limitación de cara a los terceros, que para el caso en concreto de mis poderdantes resulta ser una carga excesiva que impide el acceso a la justicia y vulnera el derecho a que tiene mis poderdantes a exigir aquello que les pertenece”.*

IV. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera

instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si la *a quo* decidió en forma legal en la providencia que rechazó la demanda ejecutiva, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se imponga su revocatoria o su reforma total o parcial, o se aclare en algunos aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

4.2. En el caso concreto, la Juzgadora de conocimiento inadmitió la demanda para que se subsanara en el término legal, aportando el avalúo catastral del predio objeto de hipoteca vigente para el año 2022, para los efectos del numeral 1º del artículo 467 del Código General del Proceso¹ en armonía del numeral 4º del artículo 444² ibídem. No obstante lo anterior, la parte demandante allegó escrito manifestando la imposibilidad de obtener dicho documento, dadas las limitaciones para su expedición, en relación con el derecho de habeas data, según lo manifestado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital presencialmente. Con fundamento en lo anterior, la *a quo* procedió al rechazo de la demanda, tras considerar que no se había subsanado en debida forma, toda vez que no se había aportado el mentado certificado.

4.3. Conforme a lo anterior, debe recordarse que el artículo 78 en su numeral 10 consagra el deber de las partes y de los apoderados de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*. Por su parte, el 173 ibídem establece que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido*

¹ “1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido (...). También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda”.

² “4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”.

conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Y, es que en el *subjudice* se encuentra plenamente demostrado que la demandante petitionó de forma presencial en la entidad de catastro que le fuera entregado el certificado catastral, sin que le haya sido resuelta su solicitud de forma satisfactoria.

Por otro lado, recuérdese que *"(...) en virtud que en la base de datos del catastro se encuentra información personal de propietarios y poseedores, lo cual le da a esa información un carácter general y por ende prevalente frente al interés particular (...) su acceso tiene límites fijados por el objeto y finalidad de la base de datos”, por lo cual para “divulgar dicha información es pertinente obtener **la autorización previa, expresa y libre de vicios del titular de los datos**”.* (Negrilla fuera de texto) (Resolución 070 de 2011). Disposición que fue desarrollada por medio de la Resolución 2372 de 2019, la cual dispuso en su artículo tercero como información clasificada, entre otras cosas, el valor del metro cuadrado y el valor del avalúo, por lo cual para acceder a esa información se requiere, se itera, **de la autorización del titular de dicha información.**

4.4. Conforme a lo anterior, esta magistratura no concierta con la postura asumida por la *A quo*, como quiera que admitir esa argumentación, conllevaría a imponer a la parte, deseosa de justicia, una carga insana e injustificada, que traería consigo, sin lugar a dudas, la limitación del acceso a la administración de justicia de los ciudadanos.

Por el contrario, es un deber del Juez adoptar las medidas para impedir la paralización y emplear los poderes que el Código General del Proceso le otorga a fin de verificar los hechos aludidos por las partes, como en este caso lo es el certificado catastral del bien objeto de la demanda.

Por lo anterior, se itera que en el *subjudice* no procedía el rechazo de la demanda, teniendo en cuenta que en virtud del convenio suscrito

entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Juez de Instancia debió efectuar la tramitación y el diligenciamiento del formulario *“FORMATO DE SOLICITUD CERTIFICADO CATASTRO DISTRITAL AUTORIZACIÓN CONSULTA DE LA INFORMACIÓN PREDIAL DE LA UAECD”* solicitando el certificado catastral del bien objeto de la demanda, a fin de que la entidad procediera con lo de su cargo.

4.4. Desde esta perspectiva, atendiendo las limitaciones de la expedición del certificado catastral, consagradas en la Resolución 2372 de 2019, se revocará la decisión del Juzgado. En su lugar, se ordenará al Juzgado que diligencie y trámite el *“FORMATO DE SOLICITUD CERTIFICADO CATASTRO DISTRITAL AUTORIZACIÓN CONSULTA DE LA INFORMACIÓN PREDIAL DE LA UAECD”* solicitando el certificado catastral del bien objeto de la presente demanda a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para que aquella entidad proceda con la expedición del referido certificado donde refleje el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente litigio y los demás datos que el Despacho considere. Una vez recibido el certificado, la Juez deberá proveer sobre el mandamiento ejecutivo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

VI. RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena al Juzgado de primera instancia que diligencie y tramite el *“FORMATO DE SOLICITUD CERTIFICADO CATASTRO DISTRITAL AUTORIZACIÓN CONSULTA DE LA INFORMACIÓN PREDIAL DE LA UAECD”*, solicitando la expedición del certificado catastral del bien objeto de la demanda. Una

vez recibido el certificado, el Juzgado deberá proveer sobre el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. Oportunamente devuélvanse las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704e85e44948b7d0e3474c334e1ca82b72aca8d414e9fbc5ce503e57f98ad5db**

Documento generado en 07/12/2022 02:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala civil

Bogotá, D. C., siete de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 038 2022 00051 01 - Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito.
Expropiación: Agencia Nacional de Infraestructura ANI Vs. Luis Alfonso Tuberquia Puerta.
Asunto: Apelación auto que rechazó la demanda.

Se resuelve el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 2 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de expropiación que formuló la Agencia Nacional de Infraestructura.

ANTECEDENTES

1. El *a quo* inadmitió la demanda con el propósito de que: *i.* se allegara el poder en la forma que señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; *ii.* se aportara el dictamen de que trata el numeral 3 del artículo 399 Cgp “*de conformidad con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 226 ibídem, para cada uno de los peritos que intervinieron en su realización*”; *iii.* se adosara certificado de tradición del inmueble con expedición no superior a un mes; *iv.* se dirigiera la demanda contra las personas a que hace referencia el numeral 1 del citado artículo 399 y numeral 2 del artículo 82 Cgp; *v.* se aclarara la parte demandante; *vi.* se aclarara o excluyera la pretensión primera (incisos segundo y tercero); *vii.* se informara el canal digital elegido; y *viii.* se acreditara el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806.

2. Allegado el memorial de subsanación, el Juzgado de primer grado rechazó la demanda tras considerar que no se dirigió la demanda contra la curadora legítima del demandado; y que no se dio cumplimiento al

numeral 2 del auto inadmisorio pues no aportó el avalúo del artículo 399 en tanto que se adosó uno del 2019 que se efectuó para el trámite de enajenación voluntaria, desconociendo la vigencia que debe tener para este proceso judicial según la Ley 188 de 2018 y Ley 1682 de 2013.

3. Inconforme, el extremo demandante expresó que en el auto inadmisorio nada se dijo acerca de la vigencia del avalúo ni se solicitó uno actualizado, que no es viable cambiar o hacer una actualización de un avalúo comercial por fuera del proceso judicial, que el juez tiene amplias facultades y posibilidades para la valoración del bien objeto de la expropiación, y que tanto la demanda como el poder sí se dirigieron contra la curadora.

4. Para mantener el rechazo, el Juzgado se apoyó en que no se aportó el avalúo en la forma debida, y en que si bien no se indicó que el dictamen debía tener una vigencia determinada, por ese solo hecho no puede desconocerse *“lo normado por el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013”*. Por lo demás, indicó que le asistió razón al recurrente en cuanto a las personas contra las que dirigió la demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver la alzada subsidiaria que la Agencia Nacional de Infraestructura interpuso contra el rechazo de la demanda, que se fundamentó, en últimas y únicamente, en que no se aportó avalúo con vigencia de menos de un año y para el proceso de expropiación judicial, basta señalar que en el auto inadmisorio de 2 de junio de 2022 nada indicó el Juzgado de primera instancia sobre la necesidad de aportación

de un dictamen o avalúo de una vigencia específica o la improcedencia de suplir el requisito del artículo 399 Cgp con un dictamen del año 2019.

En esa senda, nótese que en la citada providencia se requirió “*APORTAR el dictamen pericial de que trata el numeral 3º del artículo 399 del Código General del Proceso, de conformidad con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 226 ibídem, para cada uno de los peritos que intervinieron en su realización*” y ningún aspecto se señaló en torno al año de su expedición, de donde resultaba desacertado emitir un rechazo basado en el incumplimiento de una cuestión y presupuesto que no se le puso de presente a la parte interesada.

Así las cosas, en manera alguna podría concluirse que, por no haberse aportado un avalúo del bien actualizado o con una vigencia de al menos un (1) año, la parte demandante no acató la causal segunda de inadmisión, habida cuenta que allí no se mencionó circunstancia relacionada con el año de expedición de dicho trabajo.

Ahora bien, cabe acotar: *i.* que lo hasta acá dicho no implica que se esté dando razón al *a quo* o a la autoridad apelante en cuanto a la necesidad y procedencia de aportarse un avalúo actualizado, pues el análisis a efectuar en esta sede e instancia solo se circunscribe a determinar si asistió razón o no al funcionario judicial al sentar que no se dio cumplimiento a su inadmisión; y *ii.* que si el Juzgado consideraba que el avalúo aportado junto con la subsanación no resultaba idóneo para considerar satisfecho el requisito que al respecto establece el artículo 399 Cgp, debido al año de expedición, y que era perentorio allegar uno nuevo, ha debido proferir la decisión correspondiente a fin de poner en

conocimiento del interesado tal circunstancia y darle la oportunidad de adjuntar lo requerido.

Lo anterior impone revocar la decisión censurada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, en Sala de Decisión Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 2 de junio de 2022 por el Juzgado 38 Civil del Circuito. El Juzgado deberá adoptar la decisión correspondiente, en orden al trámite que deba darse a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 038 2022 00051 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d81645526ac4e701148942f52039b14de451884a13c52bccec740cb16f2bbd**

Documento generado en 07/12/2022 12:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión del 7 de diciembre de 2022. Acta 43.

Bogotá D.C. siete de diciembre de dos mil veintidós.

Se decide el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso interpuesto por José Norberto Giraldo Gil contra Héctor Ramiro Rodríguez y Otros.

ANTECEDENTES

1. Los actores presentaron demanda –inicialmente repartida al Juzgado 39 Civil del Circuito– pretendiendo que se declare que los señores Germán Villamil Sánchez, Héctor Ramiro Rodríguez y Rápido Humadea S.A. – propietario del vehículo de placas AKF-057, conductor y empresa afiliadora, respectivamente– son civilmente responsables por los perjuicios que les irrogaron como consecuencia del accidente vehicular acaecido el 21 de junio de 2008, que les causó múltiples lesiones e incapacidades a los ocupantes del rodante de placas MQH-624. Por consiguiente, se les condene a pagar el daño emergente –pasado y futuro–, el lucro cesante, y el daño moral, para cada uno de los demandantes en las cantidades específicamente descritas en la demanda.

Como hechos base de sus pretensiones narraron la colisión motivada porque el camión se encontraba estacionado y sin luces de advertencia y las lesiones que sufrieron a consecuencia de este.

2. El demandado Villamil Sánchez propuso las excepciones fundadas en el hecho o culpa exclusiva de terceros y de la víctima y violación de reglamentos, al no conservar la distancia de seguridad tal como consta en el informe de tránsito, quien faltando a su deber de cuidado golpeó al tracto camión en su parte trasera. Adicionalmente, alegó que no se demostró su condición de propietario, como tampoco hay prueba idónea de los exagerados perjuicios reclamados y remató con las exceptivas caducidad y prescripción de la acción.

Por su parte, Rápido Humadea propuso falta de legitimación en la causa, ausencia de causalidad entre los actos de la sociedad y los daños y culpa de la víctima.

3. Agotado el rito procesal, el juez de primer grado desestimó las pretensiones luego de estudiar los presupuestos de la responsabilidad extracontractual derivada de las actividades peligrosas y de sus eximentes, de cuyo análisis concluyó que existió culpa exclusiva de la víctima, consistente en que no conservó la distancia reglamentaria con el vehículo que iba adelante y no redujo la velocidad a 30 kilómetros por hora a pesar de las difíciles condiciones de la vía. A continuación, procedió a valorar el informe de tránsito del que se desgaja que el camión del demandado no estaba estacionado, es decir que se encontraba en movimiento y que, del inventario realizado a ese artefacto al día siguiente de la colisión, se observa se encontraba en buen estado de funcionamiento y tenía todos sus accesorios de seguridad luminosa. Asimismo, descartó la versión de los testigos –quienes a pesar de que afirmaron que habían pasado por el lugar antes del incidente– no explicaron las condiciones de tiempo, modo y lugar ni precisaron si se encontraban en una recta, etc., por lo que no les reconoció credibilidad pues esas versiones contradicen el informe de tránsito, en cuya elaboración no participaron los declarantes, dando la información necesaria, razones a las que aunó la sospecha formulada en su condición de parientes de los actores.

Rechazadas esas declaraciones, explicó que sobre el incidente queda como única prueba el informe de tránsito y el inventario que demuestra el buen

estado del automotor. Adicionalmente, que la demandante Martha Cecilia manifestó que ella se desplazaba entre 40 y 60 km/h, aproximadamente, esto es, a una velocidad excesiva para las condiciones de la vía y que no conservó la distancia reglamentaria, insistiendo en que ella no trató de evitar la colisión y no hay huella de frenado, omisiones imputables a la víctima y, por demás, irresistibles e imprevisibles para los demandados, por lo que los absolvió ante el hecho exclusivo de la víctima.

4. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora, planteando como argumentos de censura que se hubieran desechado las versiones de los testigos por ser familiares, pero no se valoró que ellos pasaron casi que coetáneamente donde estaba detenido el camión, el cual no tenía luces ni direccionales, aunado a que tampoco hubo confesión en torno a la velocidad, porque la señora Martha Cecilia Gómez afirmó que iba entre 30 y 60 kilómetros de velocidad, resaltando que el informe es posterior a los hechos y no se puede tener como prueba suficiente.

5. La contraparte no se pronunció en esta instancia.

CONSIDERACIONES

1. De entrada puntualiza la Sala que no hay controversia en relación con la materialidad del accidente, centrándose la discusión en el influjo que cada uno de los extremos tuvo sobre su ocurrencia, materia que obliga a precisar que cuando ambas partes desarrollan una actividad de peligro, desaparece, en línea de principio, el beneficio de la presunción de responsabilidad y, por tanto, le corresponde al demandante comprobar la concurrencia de sus elementos axiológicos, esto es, la presencia de un hecho contrario a derecho que ha causado un daño y que aquel le sea imputable al demandado. Por igual, cuando se alega culpa o hecho de la víctima, se debe examinar el comportamiento de los contradictores, escrutando “el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o

peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es el determinante del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo, el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro” problemática que “se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”¹.

2. Para solventar el recurso, precisa la Sala que en el hecho investigado tanto el demandado como los actores ejercían una actividad de riesgo, situación que impone al juzgador el deber de escrutar, a plenitud, la conducta de cada uno de los sujetos involucrados, para precisar su incidencia en el daño, determinar la responsabilidad de uno u otro y sentar cuál de las dos actividades fue determinante para que se produjera el hecho indemnizable, para lo que tendrá como norte la causa jurídica del daño, es decir “la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio”, aceptándose que “aún la víctima del accidente podrá incurrir en una infracción, más ello debe valorarse para precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión”².

En el mismo sentido, señaló la Corporación citada que “cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo”³, supuesto bajo el cual ha de explorarse la conducta del autor y de la víctima, para después, precisar la incidencia de cada una en el daño, esto es, establecer cuál de las dos actividades fue determinante para que se produjera el hecho indemnizable. En palabras simples, equivale lo anterior a que se debe realizar un parangón entre tales actividades y asentar en qué forma ha contribuido cada una a la producción del accidente, evaluar los compromisos de una u otra parte, tener

¹ C.S.J. SC2107-2018.

² CSJ. Sentencia de mayo 2 de 2007

³ C.S.J. Sentencia adiada el 24 de agosto de 2009.

en cuenta las infracciones que pudieron cometerse, su entidad y su conexión con el daño.

3. El juzgador de conocimiento declaró el fracaso de lo pretendido al tener por cierto –fruto del material suasorio– que el hecho no le era imputable al sector demandado y que este ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, no concurriendo el elemento causal que permita asignar legalmente la responsabilidad a quien se denuncia como generador del acontecimiento dañino, ya que ese “nexo se rompe cuando se demuestra que entre la actividad y el daño, se ha interpuesto un hecho extraño no imputable a quien aparenta ser victimario, que bien puede ser la propia actividad de la víctima, o la fuerza mayor o la intervención de un tercero”⁴.

De revisar la prueba recaudada no se advierte que exista equivocación en la gestión valorativa efectuada por el fallador, la cual se encuentra orientada por la expresa fijación del litigio que, en palabras de la autoridad de primera instancia, consiste en “determinar quién incurrió en la violación de la norma de tránsito que dio origen al accidente de tránsito”⁵, según se manifestó en la audiencia del 1 de agosto de 2018, orientación no combatida por las partes, etapa en la que “las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán materia del debate probatorio”⁶ y que –en conjunto con la demanda, reforma y contestaciones– “dibujan las fronteras del pronunciamiento judicial, estereotipado –en el punto– por el principio dispositivo, de suerte que todo desbordamiento de tales límites se estima como vicio *in procedendo*...”⁷. En este orden, del acervo probatorio no fluye que el incidente tuviera como causa que el tractocamión, trasgrediendo la norma de tránsito, estuviere estacionado en la vía sin luces ni señales de advertencia, supuesto fáctico que, además, en la demanda, se anunció como factor de imputación, el cual no fue corroborado, tal como se procede a explicar:

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 21 de febrero de 2002, exp. 6063.

⁵ Carpeta de primera instancia. Documento 02. 12:12.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC780 de 2020.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 7 de septiembre de 2006.

3.1. Con el propósito de demostrar que el tractocamión estaba detenido en la vía y sin señales de aviso y precaución, obran las declaraciones de los señores Jaime Orlando Giraldo Gil y Adriana María Ocampo, de quienes resultó avante la tacha de sospecha apoyada en el vínculo familiar existente con los demandantes, versiones respecto de las que los testigos fueron concordantes en manifestar que se movilizaban hacia las 10:30 pm –a una velocidad aproximada entre 40-60 km/h, agregando Adriana María– en el trayecto de Bogotá a Medellín, en un tramo sin iluminación que dependía de las luces de los automotores y que se estaba mojado debido a la lluvia, con la precisión de que iban en otro rodante y cuando pasaron en su vehículo se percataron del tractocamión, el cual estaba estacionado y sin señalización sobre una recta y sin iluminación, pero lograron superarlo por la izquierda sin ningún problema. Sin embargo, más adelante se detuvieron ante el cierre de un puente y mientras estaban en la fila –en la que se mantuvieron por unos 10 minutos– escucharon que había ocurrido un accidente, se devolvieron y en esa travesía logró comunicarse con José Norberto, quien les dijo que se habían estrellado, llegando Jaime Orlando y Adriana María al sitio del accidente en el momento en el que ya estaba la ambulancia. Finalmente, indicó que no saben qué se plasmó en el informe como causa, porque en ese instante estaban ayudando a sacar a los heridos y sus pertenencias.

No obstante que el reparo se dirige a cuestionar la posibilidad de que los allegados declaren en un proceso que involucren a personas atadas por el lazo filial, el funcionario de primera instancia descartó su eficacia demostrativa, en rigor, porque sus ponencias no son creíbles y entran en contradicción con el informe de tránsito, obrando el triunfo de la tacha como un agregado argumental. Empero, de escudriñar el contenido de esas ponencias no se desprende que se haya falseado o descartado, de manera caprichosa o antojadiza, lo declarado por ellos, en la medida que, confrontadas esas versiones con el informe de tránsito, son coincidentes en lo relativo a las condiciones climáticas –llovizna y piso húmedo–, la falta de iluminación natural y artificial, la hora del suceso –aproximadamente las 10:40 pm– y la ubicación del tractocamión en una recta –aun cuando no señalaran con alguna precisión si era al inicio, en el intermedio o a la finalización de ese

trecho—, que mostraran la imposibilidad o la enorme dificultad de ser percibido en la vía, con suficiente antelación, para entronizar la responsabilidad de quien actúe con esa temeridad.

La diferencia entre lo relatado y el evocado informe estriba, precisamente, en el estado en que se encontraba el tractocamión, puesto que en ningún segmento de este pliego se indica que estuviere detenido en el camino, centrándose la sentencia en que el accidente ocurrió por las trasgresiones a las normas de tránsito por parte de la víctima, aspecto toral para la definición del litigio, el cual va a tener como soporte el poder de credibilidad que ofrezcan los medios contrastados.

En este punto es necesario resaltar que —en sentido estricto y como se desgaja de la narración rendida— los declarantes se pronunciaron sobre la disposición del tractocamión en el momento en que lo rebasaron en la carretera, atestación que deja al descubierto que ellos no presenciaron el accidente materia de esta controversia, al punto que —como lo informaron— retornaron a ese lugar cuando ya estaba la ambulancia y se les prestaba la atención correspondiente a los heridos, contingencia que debilita su poder suasorio en aras de comprobar las precisas circunstancias modales de ocurrencia del incidente vehicular.

Por demás, luce extraño que al estar en la zona de los acontecimientos no hubieren inquirido o participado en la redacción del informe de tránsito, si quiera para anunciarse como testigos, actividad que es de esperarse ante, en su decir, lo injusto del accidente generado por la notoria imprudencia de estacionarse en la vía sin implementar medidas de precaución, la exposición de los bienes abandonados en carretera y la necesidad de determinar las causas que provocaron el accidente, omisión que, en manera alguna, encuentra justificación en que su trascendente misión y preocupación era ayudar y proteger a sus familiares, quienes ya estaban siendo atendidos por sus lesiones, pues este actuar solidario no obsta ni impide que la protección se dirija a preservar las condiciones modales en que este ocurrió, dificultando la eventualidad de que se altere la escena del incidente, ante la indefensión

de los afectados. Sin embargo, en el documento público no hay referencia de la participación de ellos durante su elaboración.

En este orden, el grado de familiaridad que justificó la formulación de la tacha de sospecha no constituyó el motivo total para su desestimación, pues tales versiones se valoraron –aunque el *a quo* solo las mencionó de forma superficial– ponencias que el Tribunal procede a escrutar, en integridad, con el mayor nivel de circunspección que exige el recelo propuesto por la contraparte, con la convicción de que esa desconfianza sobre su veracidad “hasta desaparecerá, en la medida en que brinden un relato preciso, responsivo, exacto y cabal, esto es, en síntesis razonado y particularizado en todo cuando dieren noticia, y que, aun así, encuentren respaldo en otros elementos probativos, todo analizado, cual lo dice la norma en cuestión ‘de acuerdo con las circunstancias de cada caso’”⁸, laborío del que no surge como resultado el anhelado pleno poder de convicción, por cuanto, como ya se explicó, estas locuciones no son contestes sobre la forma y circunstancias de ocurrencia de la colisión vehicular, acaso que desvanece su mérito demostrativo sobre el aspecto cardinal de la responsabilidad consistente en que el cabezote estaba estacionado y sin señales de advertencia.

3.2. En sentido adverso, en el plenario concomitan otras probanzas que refuerzan la orientación desestimatoria que se le imprimió a las pretensiones, como que la misma conductora del automóvil expresó que se movilizaba “entre 40 y 60 kilómetros por hora”, eran como las 10:40 de la noche, estaba lloviznado y el suelo se encontraba húmedo, condiciones físicas y climáticas que motivaban operar el rodante con mayor cuidado y precaución, acatando de manera particular el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, el cual –según se desprende de su propio dicho– trasgredió, violación de la regla técnica que la ley enmarca a título de culpa y con relevancia para generar, en condiciones normales, el hecho dañino, edificando la causa eficiente del suceso juzgado y su responsable. No en vano el “criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 10 de mayo de 1994. Expediente 3927.

resultado normal'. Es decir, no es suficiente 'establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño' sino que 'es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo" que lo originó⁹.

3.3. Por igual, la sentencia se erigió sobre los documentos aportados por la misma demandante –informe de tránsito e inventario de la tractomula– en los que constan unas condiciones de realización del hecho y del estado del tractocamión, razón que demandaba de los actores, quienes tributaron esas probanzas, el apremio de censurar su contenido para evitar el advenimiento de la aceptación y beneplácito implícito que se gesta con esa aducción, por lo menos con la presentación de una hipótesis diferente a la que obra en ellos para que en el curso del contradictorio se desvirtuara el mérito demostrativo que *ab initio* les reconoce la ley.

Sin embargo, los actores se confinaron a manifestar que la tractomula estaba estacionada y sin luces de seguridad, constriñendo como efecto que la disputa se redujera a ese escaso y genérico planteamiento, sin especificar, con la minuciosidad que exigían el enfrentamiento de las versiones que cada una de ellas aportó sobre las condiciones modales de realización del suceso, lo cual comporta una cuestionable precariedad factual para apoyar el *petitum* que, por igual, se reflejó en la pobreza de los dispositivos de persuasión objeto de valuación, cúmulo de circunstancias de las que aflora la perentoriedad de la ratificación del proveído impugnado.

De otra parte, la circunstancia cierta de que los agentes que realizaron el croquis no percibieron de manera directa la ocurrencia del accidente y que ellos se confinan a señalar una "causa probable" del accidente, no impide su valoración, comoquiera que en ese escrito se pueden describir las condiciones objetivas de tiempo, estado de la vía, humedad, pluviosidad, etc., el que también puede contener una memoria gráfica de cómo quedaron los vehículos, brotando de la obrante en la actuación que el automóvil pegó por detrás –supuesto de importancia para establecer responsabilidades, con independencia de la hipótesis que los funcionarios presenten–, escrito que,

⁹ CSJ. sentencia SC 092 de 2007

como ya se consignó, en el momento procesal pertinente no le mereció controversia alguna al recurrente.

3.4. A lo anterior se adiciona que el punto de impacto demostrado – zona trasera del camión– permite deducir que quien chocó al otro rodante fue el automóvil, modalidad que acentúa la conexión causal que tiene la conducta de la actora en la materialización del hecho perjudicial –ya desde la perspectiva de no conservar una distancia prudente entre vehículos, ora por conducir con exceso de velocidad de cara a las condiciones de tiempo–, cuadro que se agrava al no mediar prueba de que el tractocamión estuviere detenido –supuesto que le correspondía a la parte actora–, como también de la adopción de alguna medida para evitar la frontal colisión o que obraran condiciones de sorpresa que hicieran inevitable el choque, falencias demostrativas que analizadas desde la perspectiva de las obligaciones del damnificado acreditan la esterilidad de los reparos propuestos, pues en estas lides es preciso establecer si el agraviado “se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño”¹⁰.

4. La parquedad demostrativa que se ha destacado trae como efecto que no exista prueba del hecho fundante de la declaración de responsabilidad – vehículo obstaculizando la vía sin medidas de advertencia, con una incuestionable capacidad y peligro para causar daño–, ni tampoco de la imputabilidad de los demandados a título de culpa, cortedad que provoca que queden sin comprobar los dos presupuestos básicos de la declaración reparatoria, de acuerdo con lo estipulado por los artículos 1757 del código civil y en el 167 de la codificación adjetiva que establecen la exigencia para el sujeto que afirma algo de probar lo atestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad –principio apellidado como carga de la prueba–: (i) al demandante le corresponde probar los hechos en los que funda su acción, bien sea que se manifiesten en el escrito inicial o en el

¹⁰ CSJ. Providencia S-002 de 2018.

descorrimento del traslado de la defensa de su contraparte; (ii) cuando el demandado excepciona funge de actor y debe probar las hipótesis en las que funda su contradicción; (iii) el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción, aforismos de cuya aplicación se concluye en la necesaria confirmación de la decisión impugnada, porque lo cierto que los actores no probaron la atribución culposa de los demandados en la generación del daño dentro del accidente de tránsito que involucró a los rodantes, la cual, como prolijamente se expresó, no se presume en casos como el debatido en el presente proceso.

Resueltos los concretos reparos formulados, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Civil, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del recurrente. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho la suma de un millón de pesos.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9f4e80e1ad2e5d9e2854116ef429afc65d64a67de035ee63c456efc2a560f3**

Documento generado en 07/12/2022 04:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., _ () de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013103 030 2019 00640 01

Como quiera que mediante oficio D-3642 del 5 de octubre de 2022 se devolvió el expediente de la referencia al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, para dar cumplimiento a la sentencia de 30 de noviembre de 2022, mediante la cual, la Corte Suprema de Justicia ordenó que *“dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente contentivo del proceso criticado, tras dejar sin valor ni efecto el proveído que profirió el 29 de septiembre de 2022 y los que de éste dependan, en el juicio que incoaron Mass Digital SA y Eduardo Suárez Pardo contra Francisco José Cabal Hurtado (radicado 11001-31-03-030-2019-00640), proceda a adoptar una nueva decisión respecto al recurso de reposición propuesto por el quejoso frente al auto de 9 de junio anterior, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación”*; esta Sala Única de decisión civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la Secretaría de la Sala que solicite de manera inmediata al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá la remisión del presente proceso a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO: Una vez se allegue el proceso, ingrésese al despacho para dar cumplimiento al fallo de tutela 11001020300020220405600.

TERCERO: Infórmese lo aquí resuelto a la Corte Suprema de Justicia para que obre en la acción constitucional 2022-04056-00.

CÚMPLASE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 972396c9a81c735997e1a6da4b2b20457baca33d8b04b0cd9d20813f2e7be7d4

Documento generado en 07/12/2022 10:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud de la condena en costas a la ejecutada, se fijan como agencias en derecho la suma dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la condena en costas a la parte recurrente se fija como agencias en derecho por la segunda instancia el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUMPLASE,

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud de la condena en costas a la sociedad demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, conforme con el numeral 1. del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Acosta Buitrago'.

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós

Revisado el legajo se evidencia que en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver un recurso extraordinario de queja concedido respecto de una de las decisiones emitidas en la audiencia celebrada el veintidós de noviembre de la anualidad que transcurre por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anterior, por secretaría realícese el abono del remedio conferido que fue presentado por el apoderado del extremo demandado.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para el trámite de rigor.

Cúmplase,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98afc7db10453e9c950604dca3b5503f6f87dea3e24ee9946bcb3c129f88c31**

Documento generado en 07/12/2022 04:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 11 001 31 03 005 2013 00437 02.

Como agencias en derecho, el magistrado sustanciador – Artículo 366, numeral 3 del C. G. P. –, con fundamento en el canon 365 numerales 1 y 8 *ejusdem*, fija la suma de \$4.000.000 (Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5º, numeral 1). Liquidense con sujeción a lo dispuesto en canon 366 del C. G. P.

CÚMPLASE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

J.E.M.V. RAD.110013103 042 2017 00586 01

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0374ca2e0c7cc79436336bac1522f6633c4e0b1897cfeaf7c12bb6b20e9b4517**

Documento generado en 07/12/2022 01:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Luz Mary Hoyos Herrera y otros
Demandado: Hayuelos Centro Comercial
Rad. 008-2020-00189-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós

Comoquiera que no se ha dado cumplimiento al auto del pasado cinco de diciembre, puesto que el juzgado de primera instancia se limitó a remitir nuevamente el expediente –sin explicación alguna de esa actuación–, requiérasele nuevamente para que en el plazo de un día acate estrictamente aquel apremio, en el que se le ordenó de forma puntual: “incorpore al expediente la contestación de la llamada garantía Chubb Seguros Colombia S.A. –junto con las pruebas que haya aportado–, el poder otorgado a su mandataria y el descorrimento que haya realizado Hayuelos Centro Comercial –en caso de existir– comoquiera que dichas piezas no obran en el repositorio. En caso de no hallarse esos elementos, en el mismo plazo se deberá informar tal resultado a esta corporación.”

Se reitera que el auto del 2 de octubre de 2021 dictado por el juzgado señala que la contestación y la procura aparecen en los “PDF 56” y “PDF 57”, documentos que en realidad corresponden a un informe secretarial y al evocado pronunciamiento del 2 de octubre.

Por igual, adviértasele a la secretaría de aquella oficina que, de continuar su omisión, se dará inicio a la actuación pertinente para el uso de los poderes correccionales previstos en el artículo 44.3 del Código General del Proceso, según el cual la autoridad judicial está habilitada para “sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes...a los demás empleados públicos ... que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Cumplase.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000730c211a597622733747efc7892b931d87a0de21b76c4414a010fe7dadf91**

Documento generado en 07/12/2022 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>